# Demanda de los representantes de los familiares de la víctima ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso 10.636 "Myrna Mack Chang" contra la REPÚBLICA DE GUATEMALA

## I. INTRODUCCIÓN

### I. 1. OBJETO

#### *I. 1. A. Antecedentes*

001. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, "la Comisión", "la CIDH", o "la Comisión Interamericana"— presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, "la Honorable Corte", "la Corte IDH", o "la Corte Interamericana"—, una demanda contra la República de Guatemala —en adelante, "el Estado guatemalteco", o "el Estado"— conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante, "la Convención", "la Convención Americana" o "la CADH"— como consecuencia de la ejecución extrajudicial de Myrna MACK CHANG —en adelante "la víctima" o "Myrna MACK"—. La ejecución extrajudicial de Myrna MACK el 11 de septiembre de 1990 en ciudad de Guatemala ha significado la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial de la víctima y sus familiares conforme a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con la obligación genérica establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento de respetar y garantizar los derechos reconocidos en éste.

002. MYRNA Mack fue una destacada antropóloga guatemalteca que el 11 de septiembre de 1990 fue asesinada de 27 puñaladas en diferentes partes del cuerpo. A la fecha de esta presentación, ninguno de los autores intelectuales que planificaron, ordenaron y encubrieron su ejecución han sido sancionados. Y solo uno de los autores materiales del asesinato ha sido juzgado y condenado. En efecto, el 12 de febrero de 1993, el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Guatemala condenó a pena de prisión de 25 años a Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ, Sargento Mayor Especialista, del grupo del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial —en adelante, "EMP"—, por la autoría material del asesinato de Myrna MACK. Luego de muchísimas vicisitudes, y debido al esfuerzo continuo de la Lic. Helen MACK CHANG, hermana de la víctima y parte querellante —acusadora particular— en el procedimiento, se inició formalmente la investigación y se sometió a proceso a los militares y miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial Edgar Augusto GODOY GAITÁN, Juan VALENCIA OSORIO y Juan Guillermo OLIVA CARRERA, como presuntos autores intelectuales del asesinato de Myrna MACK.

003. El proceso penal se ha caracterizado por los esfuerzos realizados por la hermana de la víctima —Helen MACK CHANG—durante más de 10 años destinados a lograr que se juzgue a todos los militares responsables (autores materiales e intelectuales) del asesinato de Myrna MACK, razón por la cual Helen MACK CHANG,

como querellante, ha enfrentado desde un comienzo numerosos obstáculos. Estos obstáculos incluyen hechos sumamente graves, tales como el asesinato de uno de los policías que tuvo a su cargo la investigación, intimidaciones y amenazas a jueces, fiscales y testigos; los esfuerzos de la propia institución militar de entorpecer y obstruir la fase de investigación; y la falta de voluntad del poder judicial de impulsar decididamente el proceso penal de manera de juzgar y sancionar efectivamente a todos los responsables del asesinato.

004. Pese a los esfuerzos de los familiares de la víctima para esclarecer los hechos y hacer justicia, el caso sigue impune. Sólo uno de los autores materiales del asesinato y ninguno de los autores intelectuales ha sido sancionado por la justicia guatemalteca. Los agentes del poder ejecutivo, de las fuerzas de seguridad y del poder judicial que obstruyeron la investigación no han sido investigados, perseguidos penalmente ni sancionados, conforme lo exige el derecho vigente.

005. El asesinato de Myrna MACK se ha transformado en uno de los casos paradigmáticos de Guatemala, ya que es uno de los ejemplos más claros de la historia reciente de ese país donde se muestran las graves limitaciones de la voluntad del Estado guatemalteco para investigar seria y efectivamente las violaciones de derechos humanos, juzgar y sancionar a todos sus responsables, tanto autores materiales como intelectuales.

### *I. 1. B. Objeto de la presentación*

006. El 30 de julio de 2001 y el 1 de agosto de 2001, respectivamente, fueron notificados de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana ante esta Honorable Corte: 1) el peticionario original, Jeff CLARK, miembro de "*Lawyers Committee for Human Rights*"; y 2) la representante de los familiares de la víctimas, Lic. Helen MACK CHANG. Dicha notificación fue realizada conforme a lo establecido en el art. 35(1)(d) y (e) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que entró en vigor el 1 de junio de 2001. Según el art. 35(4) del mismo Reglamento:

> "Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas".

007. Teniendo en cuenta que la notificación de toda la documentación necesaria para "presentar autónomamente... [nuestras] solicitudes, argumentos y pruebas" (la demanda de la Comisión y todo sus anexos documentales) sólo fue remitida a la representante de los familiares de la víctima —Helen MACK CHANG—, y que dicha notificación llegó a su domicilio el 1 de agosto de 2001[1], tomamos en cuenta esa fecha a los efectos del cómputo de los treinta días de plazo señalados en el art. 35(4) del Reglamento.

008. En virtud de dicha disposición formulamos esta demanda, cuyo objeto consiste en solicitar a la Honorable Corte —en atención a los argumentos y

[1] Ver Anexos R-I-01 y R-I-02.

elementos probatorios que desarrollaremos y ofreceremos oportunamente— que concluya y declare que:

- El Estado de Guatemala es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna MACK, y, por ende, responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello pues la planificación y ejecución del plan destinado a asesinar a la víctima por motivos políticos vinculados con su actividad profesional es atribuible a miembros del Estado Mayor Presidencial de la República de Guatemala.
- El Estado de Guatemala no ha cumplido con su obligación de investigar una ejecución extrajudicial llevada a cabo por órganos estatales. Esto es, el Estado no ha utilizado todos los medios disponibles para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable que sirviera de base para esclarecer completamente los hechos; para procesar, juzgar y, eventualmente, sancionar, a todos los responsables del asesinato de Myrna MACK. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia por parte del Estado guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia. En consecuencia, el Estado es responsable de que estas violaciones hayan permanecido en la impunidad y, consecuentemente, violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y sus familiares.
- El Estado de Guatemala, debido a la brutalidad con que fue cometido el asesinato; al hostigamiento, las amenazas y las persecuciones sufridas por los familiares de la víctima; y al sentimiento de angustia generado en estas mismas personas ante la impunidad provocada por los propios órganos estatales, ha violado el artículo 5 de la Convención Americana, respecto de los familiares directos de la víctima Myrna MACK: Lucrecia María HERNÁNDEZ MACK —hija—, Yam Jo MACK CHOY —padre—, Zoila Esperanza CHANG LAU DE MACK —madre—, Freddy Rolando MACK CHANG —hermano—, Marco Antonio MACK CHANG —hermano—, Helen Beatriz MACK CHANG —hermana—, y Ronald Eduardo CHANG APUY —primo hermano[2]—.
- El Estado, frente a un caso de ejecución extrajudicial, tiene el deber de esclarecer el hecho, e identificar y sancionar a todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales. En este caso, esa obligación esencial no se ha cumplido, ya que el mismo Estado ha utilizado su propia estructura para ejecutar extrajudicialmente a Myrna MACK, y también ha utilizado su propia estructura para garantizar la impunidad de los autores materiales que jamás fueron sometidos a proceso y de los autores intelectuales del asesinato. Por lo tanto, el Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, porque no respetó ni garantizó el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en ésta a Myrna MACK y a sus familiares.

---

[2] Si bien Ronald Eduardo CHANG APUY es primo hermano de la víctima, fue criado en el núcleo familiar de Myrna MACK como un hermano más. Ver las declaraciones que se adjuntan en el Anexo R-VI-02.

009. Sobre la base de estas conclusiones los representantes de los familiares de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado guatemalteco adoptar las medidas de reparación integral de los derechos de la víctima y sus familiares que se indican en el Capítulo VI de esta presentación. Por último, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado Guatemalteco el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación del proceso judicial seguido en el fuero interno a fin de sancionar a todos los responsables del asesinato de Myrna MACK, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de este caso ante la Honorable Corte.

## I. 2. LEGITIMACIÓN

010. Tal como ha quedado acreditado con el poder que fuera remitido a la Honorable Corte por la Comisión Interamericana, la Lic. Helen MACK CHANG es la apoderada de los familiares de la víctima Myrna MACK[3].

011. En tal calidad, la Lic. Helen MACK CHANG ha otorgado poder especial ante notario a favor de los abogados Alberto BOVINO, E. Barrett PRETTYMAN JR. (Hogan & Hartson L.L.P.), Lyndon TRETTER (Hogan & Hartson L.L.P.), Taylor Lee BURKE (Hogan & Hartson L.L.P.), S. Tovan MCDANIEL (Hogan & Hartson L.L.P.), David KASSEBAUM (Hogan & Hartson L.L.P.); Jeff CLARK (Lawyers Committee for Human Rights); Viviana KRSTICEVIC (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL), y Roxanna ALTHOLZ (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL), para que intervengan en este caso en calidad de representantes de los familiares de la víctima. El original de ese poder especial —enviado originariamente vía facsímil a la Honorable Corte— ha sido remitido el 21 de agosto de 2001.

012. A los efectos de ser notificados en relación a esta demanda, los representantes de los familiares de la víctima solicitamos se tenga en cuenta la siguiente información:

Señor
Taylor Lee BURKE
[redacted]

[3] El poder original ha sido remitido por la Comisión a la Corte el día 25 de julio de 2001, tal como consta en la nota de esa Honorable Corte de fecha 26 de julio del mismo año (Ref.: CDH-S/637).

## II. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA (ART. 4, CADH)

### II. 1. MYRNA MACK

013. Myrna MACK era una ciudadana guatemalteca de ascendencia china que concentró su actividad profesional como antropóloga al análisis técnico y a la difusión de la apremiante situación de algunos de los sectores más marginados de la población rural de su país. Debido a su perfil profesional, Myrna MACK trabajó durante muchos años en las zonas rurales de Guatemala. Es en el medio rural donde viven los grupos más humildes y más relegados de ese país. Históricamente, estos grupos han sido objeto de permanentes prácticas de opresión por parte de agentes del Estado.

014. Antes de ingresar a la Universidad de San Carlos para comenzar sus estudios en trabajo social, en el año 1972, Myrna MACK pasó un tiempo en zonas rurales trabajando como maestra de alfabetización. Con posterioridad, obtuvo su licenciatura en Antropología Social en Inglaterra, en la Universidad de Durham, y un diploma de estudios de posgrado en la Universidad de Manchester. Al regresar a su país, comenzó a escribir para la reconocida agencia regional de noticias *Inforpress Centroamérica*[4].

015. Myrna MACK se había formado profesionalmente en momentos en que los estudios de campo en las ciencias sociales en el país casi habían desaparecido como actividad. Esta declinación no fue accidental. Además de sus dificultades intrínsecas, la investigación empírica en el ámbito de las ciencias sociales expondría, necesariamente, las profundas injusticias políticas y económicas que históricamente han caracterizado la vida de los guatemaltecos. A principios de la década del 80, muchos intelectuales guatemaltecos habían sido asesinados o forzados a abandonar el país como consecuencia de la represión estatal.

016. En 1986, después de que los guatemaltecos eligieran el primer gobierno civil luego de dos décadas, Myrna MACK y varios colegas fundaron AVANCSO (ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS SOCIALES EN GUATEMALA) con el objeto de estimular un mayor desarrollo de las ciencias sociales y de realizar investigaciones empíricas, tradicionalmente relegadas por el mundo académico[5]. En otros países esta iniciativa se hubiera considerado un emprendimiento estrictamente académico. Sin embargo, en Guatemala, los esfuerzos de Myrna MACK por desarrollar las ciencias sociales produjeron implicaciones políticas y pusieron en peligro su propia vida. Un columnista estadounidense señaló que la decisión de Myrna MACK de fundar una institución dedicada a las ciencias sociales significaba, para el Ejército de Guatemala, "algo similar a declararse miembro de una sociedad para la difusión del comunismo internacional"[6]. Como coordinadora del Área de Investigaciones de AVANCSO, Myrna MACK era la responsable del

---

[4] Ver *Curriculum vitae*, CIDH, Anexo 11.
[5] Ver CIDH, Anexo 42, p. 236.
[6] Ver nota periodística de George BLACK en "Los Ángeles Times" del 11/11/90, "A Hellish Life in 'Democratic' Guatemala" (Anexo R-II-11).

trabajo de campo de la institución, lo cual inevitablemente la expondría a ella y a sus colegas a un gran peligro, debido a que gran parte de las zonas rurales aún estaban controladas por el Ejército y sus fuerzas paramilitares —las Patrullas de Autodefensa Civil, PAC[7]—.

017. AVANCSO, y personalmente Myrna MACK, desarrollaron relaciones profesionales estrechas con instituciones académicas y con intelectuales de renombre[8]. Prestigiosas universidades estadounidenses e instituciones extranjeras financiaron diversos proyectos de AVANCSO, en especial aquellos vinculados con los habitantes de comunidades rurales que abandonaron sus asentamientos a raíz de las masacres cometidas en gran escala por las fuerzas militares en los primeros años de la década del 80[9]. Estas personas se transformaron en población seminómada, como desplazados internos[10] que habitaron regiones remotas de Guatemala.

018. La reputación profesional de Myrna MACK estaba fundada en su extraordinaria habilidad para describir con precisión las reales condiciones de vida de la gente. Los testimonios que recogió son retratos de la represión y las privaciones extremas que soportaban los campesinos. Sus investigaciones pusieron al descubierto las experiencias narradas por los desplazados internos de Guatemala, quienes no recibieron estatus de refugiados por no haber cruzado una frontera internacional. Por lo tanto, los desplazados internos de Guatemala no cumplían con las condiciones necesarias para recibir ayuda como refugiados, ni para contar con la relativa seguridad de vivir en otro país.

019. Bajo la vigilancia constante de los militares, para evitar que proporcionaran comida o refugio a las fuerzas rebeldes, más de 200.000 desplazados pasaron años sin asentamientos ni viviendas estables en áreas montañosas prácticamente inhabitadas de Guatemala. La misma existencia de la población de desplazados internos fue uno de los hechos silenciados de esa época. Reconocer su existencia habría significado admitir el carácter masivo de la represión estatal, y también los esfuerzos de estas poblaciones para resistir el control militar. Myrna MACK dio voz a los desplazados internos a través de sus estudios minuciosamente documentados y de sus publicaciones en Guatemala y en el extranjero. Ella difundió las reales condiciones de vida de los desplazados y expuso la

---

[7] Ver "Slain Guatemalan Researcher Shrugged at Danger", en el periódico "San Diego Union", del 21 de octubre de 1990, citando al cofundador de AVANSCO y actual del Presidente de Guatemala, Edgar GUTIÉRREZ.

[8] Ver Anexo R-II-01.

[9] Myrna MACK trabajó estrechamente con la Fundación Ford, la Autoridad Sueca de Desarrollo Internacional, la Universidad Georgetown, la Universidad de California en Berkeley y la Universidad de Texas en Austin. Su último estudio publicado, "Política Institucional hacia los Desplazados Internos en Guatemala", resultado de una colaboración con la Universidad Georgetown, en la cual trabajó como investigadora principal, fue publicado en inglés por Georgetown poco antes de su muerte. Myrna MACK también presentó sus conclusiones sobre los desplazados internos en 1989, en la Primera Conferencia Internacional sobre Retornados Centroamericanos, organizada por las Naciones Unidas.

[10] Ver CIDH, Anexo 42, p. 237.

responsabilidad de los militares en el diseño y aplicación de las políticas estatales referidas a estas poblaciones ante el público nacional y extranjero[11].

020. En 1986, los refugiados guatemaltecos comenzaron a regresar de México en pequeña escala, animados por la creación de la Comisión Especial de Atención a Refugiados —conocida en Guatemala por la sigla CEAR—. El Ejército consideró el reasentamiento de los refugiados como una cuestión de seguridad nacional. Por este motivo, los militares infiltraron a miembros de su fuerza en las oficinas civiles que estaban a cargo de las negociaciones y de los arreglos para repatriar a los guatemaltecos que habían huido a México[12].

021. A diferencia del caso de los refugiados, no se establecieron medidas a favor de los desplazados internos. Desde mediados de 1982 el Ejército conducía campañas militares periódicas para capturar a los desplazados —aún considerados por los militares como aliados de la insurgencia— debido a que habían rehusado "rendirse" y a regresar a vivir en sus comunidades originales. Se establecieron campos de detención especiales y nuevas "aldeas modelo" bajo riguroso control militar para instalar a los desplazados "capturados" en operaciones militares o que, hambrientos, decidieron abandonar sus refugios en las montañas. Gran parte de la investigación de Myrna MACK se concentró en en estas áreas.

022. En 1987, un pequeño grupo de desplazados internos, asistido por la Iglesia Católica, tomó la iniciativa de regresar a sus hogares bajo sus propias condiciones. Hacia 1990, la existencia y la situación apremiante de los desplazados internos comenzó a recibir amplia atención pública. Las negociaciones de paz estaban avanzando cuando los desplazados comenzaron a exigir que el gobierno reconozca formalmente su condición de población civil no combatiente. El 7 de septiembre, cuatro días antes del brutal asesinato de Myrna MACK, un grupo de desplazados internos, organizados en la "Comunidades de Población en Resistencia" —en adelante, CPR—, publicaron el primer anuncio pagado en los periódicos guatemaltecos, detallando el sufrimiento que debieron soportar por las acciones represivas del Ejército[13].

023. Como en el caso de los refugiados, el Ejército consideró la cuestión de los desplazados internos como un asunto potencialmente adverso a los intereses de la seguridad nacional[14]. El director de CEAR describió los anuncios pagados publicados por las CPR como amenazas a la seguridad del Estado debido a que divulgaron la terrible situación de los desplazados. Al momento de su muerte,

---

[11] Ver Anexo R-II-16 (Cuaderno Nº 6 de AVANCSO, "Política institucional hacia el desplazado interno en Guatemala", 1990). Ver, también, CIDH, Anexo 42, ps. 235 y siguientes.
[12] Ver CIDH, Anexo 42, p. 236.
[13] Ver CIDH, Anexo 42, p. 238.
[14] Además de revelar el nivel de violencia hacia las poblaciones rurales, previamente oculto, la aparición de los grupos de desplazados en el comienzo de las negociaciones de paz entre el Gobierno y los rebeldes planteó muchos problemas para el Ejército, que quería evitar conceder un estado especial de protección a los desplazados, o garantizarles un regreso pronto y seguro a sus hogares.

Myrna MACK estaba trabajando en una investigación complementaria de las anteriores, que trataba especialmente el tema del reasentamiento de los desplazados internos. AVANCSO publicó este estudio después del asesinato de Myrna MACK con el título "¿Dónde está el futuro? Procesos de integración en comunidades de retornados"[15].

024. En este contexto político, el especial interés de Myrna MACK por los desplazados la convirtió en un blanco para los militares. Clara ARENAS BIANCHI, la directora ejecutiva de AVANCSO declaró que el Presidente Vinicio CEREZO ARÉVALO manifestó al personal de AVANCSO que Myrna MACK había sido un "blanco de oportunidad" para el Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial —o "Archivo"—[16]. Algunas crónicas sobre su muerte recalcaron esta misma versión. Hasta un cable secreto —clasificación TK— del Embajador de los EE.UU., Thomas STROOK, a Washington destacó la trascendencia del asesinato de Myrna MACK, confirmando que había sido específicamente elegida como blanco.

025. El asesinato de Myrna MACK ocurrió hacia el final del conflicto armado interno. La matanza indiscriminada de los años 80 había comenzado a disminuir. La Guatemala rural había sido apaciguada —si bien mediante medios brutales—. Varios intelectuales —la mayoría activistas— fueron asesinados, desterrados, forzados a la clandestinidad o a guardar silencio. Sin embargo, la violencia estaba lejos de de desaparecer. Los asesinatos continuaron siendo numerosos, si bien se tornaron más selectivos[17]. Organizaciones guatemaltecas documentaron unas 500 ejecuciones extrajudiciales en el año 1990[18]. En este marco, ¿por qué el asesinato de Myrna MACK llamó tanto la atención en un contexto de años de matanzas, en un país tan habituado a la violencia?

026. Al escribir sobre el asesinato, un representante de la Oficina del Alto Comisario para Refugiados de las Naciones Unidas observó que no cabía la menor duda de que la "víctima fue elegida"[19]. Cientos de artículos, columnas, cartas públicas de pésame, anuncios pagados y editoriales transmitían el mismo mensaje: Myrna MACK no era simplemente una antropóloga, y no fue asesinada sólo por su profesión. Ella fue elegida como blanco porque representaba la expresión y difusión de la verdad, especialmente sobre las campañas de represión del Ejército en los sectores rurales, que tenía el propósito de no dejar pruebas

---

[15] Ver Anexo R-II-17.

[16] Ver CIDH, Anexo 13, p. 27.

[17] Ver CIDH, Demanda, párrs. 146 a 153.

[18] Es importante destacar las conclusiones del "Primer Informe del Director de MINUGUA al Secretario General de la ONU sobre la situación de derechos humanos en Guatemala", párr. 155, donde se indica "que se han cometido numerosas violaciones al derecho a la vida, entre ellas casos de ejecuciones extrajudiciales..." (http://www.minugua.guate.net/derhum/info1.htm). En el "Segundo Informe del Director de MINUGUA al Secretario General de la ONU sobre la situación de derechos humanos en Guatemala", en el título "Compromiso general con los derechos humanos" se destaca "que el derecho a la vida continúa siendo el más afectado. Las violaciones a este derecho incluyen ejecuciones extralegales" (http://www.minugua.guate.net/derhum/info2.htm). Ver Anexo R-II-20.

[19] En el mismo sentido se pronunció la Comisión para el Esclarecimiento Histórico —en adelante, "CEH"—. Ver CIDH, Anexo 42, ps. 243 y siguiente.

sobre estas acciones militares, de no encontrar oposición y de no atraer el escrutinio internacional.

027. La respuesta nacional e internacional al crimen fue abrumadora[20], a pesar de la tradicional actitud del Gobierno de negar la responsabilidad penal de los agentes del Estado. Como consecuencia de una investigación policial profundamente irregular se perdieron elementos de prueba y se omitieron diligencias básicas de investigación. Numerosas declaraciones públicas oficiales intentaron sembrar dudas acerca de la víctima, y desviar la atención de la opinión pública de la responsabilidad de los agentes estatales en el asesinato y en la pésima conducción de los procedimientos judiciales[21].

028. En las semanas subsiguientes, editoriales y notas en el "New York Times", el "Boston Globe", el "Los Angeles Times" y el "Christian Science Monitor" denunciaron el asesinato. En Guatemala, docenas de anuncios pagados aparecieron en los periódicos, desde organizaciones religiosas, grupos de base popular, ONGs de derechos humanos, universidades guatemaltecas y de toda Centroamérica, y de los colegas profesionales de Myrna MACK en Europa y los Estados Unidos. Un anuncio publicado en "Prensa Libre" de Guatemala (con un anuncio simultáneo en el "New York Times"), firmado por unos 500 académicos de los EE.UU., observó que Myrna MACK "representaba la promesa de las ciencias sociales en Guatemala"[22].

029. En los años subsiguientes, el Congreso de los EE.UU. condicionaría la ayuda exterior a Guatemala al progreso en el caso MACK. El Consejo de Seguridad Nacional pediría una revisión y la desclasificación de documentos secretos clave de los EE.UU., que después pondría a la disposición de la familia MACK en un esfuerzo destinado a ayudar a capturar y enjuiciar a los autores intelectuales del crimen. Cuando en 1995 el Presidente CLINTON ordenó a la Junta de Fiscalización de Inteligencia Presidencial revisar las actividades de las agencias de inteligencia de los EE.UU. en conexión con ciertos casos de violaciones de derechos humanos ocurridos en Guatemala, la Junta incluyó el caso MACK —el único en el cual la víctima no era un ciudadano estadounidense ni emparentada con uno— en reconocimiento de la importancia simbólica del caso.

030. El caso en sí se convirtió en una causa. Mediante los esfuerzos de sus familiares —especialmente de la acusadora particular Lic. Helen MACK CHANG— se convirtió en el símbolo de la determinación de los ciudadanos guatemaltecos en la lucha contra la represión ilegal y la impunidad. Durante once años, la familia de la víctima proporcionó oportunidades más que suficientes al Estado para que sus órganos competentes demostraran la voluntad de hacer justicia. El Gobierno de Guatemala, de manera manifiesta, falló de manera contundente en hacer frente a ese desafío.

---

[20] Ver Anexo R-II-01; CIDH, Anexo 52(5).
[21] Ver declaración de Lucrecia Maria HERNÁNDEZ MACK, Anexo R-VI-12.
[22] Estas notas han sido ofrecidas como prueba documental en el Anexo 52(5) de la Demanda de la Comisión.

## II. 2. El trabajo de Myrna Mack, el Ejército y el contexto político

031. Es importante destacar el interés que despertó en el Ejército de Guatemala el trabajo académico de Myrna Mack, por ser sus investigaciones antropológicas un factor de revelación de las políticas institucionales implementadas por el Ejército contra la población civil durante el conflicto armado interno, particularmente, con la población civil desplazada. Para comprender realmente la dimensión del trabajo de Myrna Mack debemos enmarcarlo dentro de su contexto histórico.

032. A principios de los 80, una de las secuelas del enfrentamiento armado fue el desplazamiento masivo de la población civil —indígena en su mayoría— que adquirió una "dimensión traumática nacional"[23] y "ocasionó violaciones de los derechos humanos y grandes sufrimientos para las comunidades que se vieron forzadas a abandonar sus hogares y formas de vida, así como para aquellas poblaciones que permanecieron en sus áreas de habitación"[24].

033. El control militar y social de la población civil que habitaba las llamadas "zonas de conflicto" fue evidente, como señaló uno de los protagonistas de ese periodo: "Se tenía que pelear una guerra en todos los frentes: militar, político y, sobre todo, social y económico. Las voluntades y corazones del pueblo eran nuestros objetivos"[25]. Para el obispo de Quiché de ese entonces, Julio Cabrera Ovalle, había una "estrategia contrainsurgente declarada" sobre la "población disputada" que incluía "la persecución, quema o corte de sus milpas o de lo que les servía para vivir"[26].

034. Sobre este punto, Ramiro de León Carpio reconoció la sensibilidad estratégica que para el Ejército tenía el tema de la población desplazada: "Es decir, tiene una población con riesgos, con inseguridades, una población con dificultades, hay ideología de por medio, hay manejo político de por medio. Todos sabemos que la subversión ha tratado y ha logrado hacer uso de estas poblaciones poco a poquito... Eso significa un tema delicado"[27]. Si ésta es la visión de un civil que ocupó el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, no es difícil prever la visión sobre el tema que tendrían los miembros del Ejército dedicados a la inteligencia política. En este sentido, Vinicio Cerezo Arévalo reconoció que era "obvio" que si actualmente la población desplazada es vista como población subversiva o de apoyo a la subversión desde el punto de vista militar, en la época

---

[23] Preámbulo de Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, suscrito en Oslo, Noruega, el 17 de junio de 1994, por el Gobierno de la República de Guatemala y la URNG.

[24] *Ibídem*. El Acuerdo citado define como población desarraigada "al conjunto de personas que, desarraigadas por motivos vinculados con el enfrentamiento armado, viven en Guatemala o en el exterior e incluyen, en particular, los refugiados, los retornados y los desplazados internos, tanto dispersos como agrupados, incluyendo las CPR".

[25] General Héctor Alejandro Gramajo Morales, *De la guerra... a la guerra. La difícil transición Política en Guatemala*, Ed. Fondo de Cultura Editorial, Guatemala, 1995, p. 181 (Anexo R-II-02).

[26] Ver Anexo R-II-03, p. 3.

[27] Ver Anexo R-II-04, p. 27.

del asesinato esa visión era aun más fuerte[28]. También Monseñor Gerardo FLORES aportó información en esta dirección, confirmando que el Ejército consideraba a los desplazados como parte de la subversión o que habían, en alguna forma, colaborado con la guerilla[29]. Según Clara ARENAS BIANCHI, "el desplazado interno, sobre todo el que estaba en la montaña, era una población claramente definida para el Ejército en el marco de su lógica, digamos, bélica... el Ejército lo estaba definiendo como apoyo de la guerrilla"[30].

035. Mientras tanto, hasta mediados de los años ochenta, en el medio académico guatemalteco no se había desarrollado una base documental que ofreciera información o contribuyera a orientar las políticas públicas y las acciones humanitarias de Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) e iglesias, a favor de las poblaciones desplazadas. En abril de 1987, bajo el nuevo gobierno civil se iniciaron los primeros retornos de población desplazada que buscaba la protección de la Iglesia Católica en Alta Verapaz e Izabal. Según el Presidente de la República: "... el Gobierno de la República y el Ejército en consecuencia, le concedía a ese tema una gran importancia..."[31]. En mayo y junio de ese año los diarios locales reportaron que pobladores de la zona ixil se entregaban al Ejército y sus condiciones físicas eran alarmantes. En septiembre, el Gobierno creó la Comisión Especial de Atención a Retornados (CEAR), con la participación de los ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Desarrollo y el Comité de Reconstrucción Nacional.

036. Según, la exdirectora de CEAR, la licenciada Carmen Rosa DE LEÓN ESCRIBANO, había un control estricto sobre los desplazados por parte del Ejército: "Al principio ellos iban por los refugiados, por los desplazados que estaban allí, al campamento, los llevaban marchando hasta la zona militar para darles clases, decían ellos, y los regresaban marchando otra vez"; "los hacían marchar, el saludo a la bandera a las cinco de la tarde, cantar el himno nacional". "El Ejército consideraba que el tema de refugiados y desplazados era un tema que ellos debían trabajar... Cuando empezamos CEAR tuvimos muchos enfrentamientos internos, digamos, a nivel de gobierno con el Ejército, porque se negaban ante la parte civil a hablar del tema del refugiado". El peso de la intervención del Ejército en el tema de los desplazados era tal, según la testigo, que influía sobre quienes intentaban participar de algún modo:

> "El tema de desplazados era una cuestión que estaba todavía más exclusivamente trabajada por el Ejército y en ese caso las ONGs tenían mucho temor de vincularse porque, quiérase o no pues, en los años 80 para esa época pues, miembros de ONGs habían muerto asesinados o desaparecidos por el mismo trabajo que hacían en las comunidades, entonces ante esa situación las ONGs todavía estaban muy temerosas de meterse en el tema"[32].

---

[28] Ver Anexo R-II-05, p. 16.
[29] Ver Anexo R-II-06, p. 5.
[30] Ver CIDH, Anexo 13, p. 8.
[31] *Ibídem*.
[32] Ver Anexo R-II-07, p. 9.

037. Parte del tratamiento que el Ejército realizaba, fue descrito por Vinicio CEREZO ARÉVALO: "Entonces, cuando venían aquí [los desplazados] se les daba alimentación, el Ejército les daba algunas pláticas que algunos acusan de ideologización, tratándolos de convencer de que había necesidad de incorporarse a la vida civil... incorporándose a la vida civil deberían romper sus vinculaciones, si es que las tenían, con organizaciones subversivas... Pero... todos sabíamos que de alguna manera las poblaciones desplazadas podían haber tenido alguna relación con los grupos guerrilleros"[33]. En similar sentido, la opinión de Monseñor FLORES: "Otro número muy grande y significativo fue captado o capturado por el Ejército... y el Ejército tuvo pues que irlos ubicando aquí en tres principales lugares que son Rosario, la finca y en, cerca de, aquí cerca, aquí en Cobán hubo un campo de concentración... un campo aquí en las afueras de Cobán, donde le llamaban campos de educación ideológica"[34].

038. En ese contexto, Myrna MACK, al frente de un pequeño equipo, realizó a partir de 1987 investigaciones en comunidades de desplazados internos en las montañas del norte de Alta Verapaz. Su propósito consistía en elaborar y presentar un estudio sobre las condiciones de vida de las víctimas de este fenómeno, y de las políticas gubernamentales hacia los desplazados. En 1988 inició el estudio titulado "Política Institucional hacia el Desplazado Interno en Guatemala", publicado en marzo de 1990, en el Cuaderno Nº 6 de AVANCSO[35]. Como paso previo, en la Primera Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA) había presentado un borrador de este trabajo que tuvo difusión nacional e internacional.

039. Sobre su trabajo de campo en las comunidades de retornados y desplazados bajo control del Ejército, en la zona ixil en Quiché, el norte de Huehuetenango y Alta Verapaz, Clara ARENAS BIANCHI señaló: "Podía no haberse entendido la entrada que estaba haciendo Myrna [MACK]" a las comunidades. Ella "estaba visitando, haciendo entrevistas largas... Al campo se iba con toda la claridad del caso... todos ellos [las autoridades] tenían cartas de AVANCSO, de qué estábamos haciendo... [Pero] podía al final verse con cierta sospecha". En las comunidades del área ixil, según el testimonio de la funcionaria al referirse a Myrna MACK, se oyeron comentarios de este tenor: "¿Qué andará haciendo esta chinita aquí?"[36].

040. En este sentido, la propia Clara ARENAS BIANCHI reconoce que a través del trabajo de Myrna MACK se dio a conocer por primera vez la desgarradora situación de los desplazados en Guatemala, y, fundamentalmente, develó el tratamiento que le daba Ejército a esta población: "Yo diría que en Guatemala Myrna [MACK] había sido pionera en esta investigación sobre ese tema y era, yo diría, la única experta en el tema en el país"[37]. Respecto de ese carácter pionero que sacó a la

---

[33] Ver Anexo R-II-05, p. 7.
[34] Ver Anexo R-II-06.
[35] Ver Anexo R-II-16.
[36] Ver CIDH, Anexo 13, p. 19.
[37] Ver CIDH, Anexo 13, p. 22.

luz un ámbito de conflictos que permanecía oculto, declaró Marco Tulio GUTIÉRREZ ARENALES: "Myrna Mack se interna en poblados y comunidades más afectadas por la violencia en la década de los ochenta... da a conocer desde el punto de vista no oficial la problemática que viven los desplazados... así como los riesgos que se tiene para trabajar en esas zonas de conflicto... Ella pone al descubierto el proceso de violencia en la década de los ochenta, evidencia la represión vivida en esa misma década"[38]. Para la antropóloga Myrna MACK, el Ejército trató a los desplazados como prisioneros de guerra. Esto se correspondía con el punto de vista oficial que los conceptuaba como población de apoyo a la guerrilla, que el Ejército trataba de reconquistar[39].

041. El investigador de la Procuradoría de Derechos Humanos de la República de Guatemala, Leonel GÓMEZ REBULLA, declaró sobre este aspecto: "Creo que el trabajo al que se dedicaba la licenciada [Myrna] Mack, definitivamente la ponía en una posición en cierta forma de enfrentamiento con las fuerzas de seguridad del gobierno de esa época... creo que eso molestó a algún sector de gobierno y ese crimen fue... planificado, no fue producto de la casualidad y del ambiente"[40]. En el mismo sentido se pronunció Carmen Rosa DE LEÓN ESCRIBANO: "lo que quizá puede haber sido una amenaza [para el Ejército] es el desconocimiento de lo que se estaba trabajando, es decir, el temor frente a lo que pudiera ser una denuncia de lo que sucedía en el área"[41].

042. En 1990, cuando las presiones políticas externas hacían vislumbrar las negociaciones de paz, la evaluación del Ejército sobre el enfrentamiento destacaba estos factores:

"Los terroristas [la guerrilla]... han incrementado sus actos de repercusión política para... entorpecer el sistema democrático, pretendiendo restarle credibilidad, especialmente en el orden internacional... a fin de que sean reconocidos... y sea propicio favorecer un diálogo con el Gobierno. Ante esta situación se prevé para

---

[38] Ver Anexo R-II-08.

[39] Cf. Myrna MACK/AVANCSO, Anexo R-II-17 (Cuaderno Nº 8 de AVANCSO, "¿Dónde está el futuro? Procesos de integración en comunidades de retornados"). Ver Anexo R-II-07, p. 7.

[40] Ver Anexo R-II-09, p. 9.

[41] Ver Anexo R-II-07, p. 10. La posición del Ejército era crítica hacia la capacidad del Gobierno civil para hacerse cargo del tema de los desplazados y manifestaba su inconformidad sobre las nuevas políticas oficiales planteadas con relación a los repatriados y desplazados. Entre tanto, las acciones militares arreciaron en el área ixil. Desde julio de 1986 el Ejército había realizado incursiones hostigando a las Comunidades de Población en Resistencia (CPR). Pero fue en septiembre de 1987 cuando lanzó la denominada ofensiva *Fin de Año*, contra los frentes guerrilleros del EGP y la ORPA, que se prolongó hasta marzo de 1988. Los efectos de esa ofensiva se sintieron más sobre la población de Chajul, Nebaj y Cotzal que sobre las unidades armadas guerrilleras. La CEH registró entre septiembre de 1987 y marzo 1988 en los tres municipios las siguientes violaciones: Ejecuciones arbitrarias 11; Desapariciones forzadas 2; Torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes 8; Muerte por desplazamiento forzado 4; Privación de libertad 9. Varios grupos de desplazados que sobrevivían en zonas donde existía presencia guerrillera se entregaron a los militares o cayeron prisioneros en Nebaj, Chajul y otros municipios vecinos. A la población que se repatriaba desde México a través de Huehuetenango, se le impuso la firma de un acta de amnistía: en ese documento se acusaba a los desplazados de estar al margen de las leyes.

> 1990... mantener la presión operacional integral... y contrarrestar la campaña de desinformación".[42]

043. La violencia política había recrudecido desde junio de 1989 y continuó en la misma tónica durante 1990[43], sobre todo por las oleadas de secuestros y asesinatos contra líderes estudiantiles[44]. Los cuerpos de seguridad fueron reestructurados después del intento de golpe de Estado del 11 de mayo de 1988. El 16 de agosto se creó el Sistema de Protección Civil (SIPROCI)[45], organismo que depositaba en el trabajo de los funcionarios civiles la coordinación de la seguridad ciudadana y la persecución del delito. Resultó ineficaz puesto que no escapó al control militar. Este sistema estuvo subordinado al Estado Mayor Presidencial (EMP) y su Departamento de Seguridad Presidencial (DSP, conocido como "Archivo"). Después de una segunda tentativa de golpe de Estado, en mayo de 1989, la Dirección de Inteligencia (D-2) estructuró la coordinación del Archivo, sometiendo su actuación a los criterios rectores del Estado Mayor de la Defensa Nacional (EMDN)[46].

044. A finales de 1990, un sector importante de la población desplazada refugiada en la montaña comenzaron hacerse conocidos y a organizarse como Comunidades de Población en Resistencia. Cuando Myrna MACK realizaba su investigación, "... todavía no se hablaba abiertamente de las CPRs"[47]. Si bien las CPR no eran conocidas por la población en general o por la comunidad internacional, el Ejército sabía perfectamente de su existencia y los quería mantener aislados, controlando a cualquier persona que se acercará a ellos. El testimonio de Monseñor CABRERA nos ilustra sobre esta situación, cuando él junto con el padre CHAJUL, decidieron visitar a las CPR: "hacer ese viaje era sobremanera arriesgado", pues tratar con las CPR "era como tratar con leprosos"; en una oportunidad en la que el Obispo se trasladó a Amachel para encontrarse con la población, "la sopresa fue que... nos encontramos con un grupo de doce

---

[42] Transcripción del: Ejército de Guatemala, Estado Mayor de la Defensa Nacional, *Plan de campaña Avance 1990*. Ver Anexo R-II-10

[43] La CEH registró las siguientes violaciones en 1989: Ejecuciones arbitrarias, 9 (capital) y 40 (resto del país); Desapariciones forzadas, 7 (capital) y 20 (resto del país). En 1990: Ejecuciones arbitrarias, 5 (capital) y 53 (resto del país); Desapariciones forzadas 1 (capital) y 19 (resto del país).

[44] Ver Anexo R-II-20, "Primer Informe del Director de MINUGUA al Secretario General de la ONU sobre la situación de derechos humanos en Guatemala", párr. 74. Dirección del sitio en Internet: http://www.minugua.guate.net/derhum/info1.htm.

[45] El SIPROCI continuó básicamente con las funciones del Centro de Reunión de Información y Operaciones (CRIO), esta unidad realizaba esencialmente las funciones de coordinación operativa de los grupos uniformados que cumplían tanto los órganos de Inteligencia como la Policía Militar Ambulante (PMA), la Policía Nacional y la Guardia de Hacienda, y el control operacional de los mecanismos clandestinos de Inteligencia. Este esquema de coordinación y control se aplicó sobre todo a la Policía, ya que incluso se contó con su propio personal trabajando en esta unidad.

[46] REMHI, Guatemala Nunca Más, Tomo III. El Entorno Histórico, ODHAG, Guatemala 1998, p. 279 (ver CIDH, Anexo 52.4). La violencia política de 1989 y 1990 puso en cuestión la Tesis de Estabilidad Nacional que, durante el gobierno de Vinicio CEREZO, propuso el ministro de la Defensa, general Héctor Alejandro GRAMAJO, a quien en junio de 1990 le llegó la fecha de retiro del Ejército.

[47] Ver Anexo R-II-03, p. 3.

militares" y fue sometido a un interrogatorio "de más de dos horas" por parte del comandante del grupo[48]. Por su parte, Monseñor FLORES destacó que en las visitas que él realizaba a las comunidades junto con Myrna MACK siempre existía presencia militar. Él acostumbraba a avisar al Ejército de esas visitas. El testigo señaló que los militares "entonces sí supieron, sí conocían a Myrna [MACK] o sabían de ella pues la vieron allí"; que si bien "no era una vigilancia a ella sino que a todo el grupo que íbamos", existía vigilancia. También se destacó que en una oportunidad los militares sacaron fotografías de los presentes, y que él tiene "la certeza de que había informantes del Ejército"[49].

045. Respecto al seguimiento que el Ejército hizo de Myrna MACK, Monseñor CABRERA destacó que la última vez que Myrna MACK fue a verlo, ella le dijo "porque me vienen siguiendo". Agregó que "lo único que yo conocí era el hecho de que la comenzaron a seguir... un par de meses anterior o un mes por lo menos anterior a su asesinato"; "y porque expresamente me dijo 'me vienen siguiendo', están allá... yo no podía ver a las personas"[50].

046. El 7 de septiembre de 1990 las CPR de la Sierra (Chajul) dieron a conocer su existencia a través de un anuncio pagado en los diarios del país, a la vez que denunciaron severas condiciones de acoso por parte del Ejército y pidieron que el Gobierno los reconociera como "población civil no combatiente". Este comunicado afectó fuertemente la imagen del Ejército y de su estrategia militar, claramente violatoria de los derechos humanos respecto de la población civil indefensa. Clara ARENAS BIANCHI dijo al respecto: "En ese momento el que saliera públicamente, el que hubiera una CPR organizada y que saliera públicamente afectaba, afectaba y sobre todo la imagen que había del Ejército, la estrategia militar"[51].

047. En el Informe del Experto Independiente, Christian TOMUSCHAT, del 21 de enero de 1992 se puede leer: "Estas organizaciones [las CPR] piden al Gobierno su reconocimiento como poblaciones civiles no combatientes, denuncian los acosos que vienen sufriendo y el forzoso aislamiento en que los ha mantenido el Ejército. Relatan que desde 1980 el ejército inició una política de tierra arrasada, quema de sembrados, capturas de campesinos y bombardeos. El Ejército implantó programas de reeducación ideológica, reubicación y concentración forzosa en aldeas modelos militarizando y encuadrando a los pobladores en las patrullas de autodefensa civil —PAC—"[52]. En dicho informe se describe las medidas adoptadas por el Ejército, tales como bombardeos, control militar estricto, amedrentamiento, asesinatos, hostigamiento y privación de la libertad.

048. La publicación del comunicado de las CPR "fue como un bombazo", expresa el obispo de Quiché —Monseñor CABRERA—[53] y agrega: "Este documento y Myrna [MACK] estaban puestos a un mismo nivel... Myrna y yo sabíamos de la existencia

---

[48] Ver Anexo R-II-03, ps. 11 y siguiente.
[49] Ver Anexo R-II-06, p. 13.
[50] Ver Anexo R-II-03, p. 9.
[51] Ver CIDH, Anexo 13, p. 25.
[52] Párrafo Nº 52 del Informe (ver CIDH, Anexo 52.3).
[53] Ver Anexo R-II-03, p. 5.

del documento... Myrna no tuvo nada que ver en la elaboración... hay una reunión en Costa Rica... el tema fue ampliamente conocido... Myrna regresó a Guatemala, comenzó a recibir llamadas... donde le preguntaban... cuándo va a salir el documento... se convertía en el centro... de un documento que ni era suyo ni tenía... Me imagino que sí hubo una inteligencia telefónica y... han de haber pensado que Myrna era responsable..."[54]. Días después de la publicación de dicho documento se produce el asesinato de Myrna MACK por elementos de seguridad del Estado.

049. A la conclusión a la que arribó Monseñor CABRERA, a partir de sus contactos reiterados con Myrna MACK, con el Ejército y con la población desplazada, "es que el Ejército atribuyó a Myrna [MACK] la autoría de esta declaración de las CPR y que prácticamente lo que hizo con, o sea el hecho de asesinar a Myrna, era una represalia"[55]. Carmen Rosa DE LEÓN ESCRIBANO señaló: "Entonces, justo unos días antes de la muerte de Myrna [MACK] surge, como ocho días antes, surge el primer comunicado de las poblaciones en resistencia. Entonces eso sí atentaba contra la seguridad del Estado porque era darle un nuevo giro al tema de desplazados, sobre todo si se ve que las áreas de poblaciones en resistencia están vinculadas, o el Ejército las vincula, a los pasos de la guerrilla"[56]. Agregó que como consecuencia de que saliera a la luz pública el tema, el Ejército no pudo continuar con su "acción puramente militar" sobre los desplazados, que prácticamente se quebró "la línea de operación militar que se estaba llevando hasta ese momento"[57].

---

[54] *Ibidem*. La manera en que la información de las zonas militares se trasladó al Estado Mayor Presidencial surge de la declaración de Julio CABALLEROS SEIGNÉ. El testigo destacó que el G-2 es el encargado de información y contrainformación, que cada zona militar reúne información que es pasada a su comandante y "él, el comandante, estima o no conveniente pasarlo a sus superiores o no". Luego señala que el "Estado Mayor del Ejército es independiente totalmente del EMP", pero enseguida aclara que "pueden haber coordinaciones" entre ambos organismos. Frente a este reconocimiento, el fiscal preguntó si entre ambas instituciones se compartía información, a lo cual el testigo contestó: "Todas las agencias de seguridad deben compartir información", aclarando, por otra parte, que "no necesariamente tiene que haber trámite por escrito" en el proceso de intercambio de información (ver Anexo R-III-03, p. 2). La misma descripción de la vía que recorre la información de inteligencia fue dada por el testigo Julio Roberto ALPÍREZ, pues él reconoció que el grupo de intelligencia localizado en el interior del país depende del Comandante de la Zona Militar y que de allí la información llega a la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa (ver Anexo R-II-12, p. 18). Las afirmaciones de CABALLEROS SEIGNÉ son importantes pues destacan el carácter informal de ciertos procedimientos de intercambio de información de inteligencia política. Sus afirmaciones explican por qué no ha sido posible, en este caso, hallar algún expediente formal sobre el caso. Si en supuestos regulares, es decir, no delictivos, no resulta necesaria la documentación formal de las actividades de coordinación e intercambio de información, se comprende por qué es mucho menos probable la existencia de documentación cuando se trata de la realización de un acto delictivo como el asesinato de una víctima indefensa por motivos políticos.

[55] Ver Anexo R-II-03, p. 6.

[56] Ver Anexo R-II-07, p. 11.

[57] Ver Anexo R-II-07, p. 12.

## II. 3. El asesinato de Myrna Mack

050. Como consta en la demanda de la Comisión, Myrna Mack fue ejecutada a manos de agentes del Estado Mayor Presidencial de Guatemala luego de un cuidadoso plan de selección de la víctima, seguimiento, y asesinato político destinado a silenciar a la antropóloga y los pueblos con los que trabajaba[58]. La muerte de Myrna Mack fue seguida de acciones de obstrucción y encubrimiento que pretendieron sumir el caso en la impunidad[59]. En las dos secciones anteriores (II. 1, y II. 2) hemos señalado y analizado las pruebas referidas a las investigaciones antropológicas de Myrna Mack, y la importancia estratégica de su trabajo para el Ejército. En esta sección sistematizaremos los elementos de prueba que permiten establecer la responsabilidad del Estado en la ejecución de Myrna Mack sin repetir la detallada y precisa descripción de los hechos realizada por la Comisión en su demanda, con la que concordamos. Adicionalmente, haremos algunas consideraciones sumarias sobre la violación del derecho a la vida.

### *II. 3. A. La participación de agentes del Estado*

051. El acervo probatorio en el caso de la ejecución de Myrna Mack es notable; pocos asesinatos políticos cuentan con tantos elementos de prueba que demuestren la participación directa y la autoría intelectual de miembros de las fuerzas de seguridad. Entre otras piezas de convicción, las declaraciones de uno de los autores materiales de los hechos —Noel de Jesús Beteta Álvarez—, los testimonios de las personas que dan cuenta del seguimiento y la ejecución de la víctima, el reconocimiento parcial de responsabilidad que realiza el Estado, las declaraciones públicas o judiciales de altos funcionarios del gobierno guatemalteco, el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico —en adelante, la "CEH"—, los patrones de represión política a la época de los hechos, brindan elementos contundentes que permiten afirmar la responsabilidad institucional de las fuerzas de seguridad del Estado en la ejecución de la víctima en general, y del Estado Mayor Presidencial en particular.

052. Una de las pruebas irrefutables de la responsabilidad de agentes del Estado en la ejecución de Myrna Mack es el reconocimiento del propio Estado respecto de la participación de un agente del Estado Mayor Presidencial en el asesinato, el especialista Noel de Jesús Beteta Álvarez, quien fuera uno de los autores materiales del asesinato[60].

053. La declaración de Beteta Álvarez da cuenta de la modalidad de selección, planeamiento, vigilancia y ejecución de la víctima. Beteta Álvarez afirma que a la época de los hechos trabajaba en el EMP, dependencia de la Presidencia encargada de realizar operaciones de inteligencia. Esta dependencia del Poder Ejecutivo desarrollaba actividades clandestinas e ilegales que incluían amenazas,

---

[58] Ver CIDH, Demanda, párrs. 171 y ss., especialmente párr. 177.
[59] Ver Capítulo III de esta demanda, especialmente secciones III. 2, III. 3, y III. 4.
[60] Documento presentado por el representante del Estado de Guatemala, del 3 de marzo del 2000 (ver CIDH, Anexo 4).

seguimientos, secuestros y asesinatos[61]. BETETA ÁLVAREZ afirma que en agosto de 1990 recibió órdenes de su superior en el EMP de investigar, vigilar y ejecutar a Myrna MACK. En las semanas anteriores al asesinato, BETETA ÁLVAREZ y otros miembros del EMP conformaron un equipo especial para vigilar y seguir a la víctima, con el fin de conseguir la información necesaria para realizar la ejecución ordenada. El día 11 de septiembre de 1990, él y otro hombre acuchillaron a Myrna MACK a la salida de su trabajo en pleno centro de Guatemala[62]. Indudablemente, las declaraciones judiciales y extrajudiciales de BETETA ÁLVAREZ constituyen un elemento clave para entender el asesinato de Myrna MACK.

054. Las afirmaciones de BETETA ÁLVAREZ son corroboradas por varios testigos que dan cuenta del seguimiento y vigilancia de Myrna MACK en los días previos a su asesinato y del testigo presencial de la ejecución. Por ejemplo, Justino Virgilio RODRÍGUEZ SANTANA y Víctor Manuel MAZARIEGOS CONTRERAS[63]. Asimismo, la declaración de BETETA ÁLVAREZ merece credibilidad por su consistencia con el patrón de ejecuciones y de obstrucción de las investigaciones en Guatemala[64].

055. El *modus operandi* de la ejecución extrajudicial demuestra que el asesinato de Myrna MACK no fue obra aislada de un agente de seguridad, sino parte de un operativo de inteligencia militar. Los hechos coinciden exactamente con los patrones de ejecuciones extrajudiciales selectivas caracterísiticas de esa época. Así, la víctima fue seguida en las semanas previas a su asesinato por distintas personas en plena ciudad de Guatemala; las personas que la siguieron y vigilaron se desplazaron con automóviles sin placas dentro de la ciudad; dos personas la asesinaron a plena luz del día, en una zona céntrica; los autores materiales del asesinato se fugaron sin mayor obstáculo; la investigación del hecho fue entorpecida y dilatada por miembros de fuerzas de seguridad y otros funcionarios del Estado. A continuación ofreceremos las pruebas que establecen el *modus operandi* de la ejecución de Myrna MACK.

056. La Comisión enumeró parte de las pruebas que establecen el seguimiento y vigilancia de Myrna MACK: Justino Virgilio RODRÍGUEZ SANTANA y Víctor Manuel MAZARIEGOS CONTRERAS vieron a personas de civil con apariencia de pertenecer a las fuerzas de seguridad vigilando a la víctima[65]; el propio BETETA ÁLVAREZ afirma que participó en los seguimientos y en la ejecución[66]. La Comisión también toma en cuenta el Informe del entonces Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, Ramiro DE LEÓN CARPIO que señala que el tipo de seguimiento al que fue sujeta Myrna MACK, las acciones y obstrucciones de la policía en la

---

[61] En su segunda declaración indagatoria BETETA afirmó que trabajaba en el Departamento de Seguridad del EMP y que hacía investigaciones de "secuestros, homicidios, asesinatos y robos". Sobre los detalles del asesinato de Myrna MACK como obra del EMP, ver Anexo R-II-13.

[62] Ver, entre otros, Anexo R-II-13 (entrevistas del 16/3/94, 29/3/94 y 4/6/94); CIDH, Anexo 42, ps. 239 y 243; CIDH, Anexo 43.

[63] Ver CIDH, Anexo 17, y Anexo 42, p. 239. Ver, también, Anexos R-II-18 y R-II-19.

[64] Ver CIDH, Demanda, párrafos 145 a 156; CEH, Informe CEH, "Las ejecuciones arbitrarias", cap. II, vol. 2.

[65] Ver CIDH, Anexo 17; Anexos R-II-18 y R-II-19.

[66] Ver CIDH, Anexo 17; Anexo R-II-13 (entrevistas del 16/3/94, 29/3/94 y 4/6/94).

investigación de su asesinato, la actitud poco cristalina de las autoridades civiles encargadas de estudiar el crimen, le permiten concluir la participación de la Sección de Inteligencia del Ejército Nacional en la ejecución de Myrna MACK[67]. En ese mismo sentido, la Comisión menciona las conclusiones de la Comisión de Esclarecimiento Histórico en el estudio del caso MACK:

> "el asesinato... fue cometido por un agente del Estado en su calidad de miembro activo del Estado Mayor Presidencial (EMP), en cumplimiento de órdenes recibidas de otros oficiales de ese órgano asesor militar"[68].

057. Los representantes de las víctimas señalamos otras pruebas que corroboran lo demostrado por la Comisión y confirman el *modus operandi* utilizado en la ejecución de Myrna MACK. Así, por ejemplo, el entonces Procurador General de la Nación, el Lic. Asisclo VALLADARES MOLINA, reconoció el carácter político del asesinato y la vinculación del EMP[69]. Adicionalmente, el agente de la policía que realizó la investigación preliminar en el caso, José Miguel MÉRIDA ESCOBAR, entrevistó a varias personas que dieron cuenta de la vigilancia a la que estuvo sometida Myrna MACK. Uno de ellos le dijo que los que la vigilaban estaban armados y eran del "Archivo"[70].

058. La modalidad del seguimiento y el asesinato ponen de manifiesto que se trató de un asesinato político a manos de agentes de seguridad del Estado. En ese sentido, Leonel GÓMEZ REBULLA, quien tuvo directamente a su cargo la investigación del asesinato en el ámbito de la Procuraduría de Derechos Humanos, afirmó:

---

[67] Ver CIDH, Anexo 47.

[68] Ver CIDH, Anexo 42, p. 243.

[69] En efecto, VALLADARES MOLINA declaró que el asesinato de Myrna MACK era político y no un homicidio común, y que ésa fue su tesis: "desde el principio... al ponerle atención al caso Mack pude llegar al convencimiento firme de que no se trataba de un asesinato común y creo que la investigación realizada en mi despacho y cuanto adjuntamos en el proceso vino así a confirmarlo". El testigo señaló que se logró demostrar en el juicio que "la persona sindicada como posible responsable... era miembro del EMP". "Por otra parte [continuó] también la investigación realizada por la procuraduría determinó que cuando esta persona [se refiere a BETETA] prestaba sus servicios en el EMP, existía en su contra orden de captura. Orden de captura girada por juez competente, por haber intentado asesinar a un niño de 15 años de edad... No creo yo que se pueda tener como miembro del EMP a una persona sobre la cual pesa una orden de captura. Creo en la eficiencia del EMP como para establecer la calidad de las personas... En consecuencia, el hecho de tener a una persona sobre la cual pesaba una orden de captura me hizo intuir que alguna razón obscura había en el sistema para cerrarlo. Por otra parte... parecía que había una tendencia encubridora de hechos" (ver Anexo R-III-16).

[70] José Miguel MÉRIDA ESCOBAR, declaró, respecto de uno de los testigos entrevistados: "Él indicó que días antes del hecho, había observado a dos individuos que se conducían a bordo de una motocicleta... agregando que el día que se consumó el hecho momentos antes él pudo observar a estos dos individuos portando posiblemente armas automáticas ya que a un costado de la cintura se le notaba un abultamiento de la chumpa o ropa que vestían, así como abultamiento en el otro lado del cuerpo donde se podía observar parte de un porta tolva de cuero probablemente de treinta cartuchos... de lo que él sí estaba seguro es que los individuos que se conducían en la motocicleta eran de allá arriba, y al pedirle que declarara dicho término indicó 'archivo'" (ver Anexo R-II-14).

"Usted no puede moverse en un crimen de esta magnitud, digamos en carros sin placas, en motos sin placas, con vías de acceso rápido, sino que es una serie de credenciales, una serie de prebendas y de ventajas... entonces ese movimiento sólo lo pueden hacer quienes están dentro de las fuerzas de seguridad del gobierno..."[71].

059. Como conclusión de su declaración, el testigo resumió que la muerte de Myrna MACK

"... definitivamente fue un crimen por motivos políticos, que no quede ninguna duda, por el trabajo que realizaba la antropóloga, y fue llevado a cabo definitivamente por las fuerzas de seguridad del gobierno"[72].

060. Adicionalmente, la modalidad de actuación de BETETA ÁLVAREZ y los agentes del Estado Mayor Presidencial involucrados en la ejecución no se podría haber llevado a cabo sin la intervención y el conocimiento de oficiales superiores de la institución.

061. Entre las pruebas que establecen la participación de altos mandos de las fuerzas de seguridad en la ejecución contamos en primer lugar con la propia declaración de BETETA ÁLVAREZ al respecto[73]. Adicionalmente, Vinicio CEREZO ARÉVALO, quien a la época de los hechos era presidente de Guatemala, también reconoció que el asesinato fue producto del Estado Mayor Presidencial o de otro organismo de seguridad del Estado[74]. También reconoció que los autores materiales no pudieron actuar por su cuenta sino, por el contrario, por orden de algún superior. Al declarar como testigo, interrogado por el grado de autonomía que podían tener los subordinados de GODOY GAITÁN —como jefe del EMP al momento del asesinato— en sus decisiones, CEREZO ARÉVALO contestó:

"Casi ninguna. Muy reducida. No para una cosa de esta naturaleza. Yo no creo que un oficial subalterno del EMP se atreviera a tomar una decisión de esta envergadura sin el consentimiento de los superiores"[75].

062. Mas aún, el *modus operandi* seguido en el asesinato de Myrna MACK es consistente con el patrón de ejecuciones selectivas, la descripción de la estructura represiva del Estado, y el alcance de la responsabilidad de las más altas autoridades del Estado en la represión, que detallan la Comisión de Esclarecimiento Histórico y el Informe del Proyecto Diocesano de Recuperación de la Memoria Histórica —en adelante, "REMHI"—.

063. La CEH sostuvo que durante los años del conflicto armado "[s]e instauró de hecho un sistema punitivo ilegal y subterráneo orquestado y dirigido por las estructuras de Inteligencia militar"[76]. La CEH concluyó que los servicios de

---

[71] GÓMEZ REBULLA señaló: "existen ciertos sistemas de vigilancia y de observación los cuales son hechos casi exclusivamente por instituciones que tienen la maquinaria y el poder para hacerlo, para poder cometerlo... nos dimos cuenta que interesantemente la vigilancia era principalmente días alternos y en las mañanas" (ver Anexo R-II-9).

[72] Ver Anexo R-II-9.

[73] Ver Anexo R-II-13 (entrevistas del 16/3/94, 29/3/94 y 4/6/94).

[74] Ver Anexo R-II-05.

[75] Ver Anexo R-II-05.

[76] Ver CEH, Conclusiones y Recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, párrafo 9.

inteligencia del Ejército estuvieron involucrados en asesinatos selectivos, que en su mayoría fueron realizados con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado, y que fueron perpetrados de modo clandestino obstruir la investigación de los hechos de modo de para encubrir su participación[77].

064. El *modus operandi* de la ejecución extrajudicial de Myrna MACK, confrontado con el patrón de violaciones a los derechos humanos de la época de los hechos corroboran, independientemente de la prueba directa del caso, las siguientes circunstancias: a) que el asesinato de Myrna MACK tuvo carácter político y estuvo motivado en su actividad profesional; b) que su ejecución fue realizada por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado; c) que la planificación, la vigilancia y la ejecución de la víctima ocurrió por orden de altas autoridades de los servicios militares de inteligencia; y d) que los seguimientos y el asesinato lo llevaron a cabo agentes del Estado Mayor Presidencial guatemalteco.

065. Más aún, los propios actos de órganos del Estado guatemalteco demuestran que existen indicios de la participación de altos mandos de las fuerzas de seguridad en el planeamiento del asesinato de Myrna MACK. Así, la realización de una investigación judicial ya concluida, y la posterior elevación a juicio del caso contra los acusados como los autores intelectuales de los hechos está fundada en la existencia de numerosos elementos de prueba que permiten asegurar la intervención institucional del EMP en el asesinato. Esta circunstancia es absolutamente independiente de la eventual responsabilidad penal personal de las tres personas acusadas como autores intelectuales[78].

066. Asimismo, el Estado guatemalteco ha reconocido la intervención obstructiva de los militares en el proceso, que en el contexto del caso constituye un fuerte indicio de la participación de oficiales militares en los hechos. En efecto, el Estado ha sostenido: "El Estado de Guatemala también reconoció que la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso"[79].

067. En julio de 2001, una comunicación del entonces Presidente del COPREDEH, Ricardo ALVARADO ORTIGOZA señala la continuidad de la incidencia de las fuerzas represivas que actúan obstaculizando la política de derechos humanos hasta en la actualidad[80].

---

[77] "La mayor parte de las violaciones de los derechos humanos se produjo con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado. Evidencias de diversa procedencia... concuerdan en que los servicios de Inteligencia del Ejército, especialmente la G-2 y el Estado Mayor Presidencial, obtenían información sobre toda clase de personas y organizaciones civiles, evaluaban el comportamiento de éstas en sus respectivos campos de actividad, elaboraban las listas de los que debían ser reprimidao por su carácter supuestamente subversivo y procedían, según los casos, as su captura, interrogatorio, tortura, desaparición, o a su ejecución forzada" (ver CEH, Conclusiones, párr. 105; ver, además, CEH, Conclusiones, párr. 40).

[78] Informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 2 (CIDH, Demanda, Anexo 10).

[79] Informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ps. 2 y 3, respectivamente (ver CIDH, Anexo 10).

[80] Ver Anexo R-II-15.

068. Este reconocimiento de la actividad obstructiva de agentes del Estado es consistente con las interferencias en la investigación que detallaremos más adelante (Capítulo III, secciones III. 2, III. 3, y III. 4). Entre otras circunstancias, señalamos la alteración de documentos oficiales, la falta de presentación de pruebas, el falso testimonio de varios funcionarios estatales, la destrucción de prueba en la escena del crimen, el hostigamiento de testigos y funcionarios involucrados en la investigación, el asesinato del investigador de la policía MÉRIDA ESCOBAR. La magnitud de estas irregularidades, y su reiteración a lo largo de más de diez años son, también, prueba fehaciente de la participación de un aparato criminal de Estado en la obstrucción de justicia.

069. Por lo demás, la actividad obstructiva resulta acorde con el patrón de represión ilustrado en el informe de la CEH:

> "La investigación de la CEH ha corroborado que en Guatemala los servicios de Inteligencia militar realizaron operaciones no convencionales de carácter irregula ajenas a cualquier orden o referencia legal. Sus operaciones fueron clandestinas, tanto en su preparación como en su desarrollo. El propósito de estas misiones fue garantizar el secreto de un trabajo para que no se pudiera determinar la autoría intelectual y material de los hechos, exculpar de toda responsabilidad a los agentes del Estado y asegurar así la inutilidad de cualquier investigación judicial y policial"[81].

070. En suma, del conjunto de elementos probatorios reunidos en este proceso surge, de manera evidente, la responsabilidad institucional del Estado Mayor Presidencial de la República de Guatemala en el plan de vigilancia y posterior ejecución extrajudicial de Myrna MACK, y los motivos políticos de ese hecho. La prueba presentada demuestra de manera fehaciente que los hechos delictivos objeto de esta demanda ocurrieron a instancia de las más altas esferas de la inteligencia militar guatemalteca.

### *II. 3. B. La violación del derecho a la vida*

071. La participación de agentes del Estado en la planificación y ejecución del asesinato de la víctima, y la posterior obstrucción y denegación de justicia en la investigación y sanción de los partícipes, hacen responsable al Estado guatemalteco de la violación del derecho a la vida de Myrna MACK.

072. Los representantes de las víctimas acompañamos la solicitud de la Comisión Interamericana en cuanto solicita a la Honorable Corte que:

> "... concluya que el Estado de Guatemala privó arbitrariamente del derecho a la vida a Myrna MACK Chang y consecuentemente violó el articulo 4 de la Convención Americana toda vez que el asesinato de Myrna MACK perpetrado el día 11 de septiembre de 1990 no fue como consecuencia del accionar de manera aislada de Noel de Jésus BETETA ÁLVAREZ, agente estatal guatemalteco quien por motivos personales o de delincuencia común quisiera asesinar a la víctima, sino que su asesinato obedeció a un plan previa y cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial..."[82].

073. Asimismo, solicitamos que la Corte establezca que el Estado de Guatemala ha violado el derecho a la vida (art. 4, Convención Americana sobre Derechos

---

[81] Ver CEH, Conclusiones, párr. 40.
[82] Ver CIDH, Demanda, párr. 178.

Humanos) por negar a los familiares de la víctima la garantía efectiva de este derecho.

## III. Violación a los artículos 8 y 25 de la Convención

### III. 1. Introducción

074. A continuación haremos una breve exposición de los procesos abiertos contra los autores del asesinato de Myrna Mack. No reiteraremos la exhaustiva y sistemática descripción cronológica contenida en la demanda de la Comisión para no abusar del tiempo de los miembros de la Ilustre Corte[83]. Luego de esta breve reseña, señalaremos los problemas específicos cuyo tratamiento arbitrario por parte de diferentes poderes del Estado guatemalteco demuestran el incumplimiento, por parte de ese Estado, de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención.

075. El trámite procesal de la persecución penal de las personas a quienes se ha imputado el asesinato de Myrna Mack puede ser dividido en dos partes. En primer lugar, el procedimiento que culminó con la condena de uno de los autores materiales del asesinato. En segundo término, el procedimiento abierto contra las personas a quienes se atribuye la responsabilidad como autores intelectuales del mismo hecho delictivo. En este sentido, hacemos propias las palabras de la Comisión Interamericana:

> "32. La primera parte [del caso Mack en la justicia local] comprende el período que va desde que se constituyó el Juez de Paz en el lugar de los hechos el mismo día en que éstos ocurrieron (11 de septiembre de 1990), hasta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que dejó abierto el proceso contra los miembros del Estado Mayor Presidencial Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, Juan José Larios, Juan José del Cid Morales y un individuo de apellido Charchal ya que 'de lo actuado se deducen sospechas de su posible concurso'. En esta primera parte los momentos procesales más importantes fueron: a) Los dos informes de la policía, en uno de los cuales se decía que el asesinato de Myrna Mack fue obra de la delincuencia común y tuvo como motivo el robo, y el otro informe policial señalaba que el móvil del asesinato fue político e indicó como presunto responsable a Noel de Jesús de Beteta Álvarez, miembro del Estado Mayor Presidencial. b) La Sentencia del Juez Tercero de Sentencia Penal que condenó a Noel de Jesús Beteta Álvarez y cerró el procedimiento contra las otras personas sindicadas por la querellante como responsables del asesinato por carecerse de pruebas. c) Las impugnaciones contra la Sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia presentadas por el Ministerio Público y la querellante particular. d) La decisión de la Corte Suprema de anular la sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia y ordena dejar abierto el procedimiento contra las otras personas que se había sindicado como responsables del asesinato de Myrna Mack. e) Las acciones de amparo presentada por los procesados ante la Corte de Constitucionalidad contra la sentencia de la Corte Suprema que dejó abierto el procedimiento y el rechazo de las mismas.
>
> 33. La segunda parte comprende desde que el Tribunal Militar recibió la causa (diciembre de 1995) para seguir el proceso dejado abierto contra los otros presuntos responsables del asesinato de Myrna Mack hasta el presente, en donde el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente con fecha 29 de mayo de 2001 decidió declarar 'la nulidad absoluta de lo actuado en este Tribunal, a partir de la resolución de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve...'. Los momentos procesales más importantes han sido: a) La resolución del Tribunal

---

[83] Ver CIDH, Demanda, párrafos 35 a 114.

> Militar que dictó el 'auto de procesamiento' contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera y la imposición de "medidas sustitutivas" a los procesados. b) La derogación del fuero militar en julio de 1996 y el traspaso de la causa a la jurisdicción civil. c) Los diferentes recursos impugnatorios presentados para resolver cuál es el tribunal competente para seguir conociendo el proceso y bajo qué código procesal penal, el nuevo o el derogado, y la resolución definitiva de la Corte de Constitucionalidad señalando que el proceso se debe regir conforme a las normas del Código Procesal Penal nuevo. d) La entrada en vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional y las dos solicitudes, en diferentes oportunidades, de los procesados para acogerse a sus beneficios y la resoluciones de los tribunales denegando el beneficio. e) El auto de apertura a juicio contra los procesados. f) Los diferentes recursos impugnatorios presentados por los procesados y el trámite que le han dado los tribunales, situación que ha obstaculizado la justicia en pro de la impunidad como se analizará en otras secciones de este informe. g) Resolución de fecha 29 de mayo de 2001 del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente donde decidió declarar la nulidad absoluta de lo actuado por ese Tribunal, lo cual ha hecho retroceder la causa hasta a fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve".

076. En las secciones de este capítulo analizaremos los diversos problemas que demuestran el incumplimiento, por parte de las autoridades del Estado guatemalteco, de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[84]. En este sentido, nuestro análisis se concentrará en los siguientes temas:

- Las irregularidades de la investigación y la alteración de pruebas (III. 2);
- El hostigamiento a los involucrados en la investigación (III. 3);
- La obstrucción de justicia llevada a cabo por el Ministerio de la Defensa del Estado (III. 4);
- La clausura arbitraria de la investigación sobre los autores intelectuales de la ejecución (III. 5);
- La demora injustificada en la determinación de la competencia (III. 6);
- La obstrucción mediante el abuso de la figura del amparo (III. 7).

077. El análisis que realizamos a continuación demuestra la obstrucción sistemática de las investigaciones por parte de agentes del Estado guatemalteco

---

[84] Respecto de las irregularidades de la investigación la Comisión sostuvo en su demanda: "El proceso se ha caracterizado por ser largo y engorroso, y en donde los jueces han permitido la utilización indiscriminada de recursos judiciales tales como acciones de amparo, recusaciones, quejas y dudas de competencia que han trabado de manera permanente el procedimiento y obstaculizado la justicia garantizando de esta forma la impunidad de los responsables del brutal asesinato. Asimismo, la entrada en vigencia de un nuevo Código de Procedimiento Penal en 1994 y la supresión del fuero militar han contribuido a lo anterior. Todo ello en un contexto de permanente hostigamiento, amenazas e incluso asesinatos de testigos, policías, jueces y fiscales envueltos en el caso. De igual manera, las autoridades judiciales guatemaltecas han abdicado de su papel de rectoras del proceso judicial permitiendo que las actuaciones judiciales en su conjunto contraviniesen los 'estándares sobre el deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención'" (ver CIDH, Demanda, párr. 30).

con el fin de encubrir las responsabilidades de los agentes del Estado Mayor Presidencial que intervinieron en la ejecución extrajudicial de Myrna MACK.

078. Circunstancias tales como actos de obstrucción de justicia; intimidación de testigos, jueces, familiares de las víctimas; la negativa del Ejecutivo de brindar información crucial para el establecimiento de responsabilidades; y la desidia del poder judicial no le son ajenas a esta Honorable Corte. Ella ha conocido numerosos casos donde Estados de la región han intentado dejar en la impunidad las acciones ilegales de sus agentes, especialmente cuando se encuentran involucradas altas autoridades del Estado o sectores vinculados a aparatos represivos clandestinos. A continuación señalaremos algunos de los aspectos más censurables que caracterizaron el desarrollo de la investigación y que fueron utilizados como mecanismos para garantizar la impunidad.

## III. 2. LA ALTERACIÓN DE PRUEBAS Y OTRAS IRREGULARIDADES

### *III. 2. A. Las primeras irregularidades*

079. La investigación del asesinato de Myrna MACK, desde su inicio, se ha caracterizado por una sucesión de irregularidades en la actuación de diferentes órganos del Estado. En este sentido, las primeras anomalías en la investigación se dieron en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense. Los agentes que intervinieron en la escena del crimen realizaron una "*investigación*" *que, por lo menos, merece ser calificada como* altamente negligente e incompetente. La CEH, al analizar el caso de Myrna MACK, llamó la atención sobre las irregularidades en esta fase de la investigación:

> "La Policía no protegió del modo apropiado el escenario de los hechos. No tomó muestras dactilares, aduciendo que había llovido, pese a que el parte meteorológico manifiesta que no llovió entre las 15 y las 24 horas del 11 de septiembre de 1990. Tampoco tomó muestras de sangre; por el contrario, limpió las uñas de Myrna Mack pero desechó el contenido de los raspados '*por ser muestras demasiado pequeñas*' y no realizó la consiguiente investigación de laboratorio. Tampoco sometió a su examen su ropa y el juego de fotos de las heridas resulta incompleto debido a que, según se indica, '*... se arruinó la cámara o el flash...*'. Los investigadores tampoco tomaron las huellas digitales que hubieran podido encontrarse en el carro de la antropóloga"[85].

080. La investigación forense fue sometida a la evaluación de un experto internacional, el Dr. Robert H. KIRSCHNER, del Departamento de Patología de la Universidad de Chicago, quien elaboró un Informe de Investigación Forense[86] en el que concluyó:

> "Los defectos en los aspectos forenses de la investigación de esta muerte, demuestra un descuido a seguir en los métodos aceptados de obtener y asegurar evidencias. Igualmente, en el caso hay una falta de voluntad en seguir una investigación *apropiada que conduzca a perseguir a los asaltantes de Myrna Mack*" (p. 4).

081. En cuanto a las distintas irregularidades, el Informe del experto KIRSCHNER señaló:

---

[85] Ver CIDH, Anexo 42, ps. 239 y s. (destacado en el original).
[86] Ver Anexo R-III-01.

1. "Finalmente, también se nota que la mano derecha es visible en una fotografía, y que está cubierta con una bolsa plástica transparente. No aparenta que hallan tomado huellas de sus dedos. La mano izquierda no se observa. Hay versiones conflictivas acerca de cuándo las bolsas fueron removidas y las manos impresas. Las manos no fueron, sin embargo, examinadas para seguir un rastreo de las evidencias, ni por la policía ni por el médico que realizó el examen *postmortem*" (p. 2).
2. "La ropa de Myrna Mack fue devuelta a Helen Mack sin haber sido examinada por un personal de laboratorio forense... La oportunidad de buscar rastros de evidencia que pudieran haber sido enlazados con un asaltante de este crimen, fue pues perdida por el descuido de las autoridades de retener esta evidencia" (ps. 2 y 3).
3. "Hay un total descuido para procesar la escena del crimen de una manera adecuada, y de retener la evidencia necesaria para la evaluación de este caso" (p. 3).
4. "La importancia de las huellas de los pies con sangre fueron deshechados, alegando que eran huellas de curiosos observadores, o que eran de los bomberos... Si las huellas fueron de los bomberos, entonces deberían aparecer más huellas en las fotos posteriores... Esto indica que las huellas estaban presentes antes de la escena, que fueron confundidas por las de los bomberos y la policía... Análisis de estas huellas en la escena y del laboratorio, de acuerdo a los estándares forenses usuales, hubieran podido proporcionar evidencia... Esta evidencia está ahora perdida" (ps. 3 y 4).
5. "Agarrada en la mano izquierda de Myrna hay un pedazo largo de material plástico blanco retorcido, parecido a una ligadura. Permanece sin esclarecer, debido a historias conflictivas, si esta evidencia fue perdida o deshechada como 'sin importancia'... Este pedazo de plástico, debería haber sido evaluado para huellas dactilares, y retenida como un posible aparejamiento con la porción correspondiente..." (p. 4).

082. Las autoridades policiales justificaron el hecho de que no se había tomado huellas dactilares porque había llovido. El agente José Estuardo MÉNDEZ VÁZQUEZ, que estuvo a cargo de la investigación inicial en la escena del crimen, afirmó: "ordené al técnico que me acompañaba que procediera a revelar las huellas, pero lamentablemente empezó a lloviznar"[87]. Sin embargo, el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología informó, por Oficio n° 033/92, que "para el día 11 de septiembre de 1990... de las 15:30 a las 24:00 horas no se registró precipitación pluvial"[88].

083. Las irregularidades señaladas ocurrieron a pesar de que una de las primeras personas que se presentó en la escena del crimen fue el propio Jefe de la Policía

---

[87] Ver Anexo R-III-11, p. 2 vuelta.
[88] Ver CIDH, Anexo 42, p. 239. Ver, también, Anexo R-III-12.

Nacional, Julio Enrique CABALLEROS SEIGNÉ[89], quien debería haber garantizado que las acciones de la Policía se realizaran con la mayor diligencia.

084. Por otra parte, es sumamente importante destacar que, desde el momento inmediatamente posterior al hecho, los militares del "Archivo" intervinieron para asegurarse de que la investigación no los involucrara. Si tenemos en cuenta el hecho de que, según algunos testigos, junto con la policía aparecieron en el lugar del hecho miembros del "Archivo", no se puede ignorar que ello señala la participación institucional del Estado Mayor Presidencial, en la medida en que su intervención en la escena del crimen estuvo dirigida a controlar la investigación para asegurar que no señalara a los responsables. En la petición suplementaria presentada por Georgetown University y el Lawyers Committee for Human Rights a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se informó:

> "III. La Policía Nacional investigó inadecuadamente el asesinato. Los bomberos y la policía local arribaron a la escena del asesinato aproximadamente a las 7:30 pm y comenzaron a asegurar el área. Julio Caballeros, el Director General de la Policía Nacional (el oficial de máximo rango de la Policía Nacional), y José Estuardo Méndez Vázquez, jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, condujeron la investigación. Además, varios miembros de la inteligencia militar (G-2) aparecieron en el lugar" (se aclara en nota a pie de página que estas personas no estaban uniformados sino usando ropas civiles)[90].

085. Las acciones y omisiones del Estado que hemos señalado contradicen los "Principios Relativos a una eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias" de Naciones Unidas[91], y de las reglas establecidas en el "Protocolo Modelo para la Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias" —conocido como "Protocolo de Minnesotta"—, que informan el deber de debida diligencia del Estado en la investigación de las ejecuciones arbitrarias. Entre otras precauciones necesarias para el procesamiento de la escena del crimen que se incumplieron, destacamos las siguientes:

---

[89] Al ser interrogado en su primera declaración testimonial por las razones de su inmediata presencia en la escena del crimen, afirmó que casualmente se encontraba en la zona porque "venía de la casa de [su] hermana" (ver Anexo R-III-02, foja 1 vuelta). En su segunda declaración, en cambio, sostuvo que estuvo allí por haber ido a visitar a "su madre" (ver Anexo R-III-03, p. 7).

[90] Petición suplementaria, Caso Nº 10.636 contra la República de Guatemala, "Myrna MACK CHANG", p. 6.

[91] Ver Anexo R-III-22. En el párrafo 156, literal c, del "Primer Informe del Director de MINUGUA al Secretario General de la ONU sobre la situación de derechos humanos en Guatemala" (ver Anexo R-II-20, párr. 156.c), se recomienda al Estado: "156. La Misión recomienda urgentemente al Gobierno el control estricto de sus agentes... y, sobre todo, la lucha contra cualquier hecho o actitud que puedan favorecer la impunidad. Igualmente, le recomienda aplicar... los siguientes textos jurídicos internacionales, particularmente haciendo conocer su contenido a los agentes de todas las fuerzas de seguridad:

...

c) Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989".

1. El área alrededor del cuerpo tiene que acordonarse y sólo los investigadores pueden ingresara ella[92].
2. Todas las personas que entren en la escena del crimen deben ser registradas en el informe de la investigación[93].
3. Se deben tomar fotografías del cuerpo en la escena del crimen, y durante la autopsia deben tomarse fotos de cada una de las heridas[94].
4. Se debe recoger y preservar de la escena del crimen muestras de sangre, pelos, y fibras[95].
5. Se deben tomar huellas dactilares y éstas deben ser preservadas[96].

086. En conclusión, las irregularidades señaladas en la recolección y análisis de la prueba forense tuvo como consecuencia la pérdida irreparable de elementos cruciales para el establecimiento de la identidad de todos los responsables del asesinato y para el avance de la investigación. Estas irregularidades implican violaciones al deber de debida diligencia que tiene el Estado para efectuar la investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna MACK en violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

***III. 2. B. Los informes falsos del Estado Mayor Presidencial***

087. Desde el inicio del procedimiento, las máximas autoridades del Estado Mayor Presidencial remitieron prueba documental falsa a las autoridades encargadas de la investigación del asesinato de Myrna MACK.

088. En primer término, se informó falsamente y de manera intencional sobre las funciones que cumplía en el EMP el único de los autores materiales que fue identificado y posteriormente condenado —BETETA ÁLVAREZ—. Ésta es solo una de las muestras evidentes de la obstrucción sistemática e intencionada de la investigación que realizaron distintos órganos del Estado guatemalteco a lo largo del proceso.

089. En relación a la descripción de las funciones que BETETA ÁLVAREZ desempeñaba en el EMP, él mismo explicó que trabajaba "bastante secuestro", y que hacia "investigaciones". Luego de esas afirmaciones, se ocupó de destacar: "Yo trabajé inteligencia, analista de inteligencia, investigación..."[97]. En una declaración anterior, BETETA ÁLVAREZ también reconoció trabajar en el EMP y ocuparse de "investigaciones criminales y seguridad del presidente"[98]. En su segunda declaración indagatoria afirmó que trabajaba en el Departamento de

---

[92] Protocolo de Minnesotta, literal C.1.a (ver Anexo R-III-23).
[93] Protocolo de Minnesotta, literal C.1.m (ver Anexo R-III-23).
[94] Protocolo de Minnesotta, literal C.1.b (ver Anexo R-III-23).
[95] Protocolo de Minnesotta, literal C.1.f (ver Anexo R-III-23).
[96] Protocolo de Minnesotta, literal C.1.k (ver Anexo R-III-23).
[97] Ver Anexo R-III-14, p. 49.
[98] Ver Anexo R-III-07.

Seguridad del EMP y que hacía investigaciones de "secuestros, homicidios, asesinatos y robos"[99].

090. La información provista por BETETA ÁLVAREZ sobre su desempeño profesional como sicario del Estado guatemalteco resulta completamente consistente con las circunstancias establecidas por la CEH en el estudio del caso de Myrna MACK[100].

091. Según consta en el Oficio n° 9.185 del Ministerio de la Defensa fechado el 27/9/1995 el Jefe del EMP en el año 1990 era el "ahora General de División Retirado Edgar Augusto Godoy Gaitán"[101]. El Jefe del Departamento de Seguridad del EMP en el año 1990 era el "ahora Coronel de Artillería DEM. Juan Valencia Osorio"[102]. El Subjefe del Departamento de Seguridad del EMP era el "ahora Teniente Coronel de Infantería DEM. Juan Guillermo Oliva Carrera"[103]. El nombre y cargo del oficial superior jerárquico de Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ durante 1990 era, según el mismo oficio, Juan Guillermo OLIVA CARRERA. El oficio dice textualmente: "Durante el tiempo que prestó sus servicios, su superior jerárquico fue el ahora Teniente Coronel de Infantería DEM. Juan Guillermo Oliva Carrera"[104].

092. Una de las primeras informaciones acerca de la situación laboral de BETETA ÁLVAREZ fue remitida al proceso abierto contra él, por parte del Estado Mayor de la Defensa Nacional, en Oficio nº 2.673, fechado el 29 de noviembre de 1991. Allí se informó: a) BETETA ÁLVAREZ "laboró en el Estado Mayor Presidencial... hasta el 30 de septiembre de 1990"; b) "según los registros correspondientes... causó baja del EMP con fecha de 30 de septiembre de 1990, por convenir al servicio"; y c) "hasta la fecha de baja se desempeñó como Prensista I (funciones relacionadas con la imprenta)"[105]. El oficio está firmado por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional de ese entonces, el general Edgar Augusto GODOY GAITÁN[106].

093. La información falsa provista por el Estado Mayor Presidencial responde a la acción obstructiva de los servicios de inteligencia militar que encubrieron las actividades clandestinas en las que participaban sus agentes, según fuera

---

[99] Ver segunda declaración indagatoria.

[100] Según el informe de la CEH, "el asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang fue cometido por un agente del Estado en su calidad de miembro activo del Estado Mayor Presidencial (EMP), en cumplimiento de órdenes recibidas de otros oficiales de ese órgano asesor militar" (ver CIDH, Anexo 42, p. 243).

[101] Ver Anexo R-III-15, p. 5.

[102] Ver Anexo R-III-15, p. 6.

[103] Ver Anexo R-III-15, p. 7.

[104] Ver Anexo R-III-15, p. 8; la misma información en el Oficio n° 777 del EMP, del 13/10/95, Anexo R-III-05.

[105] Ver Oficio nº 2.673, del 29/11/93. Ver, también, CIDH, Anexo 42, p. 241.

[106] La mejor demostración de que toda esta prueba documental es falsa y que fue preparada especialmente para desvincular al EMP fue aportada, precisamente, por el mismo BETETA ÁLVAREZ. En efecto, él declaró que llegó a Estados Unidos "el treinta de noviembre de 1990" (ver Anexo R-III-07). En una declaración posterior, se le preguntó por la fecha exacta en la cual fue dado de baja, y contestó: "no puedo dar fecha exacta, ya que cuando emigré a los Estados Unidos yo todavía estaba de alta" (ver Anexo R-III-08).

descripto en el Capítulo II de esta demanda, y demostrado por todas las investigaciones serias sobre las verdaderas actividades del EMP.

094. En segundo término, el EMP también remitió información falsa en relación a la existencia de un expediente sobre Myrna MACK. El Ministerio Público solicitó, en un oficio dirigido al Ministro de Defensa[107], que remita el expediente completo de Myrna MACK. El Ministerio de la Defensa Nacional envió el Oficio Nº 9.185[108], en donde se afirma lo siguiente: a) que el Ministerio de la Defensa con fecha 12 de julio de 1991 puso a disposición de la justicia el informe solicitado; y b) que no existía en el EMP expediente alguno sobre Myrna MACK[109].

095. El 12 de julio de 1991, el Ministerio de la Defensa había remitido al Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción que intervenía en el proceso contra BETETA ÁLVAREZ, el oficio n° 5.826[110], en el que admitía que el Ministerio de la Defensa había realizado una investigación sobre el caso MACK que se adjuntaba al oficio. El 27 de septiembre de 1995, el Ministerio de la Defensa envió al Lic. Mynor MELGAR VALENZUELA, fiscal especial del caso MACK en esa etapa del procedimiento contra los imputados GODOY GAITÁN, VALENCIA OSORIO y OLIVA CARRERA, una supuesta "copia" de ese oficio n° 5.826[111]. Como se puede apreciar a simple vista con las copias de ambos oficios, la supuesta "copia" remitida al fiscal no es tal, pues se trata, claramente, de un nuevo documento, ya que los caracteres tipográficos son distintos en cada copia.

096. Esta irregularidad, sin embargo, no es la más grave, pues al menos ambos documentos coinciden en su contenido. Los informes adjuntados a los oficios también difieren. En la primera página, por ejemplo, la primera "copia" utiliza cuatro renglones para definir el "Asunto" al que se refiere el Informe; en la segunda "copia", en cambio, la definición del asunto ocupa cinco renglones, a pesar de que las palabras son las mismas. Ello indica, en primer lugar, que ambos documentos (oficio e informe) fueron preparados especialmente en cada oportunidad.

097. La segunda página del Informe también presenta diferencias, esta vez sustanciales. En la segunda página de la primera "copia" enviada, se nota que se ha recortado la parte final de la información, que sí aparece en la segunda página de la segunda "copia", y que contiene un punto titulado "Consideraciones" y otro punto titulado "Conclusiones" que en la primera "copia" fue mutilado. Ello significa que, intencionalmente, el Ministerio de la Defensa retuvo información de modo malicioso. Además del hecho de que, en el contexto de este caso, los "errores" administrativos parecen ser la regla general de toda la información proveniente de la Policía Nacional y del Ejército, resulta evidente que, en cuanto a la remisión de estos dos informes diferentes, existió una manipulación intencional de la información. Por otra parte, en la copia de la segunda página del Informe

---

[107] Oficio Nº 165-95 del Ministerio Público.
[108] Ver Anexo R-III-15.
[109] Ver CIDH, Anexo 42, p. 242.
[110] Ver Oficio del Ministerio de la Defensa nº 5.826 del 12/7/91.
[111] Ver copia del 27/9/95 del Oficio del Ministerio de la Defensa nº 5.826 del 12/7/91.

que se envía se nota, también de modo manifiesto, que dicho documento tenía mucho más que dos páginas, circunstancia que jamás fue explicada por el Ministerio de la Defensa.

098. Este ejemplo demuestra la actitud adoptada de modo sistemático por el Ministerio de la Defensa en relación a su deber jurídico de colaborar con la investigación. Que la actitud obstructiva ha sido intencional y maliciosa queda demostrado inequívocamente con el envío de dos "copias" diferentes de oficio e informe, elaboradas especialmente en cada caso, con diferentes contenidos y, en ambas oportunidades, reteniendo páginas cuyo contenido desconocemos pero que, indudablemente, pertenecían al mismo documento.

### *III. 2. C. La elaboración de un informe falso de la Policía*

099. Otro de los métodos de obstrucción de la investigación del asesinato de Myrna MACK consistió en la confección de un informe falso de la Policía Nacional que desvió el objeto de la investigación penal por meses.

100. Los investigadores del caso asignados por la Policía fueron José MÉRIDA ESCOBAR y Julio PÉREZ IXCAJOP. El 29 de septiembre de 1990, a menos de un mes de la ejecución de Myrna MACK, concluyeron un informe que establecía que la antropóloga habría sido asesinada por razones políticas y señalaban como sospechoso a BETETA ÁLVAREZ, miembro del EMP[112].

101. MÉRIDA ESCOBAR y PÉREZ IXCAJOP habían establecido el móvil político del asesinato y la participación del EMP en los hechos. El informe indicaba:

> "En el mes de Enero del corriente año, la señora Myrna Elizabeth Mack Chang, publicó el cuaderno de Investigaciones n° 6, que trata sobre la política institucional, desplazados y repatriados internos de Guatemala, pero posteriormente su casa y el lugar donde trabaja, fue vigilado constantemente por uno de los supuestos responsables, o sea: Noel de Jesús Beteta Álvarez, en compañía de otros desconocidos, quienes el día 11-9-90, le dieron muerte en la 12 calle, frente al n° 12-17 zona 1, donde están las oficinas de AVANCSO"[113].

102. El 4 de noviembre de 1990, el Jefe de la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, Otto René TATUACA VELÁZQUEZ, firmó un informe oficial de la investigación del caso, cuya conclusión eliminaba toda referencia a la participación de militares en el caso, estableciendo que se presumía que el móvil del asesinato había sido el robo[114]. Este informe, que no estuvo basado en investigación alguna, habría sido elaborado con el afán de desviar la investigación de los hechos. El 14 de noviembre de 1990, Julio CABALLEROS SEIGNÉ remitió formalmente dicho informe al Viceministro de Gobernación, aclarando lo siguiente:

> "... se concluye que el móvil del hecho pudo haber sido el robo, en virtud de que la víctima gozaba de mucha simpatía y en ningún momento tuvieron conocimiento que

---

[112] Ver CIDH, Anexo 43; CIDH, Anexo 42, p. 240.
[113] Ver CIDH, Anexo 43, foja 410.
[114] Ver CIDH, Anexo 45, p. 13.

hubiese recibido algún anónimo de amenazas de muerte, por escrito o telefónicamente"[115].

103. El informe verdadero del 29 de septiembre, por otra parte, no fue ingresado al proceso penal por la Policía Nacional, sino por el Ministerio Público[116], meses después de su elaboración. Esta maniobra, claramente ilegal, permitió que se perdiera tiempo crucial para el desarrollo de la investigación.

104. Estos hechos demuestran la actitud obstructiva intencional de otro órgano del Estado respecto de la investigación. La Policía Nacional no tuvo en ningún momento la intención de colaborar en el esclarecimiento del hecho, pues no fue esa institución la que remitió finalmente el informe verdadero con fecha del 29 de septiembre de 1990[117]. A pesar de que el informe verdadero fue anterior —el informe falso fue presentado al proceso antes que aquél—, el ex-jefe de la Policía Nacional, Julio CABALLEROS SEIGNÉ, negó bajo juramento de decir verdad haber tenido conocimiento de él.

105. Rember LARIOS TOBAR —el jefe directo del investigador MÉRIDA ESCOBAR en relación a la investigación del caso MACK— declaró en ese sentido: "el veintiseis o veintisiete de ese mismo mes [septiembre de 1990] Mérida rindió el último informe... sólo que el informe se lo entregué al Director General Coronel Caballeros, ya el expediente completo, a los pocos días me devolvió el expediente completo diciéndome que era un caso muy delicado... yo no sé por qué el Coronel no le dio trámite al expediente, pero sí nos dijo que era un caso muy delicado y que nuestras vidas corrían peligro". Luego agregó que, respecto del informe falso firmado por TATUACA VELÁZQUEZ, "también de este informe se le informó al jefe superior, al Coronel Caballeros"[118].

106. La resistencia policial a colaborar con la investigación judicial se volvió a demostrar por otra circunstancia. El 15 de enero de 1991 el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción, Lic. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, ordenó —por segunda vez, pues la primera resolución no había sido cumplida— al Jefe del

---

[115] Ver Oficio de la Policía Nacional Nº 09.404 del 14/11/90.

[116] El Lic. VALLADARES MOLINA informó: "Yo sí tuve contacto con el investigador Mérida, quien es quien había realizado las investigaciones, y con el expediente completo del caso Mack. Pudimos establecer que era un expediente que no estaba completo en el tribunal y que el Ministerio Público lo tenía completo. Y así fue como se hizo llegar el expediente al tribunal" (ver Anexo R-III-16, p. 7).

[117] Recién en mayo de 1991, es decir, ocho meses más tarde de la elaboración del informe, el ex-director de la Policía Nacional, Mario PAIZ BOLAÑOS, remitió copia del informe al Lic. VALLADARES MOLINA, quien en junio de 1991 lo introdujo en el proceso.

[118] Ver Anexo R-III-17, fojas 150 vuelta y 152. Así, la declaración de LARIOS TOBAR demuestra que CABALLEROS SEIGNÉ cometió falso testimonio (al negar su conocimiento del informe del 29 de septiembre) y, además, posiblemente otros delitos de función, al retener concientemente información que posibilitaba atribuir el asesinato a personas determinadas. Por otra parte, LARIOS TOBAR explica cómo paralizaron luego la investigación: "para esa fecha [luego de la realización de los dos informes] teníamos planes de llegar más profundo en la investigación... pero hubo problemas por exceso de trabajo, poco personal, pocos recursos y para colmo de males al investigador Mérida le dieron de baja por una falta, por lo que el caso quedó paralizado" (ver Anexo R-III-17, foja 152).

Gabinete de Identificación de la Policía Nacional que los investigadores MÉRIDA ESCOBAR y PÉREZ IXCAJOP se presentaran al Juzgado para ratificar el contenido del resumen de la investigación del caso. Sin embargo, ni siquiera esta segunda citación logró que los investigadores cumplieran con el requerimiento judicial. El 16 de enero la Policía informó al juez:

> "Al respecto le informo que dichos elementos [se refiere a ambos investigadores] se encuentran de servicio en este departamento, pero es el caso que según informe del Jefe de Homicidios: Carlos René Juarez Hernández, los investigadores no fueron citados por el hecho siguiente:
> El primero se encuentra suspendido de labores sin tiempo por problemas de trabajo.
> El segundo se encuentra suspendido por el Hospital de la Policía Nacional, por encontrarse con fractura en una de las piernas"[119].

107. En conclusión, el informe presentado inicialmente por la Policía Nacional al proceso no estuvo basado en las averiguaciones efectivamente realizadas sino que fue elaborado con el ánimo de desviar, y eventualmente frustrar, la investigación de una ejecución extrajudicial. El informe policial verdadero no fue aportado a la investigación sino meses después —en junio de 1991— cuando fue revelado por el Ministerio Público. Queda claro entonces, que la Policía no tuvo intención alguna de colaborar en la investigación. La remisión de un informe falso al tribunal de justicia, y la retención injustificada de un informe previo basado en la investigación de los hechos, es un acto grave. Este acto es atribuible a las máximas autoridades policiales del Estado guatemalteco.

***III. 2. D. La producción de prueba adulterada***

108. Otro de los hechos notables que demuestran el alcance de la obstrucción de la investigación consiste en la alteración de documentos oficiales realizada con el objeto de negar el hecho de que BETETA ÁLVAREZ era miembro del EMP a la época del asesinato.

109. En todas las oportunidades en las que se intentó averiguar el lapso temporal en que BETETA ÁLVAREZ había formado parte del EMP, y las razones por las cuales había sido dado de baja del servicio, las autoridades a cargo de la investigación recibieron explicaciones falsas.

110. Un oficio del EMP intentó justificar, por un lado, que BETETA ÁLVAREZ no estaba trabajando en servicio activo en los días anteriores al asesinato, como tampoco el mismo día del asesinato y, por el otro, que fue dado de baja por el motivo de no haber concurrido durante ocho días a su trabajo[120]. La misma

---

[119] Ver Anexo R-III-18, Oficio n° 0205/jmgg.sri.dic. del 16/1/91. En otra ocasión, la Policía Nacional reiteró su actitud obstructiva. Ello motivó la remisión de un nuevo oficio, por parte del fiscal especial asignado al caso MACK, Lic. Mynor MELGAR VALENZUELA, dirigido al Director Nacional de la Policía Nacional, fechado el 20/9/95, en el cual el Lic. MELGAR señala: "Pero es el caso que habiéndose vencido el plazo concedido, a la fecha no se ha recibido la información solicitada, con lo cual se obstaculiza la pronta averiguación del hecho delictivo que motiva las presentes diligencias..." (Oficio del Ministerio Público dirigido al Ministerio de la Defensa REF.165-95 OF.1° del 20/9/95).

[120] Ver Anexo R-III-05.

explicación brindó el ahora acusado GODOY GAITÁN cuando prestó declaración: "él [por BETETA ÁLVAREZ] se ausentó de su trabajo sin solicitar su baja, razón por la cual se le dio baja por convenir al servicio"[121]. Así, el máximo responsable de la seguridad del Presidente de la República de Guatemala afirmó que se confiaba la seguridad del titular del Poder Ejecutivo y de funcionarios de alta jerarquía a quien tenía una orden de captura por haber sido denunciado como responsable de una tentativa de homicidio, pero que se dejó de confiar en él por ausentarse sin aviso.

111. Esta explicación tampoco coincide con la provista en otro oficio librado por el EMP, en donde se expresa: "[ BETETA ÁLVAREZ] causó baja el 30 de septiembre de 1990, por convenir al servicio"[122].

112. El intento del Estado Mayor Presidencial de justificar que, en el momento de los hechos, BETETA ÁLVAREZ estaba fuera de servicio fue complementado con la adulteración material de un elemento probatorio. Junto con el Oficio n° 777 — Anexo R-III-05—, dirigido al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional por el EMP, se remitieron varios documentos. Entre ellos, el record personal de Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ del Centro Médico Militar. En el oficio, firmado por el Jefe del Estado Mayor Presidencial, Otto Fernando PÉREZ MOLINA, se destacaba que se adjuntaban "Órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar, del 05JUL90 al 18SEP90".

113. El record personal de BETETA ÁLVAREZ remitido en esa oportunidad constaba de cuatro hojas. Las anotaciones habían sido escritas a máquina o en forma manual. Pero las anotaciones de cada una de las hojas constaba enteramente a máquina o enteramente manuscrita, con excepción de una sola de ellas. Llamativamente, en la cuarta hoja se lee: "31AGO90 Rebajado en su casa hasta el 18SEP90 por orden médica". En esta anotación, escrita a máquina, se nota a simple vista y sin necesidad alguna de realizar un peritaje caligráfico, que se ha alterado la fecha que indicaba hasta cuándo BETETA ÁLVAREZ había estado rebajado —fuera de servicio— en su casa, pues el número "1" que corresponde a la fecha del 18 de septiembre ha sido agregado a mano en la anotación correspondiente. La alteración sólo pudo ser realizada con la intención de desvincular al EMP del hecho atribuido a BETETA ÁLVAREZ, esto es, de haber participado en la ejecución extrajudicial de Myrna MACK.

114. Tampoco se comprende, en esta prueba documental, cómo es que, luego de la anotación adulterada, aparece una anotación correspondiente al 20 de septiembre y, luego de ésa, una tercera anotación realizada el 18 de septiembre. La inconsistencia entre ambas anotaciones no sólo se refiere a las fechas, pues se ingresó antes la anotación de fecha posterior, sino que también resulta incoherente su contenido. Ello pues en la del 20 de septiembre se anota que "se envió telegrama indicándole que se presente a trabajar (no se presentó)", mientras que en la del 18 de septiembre se anota "rebajado en su casa hasta el

---

[121] Ver declaración del 27/8/92.
[122] Ver Anexo R-III-05, oficio n° 777 del EMP.

02OCT90". ¿Cómo es posible que el 20 de septiembre se le enviara un telegrama indicándole que se presente inmediatamente a trabajar si dos días antes se había dispuesto que permaneciera rebajado en su casa hasta el 2 de octubre, fecha evidentemente posterior a la del supuesto envío del telegrama?

115. Por otra parte, no se puede explicar racionalmente el contenido de esa prueba documental si tenemos en cuenta otro elemento de prueba. El 19 de diciembre de 1991 la Dra. María Esther PALACIOS DE MELGAR remitió un oficio dirigido al Director del Centro Médico Militar, en el cual se informó:

> "El 17 de septiembre de 1990, según expediente, tuvo su última cita para curación en consulta externa. Fue citado nuevamente para control el 02 de octubre de 1990, pero no se presentó a su cita hasta la fecha"[123].

116. ¿Cómo se lo rebajó hasta el 18 de septiembre si tenía una cita de control el día 17? ¿Por qué se le envió un telegrama el día 20 para que se presentara a trabajar si la siguiente cita de control, para controlar si debía continuar en su casa, era el día 2 de octubre? Esto demuestra claramente que la primera anotación adulterada referida al 18 de septiembre es tan falsa como la del 20 de septiembre, donde consta que se remitió un telegrama ordenándole reintegrarse al servicio.

117. En una segunda versión de la cuarta hoja adulterada, aparece, como anotación final, con fecha "30SEP90", el dato final que pretende desvincular a BETETA ÁLVAREZ del EMP: "Baja por abandono de empleo". Esta anotación torna aún más incomprensible la anotación anterior que ordenaba el rebajo en su casa hasta el 2 de octubre[124]. ¿Cómo puede hacer abandono de empleo quien no tiene obligación de concurrir a trabajar, pues debe permanecer fuera de servicio en su casa por orden médica?

118. La confirmación adicional de la falsedad de toda esta prueba documental, que indica que fue preparada especialmente para desvincular al EMP de la investigación del caso MACK fue aportada, precisamente, por el mismo BETETA ÁLVAREZ. En efecto, él declaró que llegó a Estados Unidos "el treinta de noviembre de 1990"[125]. En una declaración posterior, se le preguntó por la fecha exacta en la cual fue dado de baja, y contestó: "no puedo dar fecha exacta, ya que cuando emigré a los Estados Unidos yo todavía estaba de alta"[126].

119. Esta afirmación de BETETA ÁLVAREZ prueba de manera directa que los registros del Centro Médico y del Estado Mayor Presidencial fueron alterados intencionalmente. Esta circunstancia, por su parte, señala directamente a GODOY GAITÁN, pues él fue uno de quienes aportaron la información adulterada.

120. En conclusión, tanto la Policía Nacional, como el Ministerio de la Defensa y el Centro Médico Militar emitieron constancias oficiales adulteradas que fueron

---

[123] Ver Oficio de la Dra. María Esther PALACIOS DE MELGAR dirigido al Director del Centro Médico Militar del 19/12/91, p. 2.
[124] Ver CIDH, Anexo 42, p. 243.
[125] Ver Anexo R-III-07.
[126] Ver Anexo R-III-08.

enviadas como información veraz a los órganos estatales encargados de la investigación del asesinato de Myrna MACK. Una vez más, diversas instituciones del Estado guatemalteco aportaron prueba falsa con el fin de encubrir el alcance de la participación institucional del EMP, y la responsabilidad de los autores materiales e intelectuales del asesinato y el encubrimiento de la muerte de Myrna MACK.

121. El extenso lapso de tiempo durante el cual se desarrollaron estas maniobras de desviación de la investigación, y el número de organismos estatales involucrados en la obstrucción, dan cuenta de la existencia de una voluntad de Estado de encubrir la participación del aparato de inteligencia militar del EMP en la ejecución de la víctima. Estas actividades ilegítimas del Estado constituyen claras afrentas a las obligaciones de hacer justicia, y de garantizar que los responsables de la violación al derecho a la vida sean sancionados, que vinculan internacionalmente al Estado.

### III. 3. EL HOSTIGAMIENTO A LOS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO

122. Otro mecanismo característico e ilegal que los agentes del Estado guatemalteco utilizaron recurrentemente para frustar el avance de la investigación, y garantizar la impunidad, en este caso concreto consistió en constantes y múltiples amenazas, hostigamientos, presiones indebidas sobre jueces, testigos, fiscales, familiares de la víctima y miembros de organismos de promoción y defensa de derechos humanos e, incluso, la posible comisión del asesinato del investigador MÉRIDA ESCOBAR.

123. Estos mecanismos, del mismo modo que el particular *modus operandi* de la ejecución extrajudicial de Myrna MACK, no se limitaron a este caso concreto sino que coinciden perfectamente con las prácticas generalizadas destinadas a obstruir la investigación y sanción de los agentes estatales —especialmente miembros del Ejército— que cometieron graves violaciones a los derechos humanos en ese particular contexto histórico, como lo señaló la Comisión Interamericana.

124. En los diversos Informes de Verificación de los Derechos Humanos de los Directores de la Misión de Naciones Unidas en Guatemala se ha hecho referencia insistente sobre la gravedad de estas prácticas y sobre sus significativos efectos en la obligación asumida por el Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes. Así, por ejemplo, en el Primer Informe, se concluye:

> "169. El adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia resulta de capital importancia para la vigencia de los derechos humanos. La Misión, en el curso de sus tareas de verificación, ha podido constatar las graves carencias que aquél presenta. Desde otro ángulo, la Misión se inquieta ante el elevado número de actos de intimidación y amenazas contra jueces y fiscales —que en algún caso llegaron al homicidio— motivados en el desempeño de sus funciones en casos social o políticamente sensibles"[127].

---

[127] Ver "Primer Informe del Director de MINUGUA al Secretario General de la ONU sobre la situación de derechos humanos en Guatemala", párr. 169 (Anexo R-II-20). Ver, también, CIDH, Anexo 42, p. 244.

125. La Comisión Interamericana, por su parte, ha afirmado en su demanda, lo siguiente:

> "En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado... la Comisión haciendo una interpretación de buena fe y a la luz de los señalado por la Comisión de Esclarecimiento Histórico, la información de carácter público y el abundante material probatorio existente, señaló que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco implicaba: 1) que ha habido obstrucción de justicia por parte de agentes del Estado guatemalteco en especial por parte de efectivos del ejército con el fin de estimular la impunidad de los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack; 2) que ha habido amenazas e intimidaciones realizadas por agentes del Estado contra testigos, jueces, fiscales y otros operadores de justicia con el fin de estimular la impunidad en este caso..."[128].
>
> "El precio que han tenido que pagar estas personas por desafiar la impunidad se ha traducido entre otros, en el asesinato del policía investigador José Mérida Escobar, aquel que se atrevió a informar que el asesinato de Myrna Mack obedecía a una cuestión política y que había un miembro del Estado Mayor Presidencial involucrado en el crimen; la degradación de su cargo y posterior exilio por motivo de amenazas e intimidaciones del otro investigador policial, José Pérez Ixcajop, que se atrevió junto a Mérida Escobar a señalar que se trataba de un crimen político y que habia agentes de seguridad involucrados en el mismo; el exilio de 4 testigos como consecuencia de las amenazas de muerte e intimidaciones que empezaron a recibir una vez que contaron la verdad; el exilio como consecuencia de amenazas de muerte e intimidaciones del Juez que abrió el juicio contra los autores intelectuales del asesinato, las amenazas e intimidaciones de jueces y fiscales que han tratado de impulsar el proceso judicial, las amenazas y seguimiento de que han sido objeto diferentes asesores legales de este caso y las amenazas de que han sido objeto la hermana de la víctima y miembros de la fundación AVANCSO. La situación descrita enmarca junta a otras en lo que anteriormente se denominó la tercera etapa del plan elaborado por el Estado Mayor Presidencial y que consistía en obstaculizar la administración de justicia mediante la utilización de diferentes métodos. De esta manera, a través del asesinato del policía investigador, la intimidación y amenazas a testigos, jueces y otros operadores de justicia se ha creado un clima generalizado de temor a impulsar el procedimiento o colaborar en el mismo para así evitar verse expuesto a las mismas consecuencias y por el otro lado ha impedido contar con importantes pruebas en el proceso. Como consecuencia de la situación descrita el Estado guatemalteco violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana toda vez que no permitió a la hermana de la víctima contar con un recurso judicial eficaz tramitado con las garantías del debido proceso a fin de juzgar y sancionar a los responsables del asesinato de Myrna Mack"[129].

126. A continuación enunciaremos sintéticamente los actos más graves de hostigamiento contra miembros de la administración de justicia, testigos, familiares de la víctima y miembros de ONGs que caracterizaron el proceso contra los acusados por el asesinato de Myrna Mack.

127. La ausencia de controles efectivos de las actividades del EMP permitieron la comisión del acto más grave relacionado con el desarrollo de la investigación, el

---

[128] Ver CIDH, Demanda, párr. 166. La Comisión también agregó diversos elementos probatorios en relación al carácter estructural de estas prácticas de intimidación sobre los actores del proceso. Ver CIDH, Anexo 53, documentos citados como 3(a), 3(b), 3(c), y 4.

[129] Ver CIDH, Demanda, párr. 188.

asesinato de un agente policial honesto, valiente y diligente: el investigador José MÉRIDA ESCOBAR.

128. En su declaración testimonial del 26/6/91, José Miguel MÉRIDA ESCOBAR, ratificó el informe policial del 29 de septiembre en las partes por él firmadas. Allí afirmó que "personalmente con mi compañero [PÉREZ IXCAJOP] hicimos la investigación efectiva... Los resultados son los obtenidos en los informes donde aparentemente aparecen mis firmas"[130]. Los hechos habían ocurrido de la siguiente manera:

> "El 6 de enero de 1991 el juzgado citó a los investigadores pero la PN respondió que no estaban disponibles. Posteriormente, el 26 de junio de 1991, los investigadores Mérida y Pérez se presentaron ante el juez. Mérida ratificó el informe de 60 páginas [el verdadero, de fecha 29/9/90] y luego de testificar, admitió que su declaración equivalía a una '*sentencia de muerte*'. Pérez Ixcajop, en cambio, se negó a reconocer este informe. A finales de julio de 1991, Mérida comenzó a preparar su salida de Guatemala, pues ya había recibido dos amenazas de muerte y sabía que hombres armados lo estaban vigilando. El 5 de agosto de 199[1], Mérida Escobar fue asesinado a balazos, a menos de 100 metros de un puesto de la Policía Nacional. El hecho quedó sin esclarecer en los tribunales. En septiembre del mismo año la PN recogió el arma y suspendió la escolta de protección de Pérez Ixcajop. En octubre él y su familia huyeron de Guatemala al notar que los vigilaban hombres armados"[131].

129. El agente MÉRIDA ESCOBAR fue asesinado; PÉREZ IXCAJOP, a pesar de no haber reconocido la autenticidad del informe verdadero —el que establecía como sospechoso a BETETA ÁLVAREZ y los móviles políticos del asesinato—, tuvo que huir del país para salvar su vida.

130. Los testigos Juan Carlos MARROQUÍN TEJEDA y José TEJEDA HERNÁNDEZ, que habían presenciado el asesinato y reconocido a BETETA ÁLVAREZ como uno de los dos autores materiales, abandonaron el país temiendo por su integridad física. También abandonó el país Rember LARIOS TOBAR —el jefe de MÉRIDA— y el testigo Justino Virgilio RODRÍGUEZ, que declaró sobre la vigilancia de BETETA ÁLVAREZ sobre las actividades de Myrna MACK en las semanas previas al asesinato[132].

131. GÓMEZ REBULLA, al declarar como testigo, confirmó la persecución a la que estaba siendo sometido MÉRIDA ESCOBAR, como también el profundo temor de los testigos para confirmar judicialmente sus declaraciones informales previas dirigidas a los investigadores MÉRIDA ESCOBAR y PÉREZ IXCAJOP.

132. Dado que el caso fue impulsado esencialmente por la acusadora particular Helen MACK CHANG, no bastaba con intimidar a los agentes estatales. Quizá por eso las amenazas y el hostigamiento se dirigieron, también, contra los familiares de la víctima. La madre de Myrna MACK declaró, en este sentido:

> "La situación represiva en Guatemala ha cambiado un poco, pero el peligro sigue estando presente. Por lo menos dos veces han entrado hombres extraños a la casa y han habido amenazas e intimidaciones. No comprendo por qué después del dolor de

---

[130] Ver Anexo R-II-14.
[131] Ver CIDH, Anexo 42, p. 240.
[132] Ver un resumen preciso de estos hechos en CIDH, Anexo 42, p. 241. Ver, también, CIDH, *Demanda, párr.* 188.

> una muerte tiene que haber miedo para buscar la justicia. Si bien me siento orgullosa por el trabajo y las buenas intenciones de las dos, eso no me quita el temor de que puedan suceder cosas malas"[133].

133. Los efectos de la actividad intimidatoria han sido descriptos crudamente por la hija de Myrna MACK:

> "Los constantes retrasos en el proceso legal han sido frustrantes, la familia (en especial mi tía Helen) está cansada y se ha requerido de una enorme fuerza de voluntad para vencer los sentimientos de impotencia y poder seguir adelante. La preocupación de que algo pueda pasarle a los miembros de la familia es constante. El solo pensar que podemos perder a otro ser querido es una posibilidad que me aterroriza"[134].

134. Los miembros de AVANCSO también fueron hostigados en varias oportunidades. Y lo más llamativo es que el comienzo de las acciones amenazantes coincide con el avance del proceso. En este sentido, Clara ARENAS BIANCHI explicó:

> "... no es que a los pocos días del asesinato otra gente de AVANCSO comenzó a ser perseguida u hostigada, sino es cuando el proceso toma un cierto momento, verdad, que comienzan estas amenazas"[135].

135. Distintos miembros de AVANCSO fueron amenazados en diversas oportunidades:

> "El 6 de noviembre, un miembro de la organización no gubernamental 'Fundación Myrna Mack' que realizaba un taller sobre derechos humanos en Santa Bárbara, Huehuetenango, fue citado a la alcaldía, donde fue recibido por funcionarios municipales y miembros del Comité Voluntario de Defensa Civil —CVDC—. Allí fue acusado de pertenecer a la URNG por llevar un libro sobre los derechos del pueblo maya y el Acuerdo Indígena. Los miembros del CVDC discreparon sobre si debían realizar un 'bando público' (exhibición de la persona por las calles, lo que en ocasiones ha concluido en linchamiento) o si debían darle muerte. Al salir de la alcaldía, fue agredido verbalmente y golpeado en la cara, ante la pasividad del Policía Municipal. El afectado, citado nuevamente a la alcaldía el 14 de noviembre, concurrió con representantes de la ONG, la Oficina del Procurador de Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Misión. Los ánimos volvieron a exaltarse y se amenazó a varios de los presentes; incluso MINUGUA fue acusada de estar integrada por guerrilleros y sus observadores también fueron amenazados de muerte. El 24 de noviembre se celebró un cabildo abierto al que asistió el comandante de la zona militar y el Director Adjunto de la Misión; en él se aclaró parte de la situación, aunque las amenazas contra la víctima no cesaron completamente. El Ministerio Público y la PN no han investigado adecuadamente los hechos, cuya verificación por los observadores de MINUGUA fue objeto de entorpecimientos y amenazas"[136].

136. Existen más constancias probatorias referidas a las constantes amenazas recibidas por diversos miembros de AVANCSO. En el "Informe del Relator

---

[133] Ver Anexo R-VI-12, Declaración de Zoila Esperanza CHANG LAU DE MACK.
[134] Ver Anexo R-VI-12, Declaración de Lucrecia María HERNÁNDEZ MACK.
[135] Ver CIDH, Anexo 13.
[136] Ver "Cuarto informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del cumplimiento del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala", Anexo R-II-20, párr. 34.

Especial" designado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas del 19/12/97, se concluyó:

> "El Relator transmitió ocho llamamientos urgentes al Gobierno de Guatemala en los que solicitaba que se adoptaran las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida y la integridad física de las siguientes personas, que han sido amenazadas de muerte por miembros de las fuerzas de seguridad y/o personas relacionadas con éstas, salvo que se especifique lo contrario:
>
> ...
>
> b) Gustavo Adolfo Albizures Estrada, Clara Arenas, Helen Mack y otros miembros de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO), tras ser amenazados de muerte (10 de marzo de 1997).
>
> ...
>
> 192. El Gobierno de Guatemala proporcionó información sobre...
>
> ...
>
> 196. En relación con el llamamiento urgente trasmitido por el Relator en favor de Gustavo Adolfo Albizures Estrada, Clara Arenas, Helen Mack y otros miembros de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO), el Gobierno informó que se habían iniciado las investigaciones sobre el caso y que se había puesto a disposición de los afectados las medidas de seguridad que consideraban convenientes (10 de abril de 1997).
>
> ...
>
> 198. El Relator Especial agradece al Gobierno de Guatemala las respuestas proporcionadas y lo insta a que realice investigaciones exhaustivas e imparciales de las denuncias de violaciones de los derechos humanos, a que identifique a los culpables y los someta a la justicia, y a que indemnice debidamente a las víctimas"[137].

137. Existen innumerables documentos, informes e investigaciones adicionales que dan cuenta de las presiones del Ejército para evitar las investigaciones por violaciones de derechos humanos, tanto en este caso en particular como en el contexto generalizado de impunidad propio del Estado guatemalteco. Sin embargo, consideramos que —aun sin tener en consideración la prueba documental que se adjunta pero que no ha sido citada en el texto de esta demanda— las circunstancias mencionadas resultan suficientes para dar cuenta del cuadro de impunidad y de la actitud de los agentes estatales tendiente a intimidar y a hostigar a los diversos sujetos del proceso para impedir, en los hechos, la realización de una investigación adecuada a las exigencias internacionales.

138. En el Suplemento al "Cuarto Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del cumplimiento del

---

[137] Ver Anexo R-III-27 (Informe del Relator Especial designado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, del 19/12/97, E/CN.4/1998/68/Add.1). También una ONG se pronunció en ese sentido: "In the first months of 1997, individuals affiliated with the Association for the Advancement of Social Sciences in Guatemala (Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala, AVANCSO) faced threats and harassment, apparently in relation to the prosecution underway of the alleged intellectual authors of the 1990 extrajudicial execution of AVANCSO co-founder Myrna Mack". Ver "Human Rights Watch World Report 1998", Guatemala, bajo el título "The Right to Monitor" (Anexo R-III-26, http://www.hrw.org/worldreport/Americas-06.htm).

Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala"[138], se mencionan los patrones comunes que el caso MACK comparte con otros casos —tales como los casos STESSEL, SAQUIC, CARPIO NICOLLE, CISNEROS— que involucran la participación ilegal de órganos del Estado. Esos criterios, además, se mencionan al analizar las coincidencias del patrón entre los casos anteriores y el caso GERARDI. Los factores que se mencionan son:

- La personalidad de la víctima y, principalmente, su compromiso con los derechos humanos;
- El modo de cometer el asesinato: vigilancia, brutalidad, y en un lugar que desvíe la atención de los responsables, recreando una hipótesis de un delito común;
- Descarte prematuro de hipótesis posibles vinculadas con la trayectoria de la víctima;
- Manipulación de la hipótesis del hecho y descrédito de la víctima;
- Amenazas y hostigamiento a quienes colaboren en la investigación del hecho;
- Actitud negligente y obstructiva de los distintos órganos públicos que intervienen en el caso.

139. Este patrón de amenazas, asesinatos, hostigamiento e intimidaciones ha sido destacado en cada uno de los Informes de MINUGUA sobre la verificación del cumplimiento de los acuerdos en materia de derechos humanos. Ha sido señalado como uno de los factores determinantes de la política de impunidad en los casos de graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, el Estado no ha demostrado ningún interés real, más allá de sus dichos, que se manifieste en medidas concretas y efectivas, en reducir la impunidad en este tipo de casos.

140. Se debe tener en cuenta que la admisión de tales prácticas no sólo vulnera los derechos de la víctima original sino que además, representa, en sí misma, una violación autónoma adicional respecto de la víctima y de terceras personas —como argumentaremos en el capítulo IV de esta demanda—. A pesar de la presencia de la Misión de Naciones Unidas, del trabajo de las ONGs, de la asistencia internacional, el Estado no ha realizado esfuerzos serios destinados a modificar la situación.

141. El mantenimiento de la política de impunidad como política de Estado provocó un análisis inusualmente duro por parte de la Misión de Naciones Unidas, reflejado en la Introducción del "Décimo Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del cumplimiento del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala", que transcribimos a modo de conclusión:

> "En agosto de 1996, mediante Decreto Legislativo 70-96, se aprobó la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia

[138] Ver Anexo R-II-20, *párr.* 214(7), Suplemento al "Cuarto *informe del Director de la Misión de* las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del cumplimiento del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala".

Penal. En el artículo 20 se estipuló que el Consejo del Ministerio Público emitiría el reglamento en un plazo no mayor a 90 días. El 7 de mayo de 1997, se aprobó dicho reglamento pero nunca fue publicado, por lo que sigue sin tener vigencia a más de tres años de aprobada la ley. La falta de una reglamentación adecuada dificulta la asignación de una dotación presupuestaria para los programas de protección, cuya escasa aplicación hasta hoy incide negativamente en el desarrollo de los procesos y obstaculiza la labor de la justicia.

...

Los casos relevantes con que informes anteriores de la Misión han ilustrado violaciones al debido proceso legal y al compromiso en contra de la impunidad siguen estancados. Entre ellos destacan los procesos sobre los asesinatos de Epaminondas González Dubón y Apolo Carranza, así como las desapariciones forzadas de Juan José Cabrera, alias "Mincho", Ricardo II Figueroa e Isaac Valdés Mayén. En el caso de Jorge Carpio se absolvió a los dos condenados por asesinato, debido a la deficiente investigación del Ministerio Público y a la inadmisibilidad de la prueba por la ruptura de la cadena de su custodia. En el caso del asesinato del pastor Manuel Saquic, la última diligencia del Ministerio Público fue en septiembre de 1996 y la orden de captura contra Víctor Román sigue sin cumplirse. En el caso de Myrna Mack, los múltiples recursos interpuestos por los acusados y la reticencia de los tribunales de sentencia a aceptar la competencia han logrado un efecto dilatorio que afecta el avance del proceso y el derecho de la querellante a ser oída en un plazo razonable. En el caso de Nicholas Blake, el proceso volvió al juzgado de instrucción y en enero de 2000 está previsto el reinicio del debate oral. El caso de Efraín Bámaca fue sobreseído en marzo de 1999. En el caso de la ejecución extrajudicial del estudiante Mario Alioto, en marzo de 1999, la Cámara Penal de la Corte Suprema confirmó la sentencia absolutoria de la corte de apelaciones en favor del ex Ministro de Gobernación, Danilo Estuardo Parrinello; del ex Viceministro de Gobernación, Mario Alfredo Mérida González y del ex Jefe de la Policía Nacional, Salvador Figueroa.

...

La mayoría de las denuncias recibidas corresponden a entidades y funcionarios involucrados en procesos judiciales de los casos más graves y conocidos de violaciones a los derechos humanos, en los que presuntamente se involucra o procesa a miembros del Ejército. Un alto porcentaje de estas denuncias están relacionadas con agentes del Estado.

En el período han proseguido las intimidaciones y amenazas contra miembros de la Iglesia Católica, como Monseñor Próspero Penados del Barrio, Monseñor Mario Ríos Montt y otras personas relacionadas con el esclarecimiento del caso de Monseñor Gerardi. También se verificó que el Juez Segundo de Primera Instancia, Henry Monroy, fue objeto de presiones, incluso por parte del ex Jefe de la Secretaría de Asuntos Estratégicos, Howard Yang. El abogado de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, Mynor Melgar Valenzuela, fue hostigado telefónicamente días antes de que se tomara declaración judicial a altos miembros del Estado Mayor Presidencial, diligencia que él solicitó como querellante adhesivo. También el fiscal especial del caso, Celvin Galindo, denunció ser objeto de amenazas.

En el proceso que investiga el asesinato de Myrna Mack se han constatado actos intimidatorios que han provocado cierta reticencia entre los operadores de justicia para conocer la causa, alterando y ocasionando un retraso en el normal desarrollo del proceso.

...

Frente al deterioro observado en el último período, la Misión reitera la urgencia de una política activa y coherente en materia de derechos humanos, como factor de corto plazo que permita que Guatemala recupere una trayectoria ascendente en la observancia de los derechos humanos. En su resolución 54/99, de 8 de diciembre de

> 1999, relativa al proceso de paz de Guatemala, la Asamblea General exhortó al Gobierno a que 'intensifique la labor de promoción de los derechos humanos, teniendo en cuenta las recomendaciones que figuran en los informes sobre los derechos humanos de MINUGUA'. La Misión prestará especial atención a que el accionar de las autoridades estatales se ajuste a estos requerimientos"[139].

## III. 4. LAS OBSTRUCCIONES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA

### *III. 4. A. Los deberes jurídicos de los órganos del Estado*

142. En la respuesta del Estado guatemalteco al Informe remitido por la Ilustre Comisión conforme al artículo 50 de la Convención Americana, el Estado rechaza el alcance dado por la Comisión a su reconocimiento de responsabilidad y sostiene, entre otras, dos proposiciones. Como demostraremos en lo que sigue, ambas proposiciones no coinciden con la realidad. En este sentido, el Estado de Guatemala ha sostenido:

> "El Estado de Guatemala solicita a la Comisión reconsiderar las expresiones que aluden a la ineficacia y falta de seriedad en la investigación respectiva considerando el propio contenido del informe confidencial 39/01 que de los párrafos 45 a 113, reseñan de manera concreta las fases del proceso. LAS VICISITUDES QUE SE ADVIERTE DE LA LECTURA DE TALES PÁRRAFOS SON REFLEJO DE TODO PROCEDIMIENTO JURÍDICO Y NO NECESARIAMENTE DETERMINAN UNA RESPONSABILIDAD MAL INTENCIONADA PARA INCIDIR EN EL ESTANCAMIENTO DEL PROCESO"[140].

143. En síntesis, se pretende afirmar que todo procedimiento jurídico atraviesa por las particulares dificultades que han acontecido en este caso, intentando, de este modo, negar, entre otras, la responsabilidad de los órganos del poder judicial que han intervenido en él. A ello se agrega, por otra parte:

> "... de haber existido tal reconocimiento se hubiera atentado contra la independencia de poderes toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que la función de juzgar y promover la ejecución de los juzgado corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y a los Tribunales de Justicia..."[141].

144. Con esta afirmación, y otras similares contenidas en el documento citado, se pretende eludir, además, toda la responsabilidad de los órganos estatales ajenos al poder judicial en el entorpecimiento y la falta de voluntad para llevar adelante una investigación seria y efectiva en el caso de la ejecución extrajudicial de Myrna MACK.

145. Más allá de las diversas resoluciones del poder judicial que analizaremos, lo cierto es que no ha sido el poder judicial el único responsable de las violaciones a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. La manera en que el

---

[139] Ver Anexo R-II-20, "Décimo Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del cumplimiento del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala", I. Introducción, Derecho a la integridad y seguridad personales.

[140] Ver CIDH, Anexo 10 (Informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Myrna MACK. Nº CIDH 10.636. Informe Confidencial Nº 39/01), ps. 5 y s. (destacado en el original).

[141] Ver CIDH, Anexo 10 (Informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Myrna MACK. Nº CIDH 10.636. Informe Confidencial Nº 39/01), p. 4.

poder ejecutivo de la República de Guatemala ha recurrido al concepto de "secreto de Estado" frente a requerimientos formulados por fiscales y jueces, con el objeto de no proporcionar información relevante para la averiguación de la verdad constituye un ejemplo más que demuestra que los argumentos invocados por el Estado son insostenibles.

146. En diversas oportunidades, durante el transcurso del proceso contra los imputados como autores intelectuales del asesinato de Myrna MACK, la fiscalía ha solicitado información al Ministerio de la Defensa Nacional por los canales legales previstos al efecto en las reglas vigentes del procedimiento penal. Estos pedidos han sido contestados, de manera sistemática, con alguna de las siguientes opciones: a) por un lado, ciertas preguntas se responden conforme a las respuestas previstas en la legislación, independientemente del grado de veracidad de tales respuestas; y b) por el otro, cuando se trata de información que podría resultar vital para el esclarecimiento real del objeto del proceso, la autoridad militar se ha negado a proporcionar esa información escudándose ilegítimamente en la protección del secreto de Estado a la que hace referencia el art. 30 de la Constitución Política.

147. No olvidemos que "la forma en que fue producida la prueba" es uno de los temas centrales que esta Corte analiza a la hora de evaluar si el procedimiento en su conjunto se ha ajustado a los requisitos de los arts. 8 y 25 de la Convención.

> "189. En igual sentido la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos"[142].

148. Tampoco debemos olvidar que en el derecho al recurso del art. 25(2) de la Convención se establece que:

> "2. Los Estados Partes se comprometen:
>
> ...
>
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

149. Un ejemplo de la primera táctica que el Ministerio de la Defensa ha utilizado para entorpecer la investigación del asesinato de Myrna MACK, consiste en brindar respuestas que, en realidad, no responden a lo preguntado —pues no se refieren a lo que realmente sucedió en este caso—, sino que se limitan a afirmar las circunstancias previstas jurídicamente, independientemente de que las obligaciones derivadas de esas normas jurídicas no reflejen en absoluto la operación cotidiana de las fuerzas militares. Así, por ejemplo, cuando se ha preguntado qué tareas cumplía efectivamente el Estado Mayor Presidencial, no se respondió según la realidad, sino que se repitieron mecánicamente las tareas definidas en la legislación vigente, independientemente de que, en la práctica, la

---

[142] Corte IDH, Caso "Bámaca Velásquez", N° 70, Sentencia de 25/11/2000.

actuación del EMP excediera ampliamente tales funciones[143]. No se respondió, en ningún caso, qué fue lo que sucedió, sino que se mencionó, exclusivamente, qué es lo que debería haber sucedido conforme a la legislación vigente[144].

150. La segunda estrategia utilizada por el Ministerio de la Defensa para entorpecer la investigación que involucran la responsabilidad penal de miembros del ejército en hechos delictivos que representan graves violaciones a los derechos humanos se vincula con el secreto de Estado. Un buen ejemplo de esta táctica aparece en el Oficio del Ministerio de la Defensa del caso MACK que hemos citado. En el caso, el fiscal había solicitado al Ministerio de la Defensa:

> "Entregar al Ministerio Público la bitácora diaria de partes del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial y de la Dirección de Inteligencia del Ministerio de la Defensa Nacional, comprendidos en el período del primero de enero al treinta de diciembre de 1990"[145].

151. La respuesta del Ministerio de la Defensa al pedido del ministerio público, tanto en este caso como en otros, se limitó a expresar lo siguiente:

> "En el caso del Ministerio de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Presidencial, el parte diario de novedades contiene información que por su naturaleza de seguridad, está clasificada como secreto, por lo que no es posible acceder a lo solicitado según lo establecido en el Art. 30 de la Constitución"[146].

152. La misma respuesta se da a las preguntas contenidas en los puntos *b.1*, *b.2.4*, *b.2.5* y *b.2.16*. De las 24 preguntas planteadas por el ministerio público, cinco de las más importantes no fueron contestadas invocando el secreto de Estado del art. 30 de la Constitución[147]. El Ministerio de la Defensa se ha negado

---

[143] Ver Anexo R-II-20, "Primer Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del cumplimiento del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala", párrs. 68 y 202, donde se destacan actividades del EMP y de las fuerzas militares ajenas a su competencia legal.

[144] Los órganos persecutorios no necesitan requerir la información sobre normas jurídicas vigentes a las fuerzas militares. Este tipo de respuestas se puede ver en el Oficio Nº 9.185 del Ministerio de la Defensa Nacional, fechado el 27/9/95 (Anexo R-III-15), en el que se contesta la solicitud de información vinculada al caso MACK presentada por el ministerio público a través del Oficio Nº 165-95 del 4/9/95. En el punto *b. 2. 1* del documento remitido por el fiscal del caso al Ministerio de la Defensa, se solicitaba que se describiera "las funciones del Estado Mayor Presidencial durante 1990" (Anexo R-III-15, Oficio Nº 9.185, p. 5). La respuesta a esta solicitud fue la siguiente: "El Estado Mayor Presidencial tiene como misión, desde su fundación, proporcionar seguridad al Sr. Presidente Constitucional de la República y familia, asimismo asistirlo en sus actividades" (Anexo R-III-15, Oficio Nº 9.185, p. 5). Del mismo modo que con otras preguntas, las respuestas del Ministerio de la Defensa no han contestado verazmente las preguntas formuladas, referidas a la operación efectiva del Estado Mayor Presidencial, sino que, negando la *realidad, se han limitado a repetir lo dispuesto en las disposiciones del derecho vigente. Frente a* preguntas referidas claramente al mundo del ser, que intentaban determinar cómo habían ocurrido realmente los hechos, se recurría a las soluciones previstas en el campo del deber ser, sin relación alguna con el hecho concreto sometido a investigación.

[145] Ver Anexo R-III-15 (Oficio Nº 9.185, punto *a. 2*, p. 1).

[146] Ver Anexo R-III-15 (Oficio Nº 9.185, p. 2).

[147] Es importante hacer hincapié en el hecho de que la retención de información realizada por el Ministerio de la Defensa, en todos estos casos, se justificó en la protección del secreto de Estado

sistemáticamente a proporcionar información vital para el esclarecimiento de los hechos. La negación, como ha sucedido en el caso MACK, se justifica en la protección del secreto de Estado contenida en el art. 30 de la Constitución Política. Es necesario determinar, en consecuencia, si tal actitud del Ministerio de la Defensa resulta compatible con las exigencias de la Convención.

153. Si se analiza el Informe de los Verificadores Lics. Gabriela VÁZQUEZ SMERILLI y Alfredo BALSELLS TOJO fechado el 4 de octubre de 2000[148] y dirigido a la Comisión Interamericana, se puede apreciar cómo la falta de voluntad de realizar una investigación seria continúa manifestándose de manera inequívoca aun después de los acuerdos tendientes a obtener una solución amistosa.

154. El 29 de agosto de 2000 los verificadores se reunieron con el Ministro y el Viceministro de la Defensa y se solicitó que "se cumpliera con entregar al Ministerio Público los documentos que esta institución ha solicitado al Ministerio en reiteradas oportunidades"[149]. De la lista de ocho puntos incluidos en el Compromiso 2, referido a la entrega de esa información, según el Informe, se puede afirmar:

> 1. Parte Diario de Novedades del Departamento de Seguridad del EMP. No se cumplió.
>
> 2. Registros de control de entrada y salida de vehículos del Departamento de Seguridad del EMP. Se dio por cumplido, a pesar de que el Ministerio de la Defensa sólo mandó un informe general de todo el EMP, sin identificar las actividades referidas al Departamento de Seguridad, que era lo que había sido solicitado. Conclusión: no se cumplió.
>
> 3. Documentación y archivos del Departamento de Seguridad sobre Myrna MACK. No se cumplió.
>
> 4. Organigrama del Departamento de Seguridad del EMP en el año 1990. Sólo se remitió el organigrama general del EMP. No se cumplió.
>
> 5 y 6. Descripción de funciones y responsabilidades del Jefe y Subjefe del Departamento de Seguridad del EMP en 1990, y de los especialistas que trabajaban allí en el mismo año. Se contestó que ya se había remitido —en realidad, la información que se envió fue: "protección del Presidente y su familia", y la versión fabulada de BETETA ÁLVAREZ dedicado a las artes gráficas—. Conclusión: no se cumplió.
>
> 7. Lista de personas en servicio en el Departamento de Seguridad del EMP en 1990. Fue remitida al Ministerio Público.
>
> 8. Manual de Procedimientos del Departamento de Seguridad del EMP en 1990. Se envió información desactualizada y distinta a la solicitada. No se cumplió.

155. Este Informe es la prueba más evidente de que, aun con posterioridad a los acuerdos del año 2000, ni el poder ejecutivo ni el poder judicial han cumplido con

---

supuestamente establecida en el art. 30 del texto constitucional. En todos los supuestos citados, se garantizó la protección del secreto argumentando que la decisión se adoptaba "según lo establecido en el art. 30 de la Constitución" (Anexo R-III-15, Oficio Nº 9.185, punto *b.2.4*, p. 6) o que se trataba de "documentos clasificados, por lo que se aplica el Art. 30 de la Constitución Política de la República" (Anexo R-III-15, Oficio Nº 9.185, punto *b.1*, p. 4).

[148] Ver CIDH, Anexo 9, Informe de los verificadores de fecha 4 de octubre de 2000, producto de varios acuerdos entre el Estado y los peticionarios. Ver, también, CIDH, Anexos 4, 5, 6 y 7.

[149] Ver CIDH, Anexo 9, Informe de los verificadores de fecha 4 de octubre de 2000.

los compromisos asumidos que consisten, simplemente, en sujetarse a la ley[150], como el resto de los guatemaltecos.

***III. 4. B. El artículo 30 de la Constitución***

156. El principio de publicidad de los actos de gobierno surge de diversas disposiciones de la Constitución Política de Guatemala. La más importante de estas disposiciones es, sin duda, el art. 30, que dispone textualmente:

> "*Publicidad de los actos administrativos*. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia".

157. En consecuencia, el art. 30 de la Constitución regula, exclusivamente, las relaciones entre los particulares que desean obtener información acerca de los actos de gobierno y los órganos estatales que poseen esa información[151]. Se trata, indudablemente, del derecho individual a obtener información sobre los actos de gobierno. Este derecho, por otra parte, se halla limitado en tres supuestos: a) cuando se trate de secretos militares que comprometan la seguridad nacional; b) cuando se trate de asuntos diplomáticos que comprometan la seguridad nacional; y c) cuando se trate de datos suministrados por particulares bajo garantías de confidencialidad.

158. El artículo analizado sólo regula la situación en la cual el ciudadano desea acceder a la información de los actos de gobierno. Así, el Ministerio de la Defensa sólo podría negar la entrega de esa información si ella fuera solicitada directamente por un particular y, además, cuando su entrega afectara la seguridad nacional. Por este motivo, el artículo 30 de la Constitución Política no resulta aplicable al supuesto utilizado de manera recurrente por el Ministerio de la Defensa, esto es, en el marco de un procedimiento penal y cuando la información es solicitada por el ministerio público o por un tribunal del organismo judicial —sea que se trate del tribunal que controla la investigación o del tribunal de sentencia—[152].

159. *Constituye una obligación primordial del Estado de Guatemala respetar* el derecho a acceder a la información de los actos de gobierno. También constituye

---

[150] La actuación del fiscal especial asignado por las autoridades del Ministerio Público al caso abierto contra los imputados como autores intelectuales del asesinato, el Lic. Mynor MELGAR, por el contrario, sí contribuyó correctamente a producir el avance de la investigación.

[151] La disposición establece un derecho individual, que sólo puede estar en cabeza de un particular y no de un órgano del Estado, de "obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar...".

[152] Así, el artículo 30 sólo autoriza a las autoridades militares a oponerse a la entrega de información cuando se dan las siguientes exigencias: a) que el pedido haya sido presentado por un particular y no por un órgano del Estado; b) que se trate de información calificada por una autoridad competente para hacerlo, según disposiciones legales, como secreto militar; y c) que la divulgación de tal información, calificada legalmente como secreta, comprometa de modo cierto o altamente probable la seguridad nacional.

una obligación del Estado respetar el derecho de todo habitante de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos —tal como lo disponen los arts. 8(1) y 25(1) de la Convención—. Esta obligación comprende, entre otras, la exigencia de garantizar a los habitantes el acceso a la justicia para hacer valer su derecho de obtener información acerca de los actos de gobierno, contenido, en el ámbito interno, en el art. 30 de la Constitución Política.

***III. 4. C. La inaplicación de las reglas legales vigentes***

160. En el marco del procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuidos a las fuerzas de seguridad del Estado, surge esta eventual colisión entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y la obligación estatal de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por los agentes públicos, por el otro. En este sentido, parece obvio que el Estado no puede alegar eventuales peligros para la seguridad del Estado con el objeto de dejar completamente desprotegidas a las personas sometidas a su jurisdicción[153]. Lo que es más grave aún es que ni siquiera se "alega" la necesidad de proteger la información como secreto de Estado. El Ministerio de la Defensa se ha limitado a invocar una regla que, paradójicamente, exige fundamentos para no entregar información, sin ningún fundamento y, como si ello no alcanzara, ignorando el deber de cumplir con los mandatos judiciales.

161. En cuanto a la investigación y persecución de hechos punibles atribuidos a integrantes de los poderes públicos, y a las obligaciones internacionales de Guatemala, es imprescindible señalar la responsabilidad que le cabe al Estado en tales supuestos. Al respecto, la Comisión Interamericana ha establecido que:

> "Es obligación del Gobierno llevar a cabo una investigación completa, independiente e imparcial sobre cualquier supuesta violación del derecho a la vida. Dicha obligación es inherente al deber del Gobierno de proteger los derechos humanos, reconocido en la Convención Americana. Cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles. En este caso, las autoridades militares realizaron la investigación de unos hechos que supuestamente implicaban responsabilidad por parte de miembros de su organización y de la propia organización... Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal. Este tipo de impunidad *de facto* supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana"[154].

---

[153] Así, los poderes públicos no pueden escudarse tras el secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos penales atribuidos a los miembros de sus propios órganos. Esta imposibilidad no sólo surge de la única finalidad legítima atribuible a la protección del secreto de Estado —que jamás podría consistir en el encubrimiento ilegítimo de los miembros de los órganos públicos que cometan delitos en el ejercicio de su cargo—, sino también de la exigencia internacional que obliga al Estado cuando se trata de violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes.

[154] Ver CIDH, "Manuel Stalin Bolaños v. Ecuador", Caso 10.580, Informe Nº 10/95, párr. 48. Si bien los hechos del caso citado son diferentes, el principio sentado en la resolución es absolutamente aplicable a los hechos de este caso.

162. En conclusión, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega, aun si el régimen legal lo estableciera así, jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se atribuye la comisión del hecho ilícito. Esta decisión debe ser regulada legislativamente y, aun cuando esto no suceda, debe ser sometida a control judicial, pues es la propia Constitución Política la que enuncia los criterios sustantivos que permiten sustraer legítimamente la información del control ciudadano.

163. Si bien los problemas vinculados al secreto de Estado pueden aparecer respecto a diversos medios de prueba, en la práctica ellos surgen, generalmente, con la prueba documental. Esto es lo que sucede, precisamente, en este caso concreto, pues las dificultades han derivado de los informes del Ministerio de la Defensa Nacional en los cuales no se proporciona la información requerida con el argumento del carácter secreto de esa información. Para resolver esta cuestión, entonces, es imprescindible acudir a las disposiciones del Código Procesal Penal que regulan la prueba documental. La regla aplicable a los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento es el artículo 244 del Código Procesal Penal. Su segundo párrafo dispone:

> "Los documentos, cosas y otros elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos".

164. La disposición citada contiene las dos exigencias del secreto de Estado: regulación legal y control judicial. La necesidad de regulación legal del tratamiento de información calificada como secreta es reconocida en la primera frase del párrafo transcripto. Allí se hace referencia expresa a los elementos "que, según la ley, deben quedar secretos...". Ello implica que el tratamiento privilegiado que se brinda a la información secreta se aplica, exclusivamente, cuando la atribución del carácter de secreto está regulado y reconocido expresamente en normas legales[155].

165. En cuanto a la segunda exigencia, el control judicial, el artículo 244 del Código Procesal Penal establece expresamente un sistema determinado que somete el tratamiento de la información secreta a las decisiones de los distintos tribunales que intervienen en el procedimiento penal común. En este contexto,

---

[155] La exigencia indica, en consecuencia, la existencia específica del deber de regular legislativamente esta excepción al principio de publicidad de los actos de gobierno. Esta exigencia, sin embargo, no es la más importante. El control efectivo del tratamiento adecuado del secreto de los actos de gobierno depende en mucha mayor medida de la exigencia de control judicial. Este control jamás podría operar efectivamente si no se prevén mecanismos de control judicial, independientemente de que exista o no regulación legal de la información secreta.

cuando el órgano estatal requerido por el fiscal o el tribunal considera secreta la información, está obligado a remitirla al tribunal en todos los casos, para que éste la examine privadamente y resuelva sobre su incorporación[156].

166. Una vez que el tribunal recibe los elementos probatorios que deben permanecer secretos, debe examinarlos privadamente para considerar y resolver diversas cuestiones. En primer lugar, el tribunal debe controlar que se trate, efectivamente, de elementos que según la ley deben permanecer secretos. Este control no sólo se exige para verificar que se trata de un caso que admite la aplicación legítima de la excepción al principio general de la publicidad de los actos de gobierno y, de este modo, evitar restricciones arbitrarias que garanticen el respeto efectivo al principio de publicidad. Se exige, además, como presupuesto imprescindible del tratamiento especial previsto en el art. 244 del Código Procesal Penal para los elementos de convicción que deben permanecer secretos por imperativo legal. Es esencial, entonces, que el tribunal realice una verificación minuciosa de la legalidad del carácter secreto atribuido al elemento de convicción. El mismo control está previsto para los funcionarios públicos que invocan el deber de no declarar sobre cuestiones bajo secreto que conozcan en razón de su oficio (art. 212, numeral 4). En estos casos, el art. 214 autoriza al tribunal a ordenar la declaración si considera que el testigo invoca erróneamente la reserva de secreto.

167. Las respuestas que el Ministerio de la Defensa ha brindado, en este caso concreto, a las reiteradas solicitudes de información sobre la organización y actuación de órganos estatales carecen de fundamentos jurídicos. Además de ello, la reiterada resistencia a proporcionar información esencial para la averiguación de la verdad acerca del hecho objeto de este proceso resulta abiertamente ilegítima al contrariar diversas exigencias impuestas por el derecho vigente nacional e internacional. Esta actitud, en primer lugar, constituye un incumplimiento de la obligación de los demás poderes del Estado de colaborar con el poder judicial y, también, de la obligación internacional de investigar seriamente las presuntas violaciones a los derechos humanos protegidos en los tratados internacionales, entre los cuales se incluye, por supuesto, la vida.

168. En segundo término, el Ministerio de la Defensa ignora el deber de respetar principios fundamentales del texto constitucional —entre otros, la exigencia republicana de publicidad de los actos de gobierno y la división de poderes— respecto de los cuales la Constitución no reconoce excepciones que justifiquen la

---

[156] El régimen establecido en el Código Procesal Penal para el tratamiento del secreto de Estado es sencillo, claro e inequívoco. Si el tribunal ordena a cualquier órgano estatal la entrega de información calificada como secreta, éste no puede, como hace el Ministerio de la Defensa regularmente, retener esa información que él mismo ha calificado, mucho menos invocando el art. 30 de la Constitución, inaplicable a relaciones entre órganos estatales pues sólo regula relaciones entre particulares y poderes públicos. El órgano estatal requerido está obligado, en estos casos, a remitir la información considerada secreta al tribunal requirente. La única opción posible para el órgano requerido, entonces, consiste en la entrega de los elementos de convicción calificados como secretos, con la advertencia del tratamiento especial que ellos merecen en el procedimiento penal.

actuación que este órgano estatal ha tenido en este caso concreto. Los fundamentos que invoca para actuar de ese modo, las excepciones al principio republicano de publicidad previstas en el art. 30 de la Constitución, como hemos visto, no son aplicables a las circunstancias de este caso, pues se trata de relaciones entre dos órganos estatales, supuesto no previsto en dicha disposición.

169. Por último, el Ministerio de la Defensa ha despreciado claramente las disposiciones legales del Código Procesal Penal que regulan específicamente el tratamiento de la información de los actos de gobierno calificados como secretos. El incumplimiento más grave, en este sentido, ha sido la resistencia ilegítima a cumplir con la exigencia de control judicial a la cual lo somete expresamente la legislación positiva. Y el poder judicial también fue cómplice en el apartamiento injustificado del derecho vigente por parte de las autoridades del poder ejecutivo, pues las autoridades judiciales incumplieron su deber de exigir la información y, además, de ordenar la apertura de una investigación formal contra las autoridades que no cumplieron con los requisitos de remisión de información violando el derecho vigente en el ámbito interno.

170. El Código Penal guatemalteco permite afirmar que dichos funcionarios cometieron, al menos, el delito de desobediencia tipificado en su artículo 420[157]. Se debe señalar, al respecto, que la obligación internacional a cargo del Estado de investigar seria y efectivamente hechos como el asesinato de Myrna MACK también comprende el deber de iniciar las acciones legales correspondientes contra los responsables de este tipo de conductas obstructivas de investigaciones que, por sus particulares características, presentan suficientes dificultades.

171. En este sentido se pronunció esta Honorable Corte respecto del tema analizado:

> "75. Para determinar la violación de este artículo 8 es preciso, en primer término, establecer si en el proceso para determinar la responsabilidad de los posibles autores de la muerte del joven Genie Lacayo se respetaron las garantías procesales de la parte acusadora.
>
> 76. En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que ciertas autoridades militares obstaculizaron o bien no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones en la Procuraduría y con el juez de primera instancia (*supra* 68). La situación llegó al extremo de que ese juez tuvo que dirigirse a la señora Presidenta de la República, por carta de 21 de enero de 1992 que obra en autos, para que intercediera ante las autoridades militares a fin de que se le dieran las facilidades necesarias para inspeccionar la Unidad 003, las armas, los vehículos y los controles de armamentos de esa unidad (*supra* 68). De acuerdo con lo anterior el juzgador que tuvo a su cargo la instrucción del proceso hasta el momento en que se declaró incompetente, afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideró necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención (*supra* 68)[158].

---

[157] "Artículo 420. El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil quetzales".

[158] Corte IDH, Caso "Genie Lacayo", Sentencia de 29 de enero de 1997, párrs. 75 y 76.

## III. 5. LA CLAUSURA ANTICIPADA DEL PROCESO

### *III. 5. A. El motivo de la clausura*

172. Hasta aquí hemos señalado las graves obstrucciones a la investigación que, en gran medida, sólo fueron atribuibles al poder judicial de manera indirecta, pues se trataba de irregularidades promovidas de manera activa por parte de órganos ajenos al poder judicial —v. gr., Policía Nacional, Ministerio de la Defensa, Estado Mayor Presidencial—. De todas maneras, los tribunales, como órganos encargados de la dirección del procedimiento y garantes de los derechos fundamentales de las partes, también resultan responsables por sus omisiones. Ello pues no tomaron las medidas legales adecuadas para poner fin a las numerosas obstrucciones de las demás agencias del Estado.

173. En esta sección y en las siguientes nos ocuparemos de las consecuencias obstructivas y paralizadoras de la investigación derivadas directamente de las decisiones de los tribunales guatemaltecos. En su Primer Informe, el Director de la Misión de Naciones Unidas para Guatemala destacó, respecto a las obligaciones internacionales derivadas del concepto de debido proceso legal:

> "64. El derecho al debido proceso legal supone la vigencia de un conjunto de garantías mínimas, tales como el acceso a la justicia, la asistencia legal, las posibilidades de alegar, el producir pruebas y el obtener sentencias de los tribunales en términos razonables. Adicionalmente, en ejercicio de la función atribuida por el Acuerdo, la Misión verifica que las investigaciones de los organismos nacionales competentes se realicen de manera autónoma, eficaz y conforme al orden jurídico vigente.
>
> 65. El estado actual de la verificación muestra que no hubo avance en las investigaciones sobre una serie de casos, ni se realizaron actos y diligencias que pudieron y debieron efectuarse oportunamente, afectando a la obtención de pruebas. Ha incidido negativamente que la policía no haya cumplido con las órdenes de captura, entre ellas algunas dirigidas contra integrantes de los CVDC, extremo reconocido por el Ministro de Gobernación ante la prensa el 7 de febrero de 1995"[159].

174. Uno de los actos más notables de obstrucción de la investigación fue realizado por el propio poder judicial. Así, el 12 de febrero de 1993 la jueza a cargo del Tercer Juzgado Criminal de sentencia determinó la culpabilidad de Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ, como uno de los autores materiales del asesinato de Myrna MACK, ordenando, al mismo tiempo, la clausura del proceso respecto de "Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, Juan José Larios, Juan José del Cid Morales y el individuo de apellido Charchal", en razón de falta de pruebas[160].

175. El primer problema que surge con la decisión del tribunal que condenó solo a uno de los autores materiales respecto de la clausura del proceso, consiste, específicamente, en que su fundamento era la "falta de pruebas". En este sentido, cabe señalar que el procedimiento penal vigente al momento del juzgamiento de Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ era el establecido en la misma legislación interna

---

[159] Ver Anexo R-II-20, "Primer Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del cumplimiento del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala", párrs. 64 y 65.

[160] Ver CIDH, Anexo 17, ps. 34 y 35; CIDH, Demanda, párr. 37.

aplicada en el caso del juzgamiento de los imputados por los asesinatos de las cinco víctimas del caso "Villagrán Morales y otros", en el cual esta Honorable Corte, al pronunciarse sobre los méritos del caso, estableció:

> "229. En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que las autoridades judiciales que condujeron las actuaciones... faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados que llevaran al castigo de los responsables, y afectaron el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos y a tramitar sus acusaciones ante un tribunal independiente e imparcial.
>
> 230. Al respecto, observa la Corte que los procesos judiciales internos revelan dos tipos de deficiencias graves: en primer lugar, se omitió por completo la investigación de los delitos de secuestro y tortura (*supra*, párr. 66.b). En segundo lugar, se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios (*supra*, párrs. 104-121).
>
> 231. En relación con el esclarecimiento de los homicidios es pertinente destacar, por ejemplo, que las autopsias quedaron incompletas y fueron practicadas de manera muy poco técnicas; no se registraron ni conservaron las huellas digitales de los cadáveres, ni éstos fueron retratados de cuerpo entero; no se decretó el reconocimiento personal por testigos de uno de los acusados de los homicidios; no se llamó a declarar a presuntos testigos presenciales de los hechos, mencionados por otros testigos; no se decretó un peritaje dental para determinar si uno de los acusados tenía una seña particular que fue descrita por varios testigos; no se realizó la reconstrucción de los hechos en relación con el homicidio de Anstraum Aman Villagrán Morales; no se practicó allanamiento a las residencias de los sindicados; no se investigó si habían sido adulterados los registros sobre entradas y salidas de los presuntos homicidas al servicio y los registros de entrada y salida de sus armas de dotación de las armerías; no se indagó por el vehículo en que se movilizaron los secuestradores de los cuatro jóvenes cuyos cuerpos aparecieron sin vida en los Bosques de San Nicolás, a pesar de que una testigo proporcionó el número de su placa; las amenazas que sufrieron algunos testigos y que obviamente entorpecían las investigaciones, no fueron objeto de pesquisa alguna.
>
> 232. En lo referente a la apreciación de las pruebas, se observa que los tribunales internos desestimaron por irrelevantes o tacharon absoluta o parcialmente ciertos testimonios importantes, aplicando criterios que merecen reparos... Varios testimonios fueron declarados 'irrelevantes' sin ninguna explicación, a pesar de que proporcionaban elementos reveladores sobre la forma como ocurrieron los hechos y contribuían a la identificación de los responsables de los mismos. El informe resultante de la investigación policial ordenada por los propios jueces, para dar soporte a los procesos judiciales, fue descartado por no ser 'prueba suficiente'. También fueron desestimadas las declaraciones testimoniales de los autores de dichos informes, porque ni 'directa ni indirectamente señalan como [responsables] a los inculpados' — vale aclarar que tanto las conclusiones de esos informes como las declaraciones de los investigadores policiales que los elaboraron, ante las autoridades judiciales internas y ante esta Corte, fueron contundentes en afirmar que los autores de los homicidios habían sido los dos agentes de la policía identificados por los testigos—... Frente a la prueba balística, de acuerdo con la cual el proyectil que fue encontrado junto al cadáver de Anstraum Aman Villagrán Morales había sido disparado por el arma de dotación de uno de los policías acusados, los jueces nacionales razonaron diciendo que eso no constituía evidencia de que el arma hubiera sido accionada por el imputado. Puestos frente a dos oficios policiales divergentes sobre si ese mismo sindicado estaba o no de servicio cuando fue cometido el homicidio del joven Villagrán Morales, los mencionados jueces se atuvieron, sin más fórmulas, al que resultaba favorable a los intereses de la defensa de los policías imputados, sin indagar por las explicaciones de la contradicción.

> 233. Visto en su conjunto el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados. Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo. De esa manera el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos de que se trata, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 8 de la misma"[161].

176. El análisis transcripto, en gran medida, permite afirmar que la decisión de la jueza de clausurar el caso es la consecuencia final de su incumplimiento de conducir una investigación que permitiera identificar a todos los responsables. Como en el caso citado, la jueza dejó de lado la indagación de ciertos hechos sin fundamento aparente alguno y, también, omitió ordenar o valorar elementos probatorios de gran relevancia.

177. Lo afirmado respecto de las negligencias referidas a los aspectos forenses de la investigación en el caso "Villagrán Morales" resulta estrictamente aplicable al caso de la ejecución extrajudicial de Myrna MACK[162]. En este sentido se pronunció la Comisión en su demanda:

> "La Comisión llama la atención que desde este momento [el día del asesinato] empiezan a surgir las irregularidades en el proceso y la obstrucción de justicia ya que, tal como se explicará más adelante varias de las más elementales medidas de investigación criminal fueron omitidas"[163].

178. Entre las muchas omisiones del tribunal que condenó a BETETA ÁLVAREZ que coinciden con las descripta en el caso "Villagrán Morales", podemos mencionar, sintéticamente, las siguientes:

- No se indagó por las contradicciones en las distintas declaraciones de los testigos.
- Las amenazas que sufrieron casi todos los testigos no fueron objeto de análisis en el proceso de reconstrucción del hecho, ni fueron investigadas, a pesar de que existía el deber legal de cumplir con ambos requisitos.
- No se investigó ni se justificó la discrepancia entre el reconocimiento del propio BETETA ÁLVAREZ de sus verdaderas tareas y la información oficial remitida por sus superiores referidas a su trabajo de "prensista".
- No se investigó ni se justificó la existencia de dos informes policiales contradictorios.
- No se investigaron ni se justificaron las contradicciones entre las declaraciones bajo juramente de los testigos MÉRIDA ESCOBAR y PÉREZ IXCAJOP.
- No se investigaron ni se justificaron las contradicciones entre las declaraciones de CABALLEROS SEIGNÉ y LARIOS TOBAR.

---

[161] Corte IDH, Caso "Villagrán Morales y otros", Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
[162] Ver el punto III. 2. A de este mismo capítulo; ver, también, CIDH, Demanda, párr. 119.
[163] Ver CIDH, Demanda, párr. 35.

- No se investigó ni se justificó la muerte de MÉRIDA ESCOBAR inmediatamente después de señalar a los miembros del EMP como posibles autores intelectuales del asesinato.
- No se investigó ni se justificó la retención del primer informe policial por parte del Jefe de la Policía Nacional.
- No se investigó ni se justificó la demora en la presentación de los investigadores MÉRIDA ESCOBAR y PÉREZ IXCAJOP ante el tribunal para ratificar sus informes, lo que es particularmente llamativo porque ambos informes fueron elaborados conjuntamente por los dos investigadores.
- No se investigó ni se justificó la magnitud de recursos humanos y materiales utilizados en la vigilancia y el asesinato de la víctima.
- No se justificó por qué motivo BETETA ÁLVAREZ podía tener interés en matar a Myrna MACK.
- No se tomó en cuenta la coincidencia de las circunstancias del caso y de las irregularidades de la investigación con el patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas propias del contexto en que la víctima fue asesinada.
- No se investigaron las tareas de una institución como el "Archivo", a pesar de que existía un conocimiento generalizado sobre sus actividades ilegales.

179. En opinión de la jueza, la acusadora particular Helen MACK CHANG sólo demostró que los ahora acusados como autores intelectuales eran jefes de BETETA ÁLVAREZ, pero no probó que habían ordenado el asesinato. Como se puede apreciar, las coincidencias entre las circunstancias de este caso y las del caso "Villagrán Morales" son significativas.

180. Las razones alegadas por la jueza resultaban contrarias a los deberes que le imponía el derecho vigente en el ámbito interno —más allá del deber de investigar derivado de la Convención—. Así, por ejemplo, el art. 19 del Código de Procedimientos Penales vigente en ese momento disponía el deber del tribunal de investigar todas las circunstancias del hecho y de practicar todas las medidas necesarias. Además, el art. 63 del mismo cuerpo legal establecía que los jueces incurrirían en responsabilidad penal y civil tanto por una investigación deficiente, como por la omisión de realizar u ordenar las medidas de investigación indispensables.

***III. 5. B. El contenido de la decisión***

181. Curiosamente, la jueza clausuró una investigación que no había iniciado respecto de tres personas — VALENCIA OSORIO, OLIVA CARRERA y GODOY GAITÁN— a quienes no consideró como imputados en ningún momento. Por lo demás, aun si los hubiera considerado probables autores intelectuales del hecho que se le atribuía a BETETA ÁLVAREZ, carecía de competencia legal para investigarlos con el fin de someterlos formalmente a proceso. Ello debido a que, conforme a la legislación vigente en ese momento, por su condición de miembros del Ejército, sólo podían ser juzgados por tribunales militares.

182. En conclusión, la jueza carecía de competencia para clausurar una investigación sobre los tres militares del EMP que ni siquiera había iniciado —ni podría haberlo hecho— por impedimentos expresos del derecho positivo. A pesar de la ausencia de fundamentos de su decisión, las consecuencias prácticas de esa resolución judicial consistieron en el dilatamiento por dos años del inicio del proceso contra los presuntos autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna MACK.

183. Un mes más tarde[164], el 3 de mayo de 1993, el Ministerio Público presentó un recurso de ampliación contra dicha sentencia a fin de que se continuara la investigación respecto del otro autor material del asesinato. Al día siguiente, con curiosa celeridad, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones resolvió no hacer lugar al recurso[165].

184. Ante esa respuesta el Ministerio Público interpuso recurso de reposición ante la misma sala, que fue declarado sin lugar el 21 de mayo de 1993. El Ministerio Público sólo cuestionó el punto de la sentencia que declaraba el cierre del procedimiento respecto del otro autor material del hecho.

185. Por su parte la acusadora particular apeló la sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia a fin de que el proceso continuara abierto. El 28 de abril de 1993 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia apelada. Ante ello se interpuso un recurso de ampliación para que la Corte de Apelaciones se explayara sobre sus motivos para fallar en tal sentido, que fue rechazado el 14 de junio del mismo año. Durante todo este desarrollo el Ministerio Público tampoco solicitó la continuación del proceso.

186. Ante la oposición a lo resuelto por la Corte de Apelaciones la querellante Helen MACK CHANG interpuso recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia. Fue con fecha 9 de febrero de 1994, casi un año después de dictarse la sentencia que daba por clausurada la investigación, cuando la Corte Suprema, admitiendo el recurso interpuesto, anuló la decisión de la Corte de Apelaciones, permitiendo con ello la apertura del procedimiento clausurado antes de haberse iniciado[166].

187. Sin embargo, aun frente a lo dictaminado por la Corte Suprema, el 10 de marzo de 1994 fueron presentadas tres acciones de amparo, una por cada uno de los imputados como autores intelectuales: VALENCIA OSORIO, OLIVA CARRERA y GODOY GAITÁN. Los recurrentes sostuvieron que "la sentencia de la Corte Suprema fue dictada con fines políticos, con notorio abuso de poder y extralimitándose en sus facultades legales, ya que no sería posible constitucionalmente abrir un proceso sobre hechos que ya fueron juzgados"[167]. El 6 de diciembre de 1994 la Corte de

---

[164] La resolución fue dictada el 12 de febrero de 1993 (ver CIDH, Anexo 17).
[165] Ver CIDH, Demanda, párr. 39.
[166] Ver CIDH, Anexo 19; CIDH, Demanda, párr. 42.
[167] Ver CIDH, Demanda, párr. 45, especialmente nota al pie nº 35. Posteriormente, en un recurso de apelación interpuesto el 17 de junio de 1996 sostuvieron "que se estaba violando el principio que establece el fin del proceso (la averiguación) pues ya existe una sentencia en contra de otra

Constitucionalidad rechazó los amparos presentados, notificando su resolución con fecha 9 de marzo de 1995. La notificación demoró más de tres meses, a pesar de lo que dispone la ley[168].

188. En conclusión, la querellante particular debió litigar durante más de dos años para que se anule la clausura de una investigación que no había sido iniciada formalmente. Se debe insistir en señalar que, según el derecho vigente, el tribunal que dictó la condena de BETETA ÁLVAREZ carecía de competencia para someter a proceso a los imputados GODOY GAITÁN, VALENCIA OSORIO y OLIVA CARRERA, por ostentar éstos condición militar[169]. Por tal motivo, estas personas jamás comparecieron al proceso abierto contra BETETA ÁLVAREZ en calidad de imputados, no se les recibió declaración indagatoria ni fueron procesados. Por ello, el tribunal que clausuró la investigación se pronunció fuera de los límites de su competencia y de manera arbitraria. Sin embargo, a pesar de la arbitrariedad de esa resolución judicial, la querellante debió litigar el tema por más de dos años.

189. En síntesis, desde el inicio del procedimiento también existieron graves irregularidades que obstaculizaron el desarrollo de una investigación provenientes de diversos órganos del mismo poder judicial. El Gobierno argumenta, sin embargo, que el pronunciamiento de la Corte Suprema que dejó abierto el caso contra los imputados como autores intelectuales sí constituye una verdadera muestra de la voluntad estatal de avanzar con las investigaciones. Sólo si se dejan de lado los hechos del caso se podría arribar a semejante conclusión.

190. Tal como ha quedado demostrado en esta sección, la clausura anticipada de la investigación fue uno de los aportes del poder judicial al incumplimiento de la obligación internacional del Estado de investigar el asesinato de Myrna MACK. De no haber sido por la insistencia de la acusadora particular, la Corte Suprema jamás habría revocado la decisión dictada en este sentido.

191. El problema señalado en esta sección representó la violación, por parte del poder judicial, de exigencias legales e internacionales. Así lo declaró expresamente el Director de la Misión de Naciones Unidas en su Primer Informe:

> "68. La antropóloga Myrna Mack fue asesinada en septiembre de 1990 por un sargento que trabajaba en la dependencia de documentación del Estado Mayor Presidencial, conocida como el 'Archivo'. Fue juzgado, hallado culpable y se encuentra cumpliendo condena. El procedimiento actual pretende esclarecer la autoría intelectual del hecho y

---

persona y por lo tanto este caso es cosa juzgada...". Ver CIDH, Demanda, párr. 56, especialmente nota al pie nº 51.

[168] "Artículo 5. Principios procesales para la aplicación de esta Ley. En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

...

c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;

d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos".

[169] En efecto, según el Artículo 2º de la Segunda Parte del Decreto Número 214-1878, al momento de la comisión del asesinato los imputados GODOY GAITÁN, VALENCIA OSORIO y OLIVA CARRERA, por su condición militar, estaban sometidos a la competencia de tribunales militares.

> ejemplifica la resistencia y parálisis del sistema de administración de justicia frente a un caso de asesinato en el que estarían implicados altos mandos del Ejército. La Corte de Constitucionalidad, el 20 de diciembre de 1994, decidió permitir el procesamiento de los presuntos autores intelectuales, uno de los cuales había sido ascendido al grado de coronel dos semanas antes. Sin embargo, en la misma fecha y tras una demora de casi siete meses, la Corte de Constitucionalidad, tal como antes lo hiciera la Corte Suprema de Justicia, eludió pronunciarse sobre el secuestro de documentos destinado a preservar pruebas que pudieran demostrar esta autoría, sustentando su tardía resolución en argumentos formales.
>
> 69. La Misión, además, ha constatado irregularidades en el procesamiento del recurso de aclaración interpuesto por la acusadora particular, ante la no resolución de su solicitud de estas medidas urgentes, de tal forma que, con fecha 10 de febrero, la resolución de diciembre no había sido ejecutada por faltar la firma de los magistrados. El Ministerio Público explica su inacción por no haber sido notificado de la resolución que permite el procesamiento de los militares, notificación que la Misión constató que sí había sido efectuada. La falta de iniciativa de los órganos competentes estaría configurando una negación al derecho a la justicia"[170].

### III. 6. LAS DISCUSIONES SOBRE LA COMPETENCIA

192. Una de las cuestiones más problemáticas, que operó como un verdadero obstáculo para el avance de la investigación y del proceso contra los imputados como autores intelectuales del asesinato de Myrna MACK fue la determinación de acerca de cual debía ser el tribunal competente.

193. Al momento de iniciarse formalmente la investigación contra los tres imputados, estaba vigente el nuevo Código Procesal Penal[171], que regulaba el enjuiciamiento de personas de condición militar por delitos comunes del siguiente modo:

> "1) Para el trámite y resolución de las causas se aplicará el Código Procesal Penal.
>
> 2) La investigación preparatoria y el ejercicio de la acción penal pública se realizarán ante los tribunales, será ejercida por el Ministerio Público. El control de la investigación y el procedimiento intermedio estará a cargo de los jueces militares de instrucción que deberán ser abogados.
>
> 3) El juicio oral y público será realizado por un Consejo de Guerra, integrado por el Tribunal de Sentencia que tenga competencia territorial y dos oficiales superiores del Ejército de Guatemala".

194. A continuación enunciaremos sintéticamente todas las oportunidades procesales en las que se discutió cuáles debían ser los tribunales competentes para investigar y juzgar a los imputados como autores intelectuales por el asesinato de Myrna MACK CHANG.

- El 29 de marzo de 1995 el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia remitió el caso al Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala[172].

---

[170] Ver Anexo R-II-20, "Primer Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del cumplimiento del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala", párrs. 68 y 69.
[171] Decreto nº 51-92, Código Procesal Penal, art. 546. Ver CIDH, Demanda, párr. 48, nota al pie nº 41.
[172] Ver CIDH, Demanda, párr. 48.

• El 6 de diciembre de 1995 la querellante adhesiva —Lic. Helen MACK CHANG— interpuso ante el Juzgado Militar de Primera Instancia una "duda de competencia", sosteniendo que debía intervenir la justicia civil y no militar[173].

• El 11 de diciembre de 1995 el Juzgado Militar de Primera Instancia rechazó la duda de competencia por improcedente[174].

• El 18 de diciembre de 1995, la querellante interpuso un recurso de apelación contra la resolución del Juzgado Militar de Primera Instancia[175].

• El Juzgado Militar concede la apelación y remite las actuaciones a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones[176].

• El 1 de febrero de 1996 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones revocó la decisión del Juzgado Militar del 11 de diciembre de 1995, y ordenó remitir las actuaciones a la Corte Suprema[177].

• El 18 de marzo de 1996 la Cámara Penal de la Corte Suprema rechazó el planteo de la querellante por motivos formales, en razón de que "la duda de competencia no fue planteada por el juez respectivo y por lo tanto se la tiene por no presentada"[178]. Con lo cual el caso fue remitido nuevamente al Juzgado Militar de Primera Instancia. Esta discusión, iniciada el 6 de diciembre de 1995 por la acusadora particular, se limitó en todo momento a aspectos puramente formales[179].

• En julio de 1996 por ley del Congreso de la República fue derogado el fuero militar para delitos comunes ante el cual tramitaba el caso contra los presuntos autores intelectuales del asesinato de Myrna MACK. Como consecuencia de esta modificación legislativa, todos los casos que se encontraban pendientes en la justicia militar fueron transferidos por la Corte Suprema a los tribunales penales civiles ordinarios[180].

---

[173] Ver CIDH, Demanda, párr. 49; CIDH, Anexo 21.

[174] Ver CIDH, Anexo 21.

[175] Ver CIDH, Demanda, párr. 49; CIDH, Anexo 21.

[176] Ver CIDH, Demanda, párr. 49.

[177] Ver CIDH, Demanda, párr. 50; CIDH, Anexo 22.

[178] El argumento de la Corte no justifica su decisión, pues la Corte estaba obligada a determinar la competencia en razón de la materia aun de oficio —*sua sponte*—. El art. 57, párr. II, del Código Procesal Penal dispone:
"La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere".

[179] Ver CIDH, Demanda, párr. 50; CIDH, Anexo 23.

[180] Ver CIDH, Demanda, párr. 57. El Acuerdo de la Corte Suprema Nº 26-96 dice textualmente: "La Corte Suprema de Justicia CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 41-96 del Congreso de la República se derogó el artículo 546 del Código Procesal Penal, en el cual se modificó la jurisdicción militar, por tal razón debe disponerse la distribución de los procesos penales que en la actualidad se tramitan en los distintos Juzgados Militares de Primera Instancia. POR TANTO: Con base a lo considerado y con fundamento en la ley citada en los artículos 52 del Código Procesal Penal; 52, 53 y 54 de la Ley del Organismo Judicial, ACUERDA: ARTÍCULO 1º: Los Juzgados Militares de Primera Instancia, sustituidos con anterioridad mediante Acuerdo número 13-94 de la Corte Suprema de Justicia, en los departamentos de Guatemala... Zacapa, Quetzaltenango, Quiché y Retalhuleu y que cesan en sus funciones mediante Decreto número 41-96 del Congreso de la República, deben proceder de la siguiente manera: El Juzgado Militar de Primera Instancia del departamento de Guatemala debe trasladar todos los documentos, procesos, libros y expedientes que tengan a su cargo a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, los cuales los distribuirá entre los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, conforme a acuerdos de competencia territorial vigentes..." (ver Anexo R-III-28).

• En el caso "MACK", la Corte Suprema remitió el caso al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, a cargo del juez VENTURA LOYO[181].

• El 30 de julio de 1996 el juez VENTURA LOYO, a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, se inhibió de conocer el caso, y lo remitió al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia[182].

• Ante la inhibición del juez VENTURA LOYO, la querellante, Lic. Helen MACK CHANG, y el fiscal del ministerio público interpusieron recurso de apelación[183].

• Ante la inhibición del juez VENTURA LOYO, los procesados interpusieron un recurso de reposición[184].

• El juez VENTURA LOYO dio trámite a las apelaciones, elevando las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, y rechazó el recurso de reposición interpuesto por los procesados[185].

• La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones declaró improcedente el recurso del ministerio público el 21 de agosto de 1996, y el recurso de la querellante el 9 de septiembre de 1996[186].

• El 20 de octubre de 1996 la querellante presentó una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la decisión de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones[187].

• El 24 de febrero de 1997 la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de amparo de la querellante por haber sido presentado extemporáneamente[188].

• El 15 de octubre de 1996, la querellante interpuso acción de amparo ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones contra la resolución del juez VENTURA LOYO en la cual decisió inhibirse de continuar tramitando el caso[189].

• El 27 de febrero de 1997 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones rechazó por improcedente la acción de amparo de la querellante[190].

• El 14 de marzo de 1997 la querellante presentó un recurso de apelación contra la última resolución dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y el caso fue remitido a la Corte de Constitucionalidad[191].

• El 19 de septiembre de 1996 el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia remitió el expediente a la Corte Suprema invocando una "duda de competencia". Del mismo modo, remitió a la Corte Suprema la "cuestión de competencia por inhibitoria" que había presentado el fiscal del ministerio público[192].

---

[181] Ver CIDH, Demanda, párr. 58.
[182] Ver CIDH, Demanda, párr. 60; CIDH, Anexo 27.
[183] Ver CIDH, Demanda, párr. 61.
[184] Ver CIDH, Demanda, párr. 61.
[185] Ver CIDH, Demanda, párr. 61.
[186] Ver CIDH, Demanda, párr. 62.
[187] Ver CIDH, Demanda, párr. 62.
[188] Ver CIDH, Demanda, párr. 62.
[189] Ver CIDH, Demanda, párr. 63.
[190] Ver CIDH, Demanda, párr. 63.
[191] Ver CIDH, Demanda, párr. 63.
[192] Ver CIDH, Demanda, párr. 64.

• El 15 de octubre de 1996 la Corte Suprema resolvió que el proceso debía tramitarse según las disposiciones del Código Procesal Penal derogado, y remitió el caso al Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia[193].

• El 10 de diciembre de 1996 la querellante presentó una acción de amparo contra la resolución de la Corte Suprema, entendiendo que el proceso debía regirse, como lo había ordenado la Corte Suprema originalmente —julio de 1996—, ante los tribunales del nuevo procedimiento[194].

• El 12 de agosto de 1997, la Corte de Constitucionalidad resolvió conceder los recursos de amparo interpuestos por la querellante y por el ministerio público en relación a la duda de competencia, indicando que el proceso contra los presuntos autores intelectuales del asesinato de Myrna MACK debía tramitarse según las reglas del nuevo procedimiento[195].

• A pesar de su resolución, la Corte de Constitucionalidad no remitió el expediente del caso al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente hasta el mes de febrero de 1998[196].

• El 28 de enero de 1999 el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente —tribunal al cual había sido remitido el caso por recusación de la querellante el 30 de septiembre de 1998[197]—, dictó el auto de apertura a juicio por el asesinato de Myrna MACK CHANG contra los imputados Edgar Augusto GODOY GAITÁN, Juan VALENCIA OSORIO y Juan Guillermo OLIVA CARRERA. Seguidamente, remitió el caso al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente[198].

• El 16 de febrero de 1999, el Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente se declara incompetente y remite el caso al Tribunal Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente[199].

• El 19 de febrero de 1999, el Tribunal Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente se negó a aceptar su competencia y, una vez recibido el caso, planteó una "duda de competencia", remitiéndolo a la Corte Suprema[200].

• El 11 de marzo de 1999, la Corte Suprema declaró que el Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente era el tribunal competente[201].

• El 25 de mayo de 1999 los procesados presentaron ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente una excepción de incompetencia, alegando que debían ser juzgados por tribunales militares[202].

• El 26 de agosto de 1999 se declaró sin lugar la excepción de incompetencia[203].

---

[193] Ver CIDH, Demanda, párr. 65.
[194] Ver CIDH, Demanda, párr. 65.
[195] Ver CIDH, Demanda, párr. 81, especialmente nota al pie nº 74. Ver, también, CIDH, Anexo 33.
[196] Ver CIDH, Demanda, párr. 83, especialmente nota al pie nº 76.
[197] Ver CIDH, Demanda, párr. 90.
[198] Ver CIDH, Demanda, párr. 92; CIDH, Anexo 35.
[199] Ver CIDH, Demanda, párr. 93.
[200] Ver CIDH, Demanda, párr. 94.
[201] Ver CIDH, Demanda, párr. 95.
[202] Ver CIDH, Demanda, párr. 98.
[203] Ver CIDH, Demanda, párr. 98.

• El 31 de agosto de 1999 los procesados interpusieron un recurso de apelación ante el mismo tribunal[204].

• El 2 de septiembre de 1999 el Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente rechazó el recurso[205].

• El 7 de septiembre de 1999 los procesados presentaron un recurso de queja ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones por la apelación que les fuera denegada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente[206].

• El 27 de septiembre de 1999 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de los procesados[207].

• El 4 de noviembre de 1999 los procesados presentaron una acción de amparo ante la Corte Suprema por el rechazo de la queja interpuesta ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones[208].

• El 23 de marzo de 2000 la Corte Suprema rechazó la acción de amparo por ser notoriamente improcedente[209].

• El 31 de marzo de 2000 los procesados interpusieron una apelación por la acción de amparo a ser resuelta por la Corte de Constitucionalidad[210].

• El 1 de agosto de 2000 la Corte de Constitucionalidad rechazó la apelación del amparo interpuesta por los procesados por ser infundada[211].

• El 18 de octubre de 2000 los procesados presentaron un recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto 41-96, derogatorio del fuero militar para los delitos comunes, ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente[212].

• El 30 de octubre de 2000, el Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la defensa[213].

• El 31 de octubre de 2000, los procesados interpusieron un recurso de apelación contra la resolución del Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente que rechazó la inconstitucionalidad. A raíz de este recurso, el caso fue remitido a la Corte de Constitucionalidad[214].

• El 18 de diciembre de 2000, la querellante interpuso ante la Corte de Constitucionalidad una solicitud para que resolviera la cuestión, dado que el plazo legal había vencido hacía tiempo[215].

• El 15 de marzo de 2001, la Corte de Constitucionalidad rechazó el planteo formulado por los procesados[216].

---

[204] Ver CIDH, Demanda, párr. 98.
[205] Ver CIDH, Demanda, párr. 98.
[206] Ver CIDH, Demanda, párr. 100.
[207] Ver CIDH, Demanda, párr. 100.
[208] Ver CIDH, Demanda, párr. 102.
[209] Ver CIDH, Demanda, párr. 102; CIDH, Anexo 37.
[210] Ver CIDH, Demanda, párr. 103.
[211] Ver CIDH, Demanda, párr. 104; CIDH, Anexo 38.
[212] Ver CIDH, Demanda, párr. 107.
[213] Ver CIDH, Demanda, párr. 107; CIDH, Anexo 39.
[214] Ver CIDH, Demanda, párr. 108.
[215] Ver CIDH, Demanda, párr. 110.
[216] Ver CIDH, Demanda, párr. 111; CIDH, Anexo 40.

195. Como consecuencia de esta disputa permanente sobre la competencia, el caso abierto contra los imputados como autores intelectuales del asesinato de Myrna, GODOY GAITÁN, VALENCIA OSORIO y OLIVA CARRERA, pasó por los siguientes tribunales:

- Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala (29 de marzo de 1995).
- Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente (julio de 1996).
- Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia (30 de julio de 1996).
- Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente (febrero de 1998).
- Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente (16 de febrero de 1999).
- Tribunal Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente (19 de febrero de 1999).
- Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente (11 de marzo de 1999).

196. El artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

> "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

197. Por su parte, el artículo 25(1) de la Convención dispone:

> "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

198. Tanto el derecho a ser oído del art. 8(1) como el derecho a un recurso judicial del art. 25(1) exigen que el ordenamiento jurídico interno determine qué juez o tribunal resulta competente para hacer efectivos tales derechos. Por tal motivo, los ordenamientos jurídicos locales contienen reglas para la decisión de los conflictos de competencia.

199. En relación con las discusiones acerca del tribunal competente para investigar y someter a juicio a los imputados como autores intelectuales del asesinato de Myrna MACK, en este caso concreto, las reglas jurídicas eran absolutamente claras. Más allá de ello, aun si la interpretación de la solución sustantiva acerca de la determinación de la competencia hubiera sido ambigua, el

Estado no podría justificar la saga kafkiana por la que tuvo que atravesar la acusadora particular.

200. Resulta evidente —este caso es un trágico ejemplo de ello— que la rápida determinación de la competencia es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos garantizados en los arts. 8(1) y 25(1) de la Convención Americana. Así, se afirma:

> "El derecho a ser oído dentro de un plazo razonable es el principio general que debe regir el tema... todo el proceso debe llevarse a cabo dentro de un plazo razonable, es decir, dentro de un lapso en el cual deben realizarse los actos procesales que abarca, por lo tanto, todo el tiempo que transcurre entre la iniciación y su término.
> Por ello, entre los deberes de los jueces y, específicamente, entre los de dirigir el procedimiento, corresponde señalar el de concentrar, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sean necesarias realizar, el de mantener la igualdad de las partes, el de vigilar que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, o bien, tomar de oficio medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, evitando siempre el exceso ritual manifiesto..."[217].

201. Más allá de ello, cuando se trata del derecho a ser oído ante un tribunal en una causa de naturaleza penal, la pronta determinación de la competencia es especialmente importante, pues, como regla, la competencia en materia penal en el ámbito interno es improrrogable y, por ello, las actuaciones de un tribunal incompetente pueden ser declaradas inválidas. El art. 57 del Código Procesal Penal guatemalteco conforme al cual ha tramitado el proceso contra los acusados como autores intelectuales del asesinato de Myrna MACK dispone:

> "La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere.
> Las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez, excepto las que sea imposible repetir"[218].

202. En este caso concreto, la única circunstancia atendible para tolerar un plazo algo mayor al que regularmente puede llevar la discusión acerca de la competencia del tribunal interviniente consistió en la modificación legal que abolió los tribunales militares ante los cuales se había iniciado el proceso contra los tres acusados.

203. La modificación legal que eliminó los tribunales especiales para el juzgamiento de militares por la comisión de delitos comunes —previstos en el art. 546 del Código Procesal Penal— produjo, como consecuencia, una resolución de la Corte Suprema[219] que solucionó el tema de reasignar los casos pendientes ante los tribunales militares que debían desaparecer, remitiéndolos a los tribunales

---

[217] ALBANESE, Susana, *El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los órganos internacionales*, en AA.VV., *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 252.
[218] Código Procesal Penal (decreto nº 51-92), art. 57, párrs. II y III.
[219] Acuerdo de la Corte Suprema Nº 26-96 (ver Anexo R-III-28).

ordinarios. Dicha resolución de la Corte Duprema ordenó, en julio de 1996, que el caso "MACK" fuera enviado a los tribunales ordinarios[220]. Sin embargo, la derogación de los tribunales militares —decisión que había sido promovida y apoyada en gran medida por la propia Fundación Myrna MACK—, paradójicamente, repercutió en graves perjuicios para el avance del proceso, pues desencadenó una discusión jurídica que paralizó el caso durante un plazo temporal absolutamente irracional.

204. Este proceso irracional —cuyas etapas hemos enunciado en el párr. 194— planteó dos cuestiones diversas. En primer lugar, el período temporal que demandó toda la discusión acerca de la competencia, que comenzó el 29 de marzo de 1995[221], y culminó el 15 de marzo de 2001[222]. Las fechas hablan por sí mismas. En segundo término, el esfuerzo procesal que demandó toda la discusión, que provocó la intervención innecesaria de diversos tribunales y la obligación de la acusadora particular y del ministerio público de tener que contestar planteos irracionales que, a pesar de no haber triunfado, demandaron un desvío de la actividad procesal sobre la investigación en sí misma.

205. A continuación enunciaremos algunos de los más graves problemas derivados de este proceso de discusión permanente de la competencia, tolerado ampliamente por los diversos órganos del poder judicial guatemalteco.

- La Corte Suprema de la República de Guatemala intervino en dos oportunidades para establecer la competencia en el caso "MACK". Sus dos decisiones fueron contradictorias[223].
- El 3 de diciembre de 1996, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia anuló toda la investigación producida según las reglas del nuevo ordenamiento procesal penal, "por carecer de validez, ya que fue realizada por una autoridad que no tenía competencia para ello"[224]. La decisión produjo graves perjuicios en el avance del proceso[225].

---

[220] Ver CIDH, Demanda, párrs. 57 y 58.
[221] Ver CIDH, Demanda, párr. 48.
[222] Ver CIDH, Demanda, párr. 111; CIDH, Anexo 40.
[223] El 15 de octubre de 1996 la Corte resolvió en sentido contrario a su decisión original de remitir el caso a los nuevos tribunales. Los argumentos de la Corte Suprema, por otra parte, al invocar *circunstancias ya conocidas en su decisión previa, no justificaban en modo alguno el abrupto* cambio reflejado en su nueva decisión. Ver CIDH, Demanda, párr. 65, especialmente nota al pie nº 59.
[224] Ver CIDH, Demanda, párr. 68. Tal decisión fue arbitraria. Ello pues la modificación de las reglas de competencia que le atribuyeron el caso derivó de la ley que abolió el fuero militar —julio de 1996—. *En consecuencia, la única actividad procesal susceptible de ser cuestionada sólo* abarcaba los actos producidos a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley. Los actos procesales realizados por el Juzgado Militar se rigieron por la ley vigente al momento de su realización. Resultaba legalmente imposible que ese tribunal —cuya competencia fue confirmada por la Corte Suprema— aplicara disposiciones legales diferentes antes de la entrada en vigencia *de las nuevas normas. La sanción de nulidad sólo se aplica cuando interviene un tribunal que* posteriormente es considerado incompetente, según el mismo régimen legal.
[225] Ver los diversos avances sustantivos producidos hasta ese momento en la investigación (CIDH, Demanda, párrs. 48 a 56).

- En algunas ocasiones, los tribunales excedieron ampliamente los plazos legales para dictar su resolución. La acusadora particular sólo logro la asignación del caso a los nuevos tribunales penales luego de que la Corte de Constitucionalidad tramitara una acción de amparo que había interpuesto y se pronunciara el 12/8/97[226].
- La tramitación de las múltiples discusiones acerca de la competencia produjeron continuas paralizaciones en el avance del proceso, a pesar de que la interposición de los planteos y recursos formulados por las partes no requerían legalmente la suspensión del procedimiento[227].

206. La única conclusión posible de extraer del análisis del engorroso y extenso proceso de discusión de cuestiones de competencia en el caso "MACK" consiste en afirmar que los órganos del poder judicial no cumplieron con su obligación de conducir el procedimiento con diligencia.

207. En síntesis, es posible afirmar que la República de Guatemala no garantizó a los familiares de la víctima el ejercicio pleno de los derechos protegidos en los arts. 8(1) y 25(1) de la Convención Americana. El tratamiento que se debe dar a la determinación del tribunal competente es un elemento central del derecho a acceder a los tribunales de justicia. Ello pues la efectividad de los recursos judiciales que el Estado debe proporcionar en el ámbito interno contiene como uno de sus presupuestos fundamentales una pronta decisión sobre el tribunal competente ante el cual la persona pretende hacer valer sus derechos.

### III. 7. LOS AMPAROS

208. En el derecho guatemalteco se halla regulado el mecanismo procesal denominado "acción de amparo" en la "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad". Su artículo 1 establece:

---

[226] Ver CIDH, Demanda, párr. 81, especialmente nota al pie nº 74. Ver, también, CIDH, Anexo 33. En este punto es necesario aclarar que si bien la acción de amparo fue interpuesta por la querellante, las demoras injustificadas que afectaron la tramitación del procedimiento se debieron al incumplimiento de los plazos legales establecidos para dictar sentencia por parte de la Corte de Constitucionalidad y, también, a la demora de cinco meses en la remisión del expediente del caso al tribunal competente. Ver CIDH, Demanda, párr. 83. Ver, además de la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea citada, los casos europeos "Ruiz-Mateos v. Spain", del 23/6/93, en el cual se estableció que, a pesar de que el Estado había alegado que no debía tenerse en cuenta la tramitación de dos recursos ante el Tribunal Constitucional a los efectos del plazo razonable, estos procedimientos se debían agregar al trámite regular para decidir que el Estado denunciado había violado el "plazo razonable del proceso"; y "Salesi v. Italy", del 26/2/93, donde la Corte Europea afirmó que la circunstancia de la sobrecarga de casos pendientes en los tribunales de alzada no puede ser invocada por el Estado para incumplir su obligación de organizar el sistema legal para cuplir todos los requisitos del art. 6(1).

[227] A modo de ejemplo —y más allá de que en la justicia penal guatemalteca se trabaja con más de una copia del expediente del caso—, podemos citar la remisión de todo el caso para resolver el planteo de la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional solicitado por los imputados. Para resolver dicha cuestión, sólo era necesario que el tribunal *a quo* enviara copia certificada de una pocas actuaciones al tribunal competente para resolver, como, por ejemplo, el auto de procesamiento. En ese documento —lo mismo que en el auto de elevación a juicio— figuraba toda la información necesaria para decidir la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional al caso.

"Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y convenios internacionales ratificados por Guatemala".

209. En cuanto a la procedencia y condiciones de admisibilidad de la acción de amparo, la misma ley establece:

"Artículo 10. Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;

..

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

...

Artículo 19. Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

Artículo 20. Plazo para la petición de amparo. La petición de amparo debe hacerce dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica...".

210. Como es posible apreciar, la amplitud de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, según el texto legal, es extremadamente amplia. A esta definición amplia del alcance de su procedencia, se debe agregar el principio general de interpretación extensiva establecido en el texto de la misma ley[228].

211. En las diversas etapas procesales dirigidas a investigar y perseguir penalmente a los imputados como autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack, los acusados Godoy Gaitán, Valencia Osorio y Oliva Carrera presentaron diez acciones de amparo. En honor a la brevedad, adjuntamos en Anexo[229] un cuadro que contiene la información acerca de la tramitación de estas diez acciones, todas ellas rechazadas, apoyadas por la prueba documental correspondiente[230]. Del análisis de dicha prueba documental surgen las siguientes conclusiones:

---

[228] "Artículo 2. Interpretación extensiva de la Ley. Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional".

[229] Ver Anexo R-III-29.

[230] Ver CIDH, Anexo 20; CIDH, Anexo 31; CIDH, Anexo 32; CIDH, Anexo 38; CIDH, Anexo 40; Anexo R-VII-03; Anexo R-VII-05.

6. Siete de los diez amparos y sus respectivas apelaciones fueron resueltos una vez vencidos los plazos legales.
7. La resolución de cada amparo tomó, como promedio, un período de 6,7 meses, y el plazo legal es de 30 días.
8. La suma de las dilaciones en la resolución de estas acciones arroja un resultado de 47 meses.
9. Ello representa un período neto de exceso en los plazos legales de tres años y cuatro meses de paralización injustificada del proceso.

212. La cuestión de los amparos presenta dos aspectos problemáticos. En primer lugar, el incumplimiento de las autoridades judiciales de las exigencias establecidas en la ley —v. gr., el incumplimiento de los plazos legales para resolver y notificar la decisión—. Por otra parte, también debemos señalar que la regulación legal de la acción de amparo, sumada a la manera en que dicho mecanismo se administra en la práctica cotidiana de la justicia guatemalteca, en sí misma, representa un mecanismo que opera como causa directa de denegación y retardo de justicia. Tal circunstancia ha sido reconocida expresamente por integrantes de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, tribunal competente para resolver en última instancia las acciones de amparo:

> "197. Esta situación sobre el uso indiscriminado de los recursos judiciales por parte de los procesados y la falta de voluntad de los jueces para encausar y dirigir el proceso judicial de manera diligente ha sido reconocido por la Presidenta de la Corte de Constitucionalidad, el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Lic. Otto Marroquín Guerra y por la Presidenta del Tribunal Tercero de Sentencia lo que ha sido reflejado en el informe de los verificadores quienes señalaron: 'Dichos funcionarios se mostraron acordes en que existen demasiados recursos que obstaculizan la debida administración de justicia pero que deben reformarse las leyes correspondientes para hacer efectiva la limitación a los abusos'" [con nota al pie: "Véase Anexo 9"][231].

213. En el caso penal contra los imputados como autores intelectuales del asesinato de Myrna MACK, la acción de amparo ha operado como mecanismo efectivo de retardo y denegación de justicia, por diversas razones, todas ellas atribuibles directamente al Estado guatemalteco:

- Se ha dado trámite a la acción sin consideración alguna a la relevancia y a las consecuencias de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados. Al administrar la acción de amparo de este modo, y teniendo en cuenta que casi todas las reglas vigentes del derecho procesal penal interno representan la regulación de derechos fundamentales[232], se pervierte el

---

[231] Ver CIDH, Demanda, párr. 197.

[232] Esta Honorable Corte debe tener en cuenta que —a modo de ejemplo— durante la etapa de investigación preliminar del procedimiento penal las medidas más usuales que toma el tribunal que controla la investigación consisten en: a) medidas de prueba; b) medidas de coerción contra imputados y demandados civilmente; y c) medidas sobre los méritos del caso. De manera evidente, cada una de estas decisiones se pueden vincular al ejercicio de derechos fundamentales. Por este motivo es que, respetando el sentido del texto legal de la Ley de Amparo es posible discutir casi todas las decisiones judiciales tomadas durante la etapa de investigación en cuatro instancias diferentes. En este sentido, se afirma "que 'el proceso penal de una Nación es el

sentido de la acción, que se transforma en una especie de vía recursiva que fomenta, permite y tolera la discusión en cuatro instancias diferentes —v. gr., juez de la investigación, sala de apelaciones, Corte Suprema y Corte de Constitucionalidad— de casi todas las resoluciones judiciales, incluso las de mero trámite. Por otra parte, si se admite que ésta es la forma correcta de utilizar la acción de amparo, se debe reconocer, necesariamente, que la legislación procesal penal vigente en la República de Guatemala no resulta idónea para garantizar el respeto efectivo de los derechos fundamentales de las partes. Si no fuera así, no se comprende por qué razones se debe acudir sistemáticamente a la acción de amparo para reclamar el respeto efectivo de los derechos fundamentales.

- A pesar de lo dispuesto en la legislación vigente, en diversas ocasiones el trámite de la acción de amparo produce, de manera innecesaria —v. gr., el amparo interpuesto por los imputados para discutir la eventual aplicación de la Ley de Reconciliación al caso concreto sólo requería de la remisión de copias del auto de procesamiento para determinar si la ley resultaba aplicable al hecho objeto del proceso concreto, y no de todo el expediente— la paralización del proceso por lapsos temporales injustificables[233].
- A pesar de lo dispuesto en la legislación vigente, los tribunales no cumplen con los plazos establecidos legalmente, desnaturalizando por completo el sentido de este mecanismo procesal.
- En la práctica, no se realizó el más mínimo análisis de las condiciones legales de admisibilidad —v. gr., plazo de interposición— de la acción, y se demoró meses —excediendo ampliamente los plazos legales establecidos para decidir sobre el fondo de la cuestión— para resolver el rechazo del planteo por incumplimiento de algún requisito formal de admisibilidad[234].
- Otra circunstancia absolutamente injustificable consiste en la demora en que la Corte de Constitucionalidad ha incurrido para realizar un trámite tan sencillo como la notificación de su propia resolución y la remisión del caso al tribunal competente[235].
- Se concedieron amparos después de que el caso fuera elevado a juicio. Dado que dicha etapa procesal no contempla la interposición de recursos ante un tribunal de alzada hasta que no se dicta resolución sobre el mérito del caso —sobreseimiento, absolución o sentencia condenatoria—, los amparos no son

---

termómetro de los elementos democráticos o autoritarios de su Constitución' o bien se observa al 'Derecho procesal penal penal como sismógrafo de la Constitución del Estado', porque con razón se afirma que él es, al menos parcialmente, Derecho constitucional reformulado o aplicado'" (ver MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996, t. I, p. 91, con citas de GOLDSCHMIDT, ROXIN y BAUMANN).

[233] Ver Ley de Amparo, art. 24, y arts. 27 y siguientes.

[234] Ver, por ejemplo, la resolución dictada el 2 de mayo de 1997 rechazando el amparo interpuesto el 7 de abril de 1997 por extemporáneo, pues se impugnaba una resolución notificada el 7 de febrero de 1997.

[235] Ver CIDH, Demanda, párr. 83.

procedentes, pues el artículo 10, literal h, de la ley, impide impugnar por esa vía resoluciones judiciales antes de haber agotado los recursos establecidos legalmente. Por este motivo, tales amparos debieron haber sido rechazados *in limine* por improcedentes.

214. En conclusión, resulta evidente que el mecanismo de la acción de amparo tal como está regulado en el derecho guatemalteco, y del modo en que ha sido aplicado por los tribunales de justicia en este caso, no sólo ha resultado incapaz para garantizar los derechos protegidos en los art. 8(1) y 25(1) de la Convención Americana sino que, además, ha operado como uno de los principales obstáculos que impidió que las reglas del procedimiento penal vigente puedan satisfacer las exigencias de dichas disposiciones.

215. Sólo resta señalar, en este punto, la jurisprudencia de esta Honorable Corte:

> "191. Esta Corte ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención... Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal,
>
> [n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"[236].

[236] Corte IDH, Caso "Bámaca Velásquez", Nº 70, de 25/11/2000.

## IV. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

### IV. 1. INTRODUCCCIÓN

216. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

> "1. Toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...",

217. Según ha establecido la Corte Interamericana, las circunstancias en las cuales se producen ciertas violaciones a los derechos humanos fundamentales pueden generar en los familiares de las víctimas "sufrimiento y angustia además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"[237].

218. En este caso, los familiares de Myrna MACK: Lucrecia María HERNÁNDEZ MACK –hija–, Zoila Esperanza CHANG LAU –madre–, Yam Jo MACK CHOY –padre–, Helen MACK CHANG –hermana–, Freddy Rolando MACK CHANG –hermano–, Marco Antonio MACK CHANG –hermano–, y Ronald Eduardo CHANG APUY –primo hermano–, padecieron un profundo pesar y angustia como consecuencia directa de las siguientes situaciones:

- las circunstancias de la ejecución de Myrna MACK;
- la campaña de hostigamiento que se dirigió contra aquellos que se empeñaron en buscar la verdad sobre la muerte de Myrna MACK; y
- la falta de actuación del Estado para sancionar a los responsables.

#### *IV. 1. A. Las circunstancias de la ejecución*

219. Myrna MACK fue víctima de un crimen de extrema violencia a manos de agentes del Estado de Guatemala, un crimen que por su brutalidad causó un profundo dolor y sufrimiento para sus familiares. Myrna MACK fue ejecutada el 11 de septiembre de 1990, de 27 puñaladas, que penetraron en su cuello, tórax y abdomen, destrozando su cuerpo. El brutal asesinato de Myrna MACK fue cuidadosamente planificado y llevado a cabo por agentes del Estado de Guatemala, miembros del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, institución formalmente dedicada a la protección del Presidente y su familia.

220. Al menos cuatro hombres acostumbrados a usar la violencia la vigilaron, la persiguieron, y dos de ellos esperaron que la víctima, una mujer menuda, estuviera absolutamente indefensa, para asegurarse de que no tuviera ninguna posibilidad de conservar su vida.

221. Al sufrimiento por la pérdida de un ser querido, especialmente por la brutalidad con que fue ejecutada, se agrega el dolor provocado por el sentimiento de inseguridad e impotencia que ha causado –y aún causa– a sus familiares la

---

[237] Corte IDH, Caso "Blake", Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114.

inacción de las autoridades obligadas a realizar una investigación seria para perseguir penalmente y sancionar a todos las personas responsables de la ejecución extrajudicial:

> "A ello se agrega el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables"[238].

222. El impacto psicológico —el sufrimiento y el temor— que este crimen de extrema violencia ha generado en los familiares fue una consecuencia directa de los actos del Estado. Por lo tanto, la angustia psíquica que ha producido las circunstancias especialmente violentas del asesinato de Myrna MACK en sus padres, sus hermanos, y su hija se debe considerar como uno de los elementos de la continua violación de la integridad personal de estas personas. Su madre ha intentado expresar su dolor con las siguientes palabras:

> "Recordar la muerte de mi hija, implica seguir preguntando ¿por qué la mataron?, si ella siempre fue buena, inteligente y estudiosa, de grandes ideales y sin ambiciones personales. Sus amigos siempre me han expresado el cariño y el afecto que le tenían y todos coinciden en que ella siempre fue muy solidaria, que luchó por la verdad y por la gente más necesitada, y entonces sigo sin entender el porqué de su muerte.
>
> He soñado varias veces con ella, eso siempre me ha animado un poco porque siento que es una manera de seguir en contacto, pero también sufro mucho cuando no sueño con ella porque la siento lejana y me pongo muy triste.
>
> Nunca pensé que alguno de mis hijos moriría antes que yo, ha sido un golpe muy duro para mí su muerte porque siento que no la protegí lo suficiente. Me pregunto por qué no me di cuenta que había algo mal, le hubiera dicho que se fuera de viaje algún tiempo, mientras pasaban los malos momentos, no sé, algo podría haberse hecho para evitar lo que sucedió. No es justo que la mataran si ella era tan buena.
>
> Después del asesinato de Myrna, mi esposo sufrió una terrible decepción en la forma en que pensaba de nuestro país; al igual que yo, no entendía cómo le pudo pasar eso a su hija. Empezó con problemas de salud, sufrió grandes depresiones y sospecho que la muerte de su hija mayor fue lo que desencadenó muchas de sus tristezas. Si ella hubiera estado viva, creo que él hubiera vivido mucho tiempo más"[239].

223. Su hija Lucrecia, que tenía sólo 16 años al momento del asesinato de su madre, ha expresado:

> "De las cosas que más afligen, una de ellas es imaginar la saña con que la mataron y lo indefensa que ella estaría. No sólo fue asesinada, sino que desde el inicio de las investigaciones judiciales se quiso pisotear su dignidad, adjudicándole al caso móviles pasionales y de actividades ilícitas"[240].

### *IV. 1. B. El hostigamiento*

224. Por más de 10 años, los familiares de Myrna MACK han encabezado los esfuerzos permanentes por lograr justicia en el caso. El empeño de la familia en que se juzgue a todos los responsables —autores materiales e intelectuales— del

---

[238] Corte IDH, Caso "Villagrán Morales y otros", Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 173.
[239] Ver Anexo R-VI-12, Declaración de Zoila Esperanza CHANG LAU DE MACK.
[240] Ver Anexo R-VI-12, Declaración de Lucrecia María HERNÁNDEZ MACK. En el mismo Anexo costan, además, las declaraciones de tres de los hermanos de Myrna, y en el Anexo R-VI-02, la declaración de su primo hermano.

asesinato de Myrna MACK, se ha visto contrarrestado por los esfuerzos de algunos sectores guatemaltecos de asegurar impunidad para los responsables a través de actos de intimidación y violencia. Al igual que los jueces, fiscales, policías, testigos, abogados y otros operadores de justicia que han sufrido amenazas e intimidaciones durante la tramitación del proceso, los familiares de Myrna MACK han sido objeto de una campaña de hostigamiento por haber intentado que se esclarezcan los hechos y se enjuicie a los responsables.

225. Para entender el nivel de inseguridad del que ha sido objeto la familia MACK durante los últimos diez años es importante tener en cuenta que la lucha de esta familia ha consistido en tratar de someter a juicio penal por asesinato a miembros del Estado Mayor Presidencial, altos mandos del Ejército guatemalteco. El EMP, una institución formalmente destinada a la protección del Presidente y su familia, estaba integrada por la inmensa cifra de mil agentes que, en gran medida, realizaban labores ilegales de modo clandestino. Se trata de agentes que contaban con los recursos físicos y humanos para llevar a cabo docenas de asesinatos políticos que requerían de la capacidad de montar sistemas de vigilancia y de observación, acceso a archivos de inteligencia, a vehículos sin placas, y a las credenciales necesarias.

226. Quienes comenzaron a seguir el rastro del asesinato de Myrna MACK hasta el EMP, a través de labores investigativas, o que tenían información acerca de la participación de agentes del EMP en el asesinato, colocaban en el acto sus vidas en peligro. El jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, Rember LARIOS TOBAR, declaró ante el Tribunal Tercero de Sentencia que la investigación que sus agentes realizaron sobre el asesinato de Myrna MACK implicaba "mucho riesgo" por la aparente participación de miembros de la inteligencia militar.

227. De los dos policías asignados a investigar el asesinato de Myrna MACK, uno fue asesinado a tiros por desconocidos, después de haber recibido amenazas —MÉRIDA ESCOBAR—, y el otro abandonó el país —PÉREZ IXCAJOP— como consecuencia de las amenazas y hostigamiento del que estaba siendo objeto. Estos policías habían entregado un informe donde se concluía que Myrna Mack había sido asesinada por razones políticas.

228. El señor REMBER LARIOS se exilió en Canadá a raíz de las amenazas que comenzó a recibir después de iniciar la investigación sobre el asesinato de Myrna MACK. Asimismo, los únicos dos testigos presenciales del asesinato, José TEJEDA ENRÍQUEZ y Juan Carlos MARROQUÍN TEJEDA, recibieron cartas anónimas donde fueron amenazados de muerte, y la casa de MARROQUÍN TEJEDA fue ametrallada por un grupo de hombres armados días antes de tener que cumplir con su obligación legal de presentarse a declarar sobre los hechos del caso ante el tribunal.

229. Un total de cuatro testigos, incluyendo a TEJEDA ENRÍQUEZ y a MARROQUÍN TEJEDA, se encuentran viviendo en el extranjero como consecuencia de las

amenazas de muerte e intimidaciones. Del mismo modo, se intimidó y amenazó a miembros del Ministerio Público y a jueces que tenían a su cargo el caso[241].

230. En el Capítulo III, sección III. 3, hemos desarrollado con mayor detalle el hostigamiento permanente sufrido por casi todas las personas vinculadas de algún modo con el caso MACK. Entre ellas, la acusadora particular, la madre de la víctima, miembros de AVANCSO y otras personas.

231. Las amenazas, hostigamientos, y agresiones se dirigieron contra aquellos que investigaban el asesinato de Myrna, y fueron realizadas como medio intimidatorio para quienes —incluyendo a los miembros de la familia MACK— que buscaban justicia. En los últimos diez años los familiares de Myrna han vivido con la amenaza inminente de ser agredidos como castigo personal por su lucha contra la impunidad en el caso de Myrna. Su madre ha manifestado:

> "Sé que es necesario buscar justicia y que los culpables sean encontrados, pero me preocupo de ver a mi hija Helen tan involucrada en todo esto. La situación represiva en Guatemala ha cambiado un poco, pero el peligro sigue estando presente. Por lo menos dos veces han entrado hombres extraños a la casa y ha habido amenazas e intimidaciones. No comprendo por qué después del dolor de una muerte tiene que haber miedo para buscar la justicia. Si bien me siento orgullosa por el trabajo y las buenas intenciones de las dos, eso no me quita el temor de que puedan suceder cosas malas"[242].

232. El sentimiento de inseguridad y angustia que resulta de tener que vivir con esta dura realidad se debe considerar un tratamiento inhumano.

233. A pesar de la gravedad de los hechos y del inminente riesgo, el Estado no realizó investigaciones serias y eficaces con el objetivo de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de estas agresiones. A raíz del desamparo del Estado, las víctimas sufrieron sentimientos de profunda inseguridad y angustia. La inacción estatal en adoptar medidas para proteger a la familia MACK es otra muestra de la forma mediante la cual el Estado de Guatemala afectó psicológicamente a los familiares de Myrna MACK, vulnerando así su integridad personal.

***IV. 1. C. La impunidad de los responsables***

234. Además de sufrir un sentimiento de inseguridad y temor por sus vidas, la garantía de impunidad tolerada por el Estado de Guatemala ha generado en los familiares de la víctima que por diez años han buscado justicia un sentimiento de profunda frustración e impotencia. Desde el comienzo de la investigación, los familiares han enfrentado numerosos obstáculos a raíz de los actos de diversas instituciones del poder ejecutivo —en particular las fuerzas militares—. A la obstrucción permanente de la investigación penal se debe agregar la responsabilidad del poder judicial por su falta de voluntad o incapacidad para dirigir el procedimiento con diligencia, y cumplir con sus deberes legales.

---

[241] Ver CIDH, Demanda, párrs. 117 a 132.
[242] Ver Anexo R-VI-12, Declaración de Zolia Esperanza CHANG LAU DE MACK.

## IV. 2. FUNDAMENTOS DE ESTA PETICIÓN

235. Cabe señalar que la Honorable Corte ha establecido la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima en casos en los cuales las autoridades han actuado a fin de impedir que los recursos judiciales tengan resultados positivos[243], así como cuando los agentes del Estado no investigan seria y efectivamente los hechos o castigan los responsables[244].

236. Entre los extremos considerados por la Corte en su valoración sobre la violación del derecho de los familiares a la integridad personal, ha tenido en cuenta aquellos factores establecidos por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. Aunque aquellas consideraciones fueron establecidas con relación a un caso de desaparición forzada, los representantes de las víctimas consideramos que el principio debe aplicarse al presente caso.

237. La Corte Europea ha destacado que entre los extremos a ser considerados se encuentran los siguientes: a) la proximidad del vínculo familiar; b) las circunstancias particulares de la relación con la víctima; c) el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionadas con la agresión; d) la forma en que el familiar se involucró respecto al intento de averiguar la verdad; y e) la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas[245].

238. En este caso, los familiares —en particular Helen MACK CHANG, la hermana de la víctima—, han realizado esfuerzos extraordinarios para impulsar el proceso penal y lograr justicia. Así, los familiares de la víctima no sólo debieron encargarse de cumplir con tareas que son responsabilidad del Estado, sino que, además, tuvieron que enfrentarse de manera sistemática a diferentes órganos del Estado que se ocuparon de entorpecer el proceso.

239. Debido al esfuerzo inclaudicable de Helen MACK CHANG, querellante — acusadora particular— en el procedimiento penal, se inció formalmente la investigación y se sometió a proceso a los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial como presuntos autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna MACK.

240. Además, los familiares de la víctima, frente a la denegación de justicia en el ámbito interno, han encabezado gestiones internacionales como el litigio de este caso ante la Comisión y, ahora, ante la Honorable Corte. La familia MACK fundó la "Fundación Myrna MACK", que tiene como prinicipal objetivo la lucha contra la impunidad y la búsqueda de una administración de justicia eficaz y acorde con las reglas del Estado de derecho. Sin embargo, a la fecha de esta presentación, ninguno de los acusados como autores intelectuales, a quienes se les imputa haber planificado, ordenado, y encubierto la ejecución de Myrna MACK, han sido juzgados. Por lo tanto, el dolor irreparable de esta familia se ha visto agravado

---

[243] Corte IDH, Caso "Bámaca Velásquez", Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 165.
[244] Corte IDH, Caso "Villagrán Morales y otros", Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 173.
[245] Corte IDH, Caso "Bámaca Velásquez", Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 163.

aún más por la impunidad provocada por la indiferencia del Estado, junto con la brutalidad del crimen y la campaña de hostigamiento que se ha llevado a cabo contra los familiares.

241. Por lo expuesto, los representantes de los familiares de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Guatemala ha violado el derecho a la integridad personal (art. 5, Convención Americana) de los siguientes familiares de Myrna MACK: a) Zoila Esperanza CHANG LAU —madre—; b) Yam Jo MACK CHOY —padre—; c) Lucrecia María HERNÁNEZ MACK —hija—; d) Helen MACK CHANG —hermana—; e) Fredy Rolando MACK CHANG —hermano—; f) Marco Antonio MACK CHANG —hermano—; y g) Ronald Eduardo CHANG APUY —primo hermano—.

242. Los representantes de los familiares de la víctima reconocemos que la Comisión no ha señalado de manera expresa la violación del artículo 5 de la Convención en su demanda. Sin embargo, dicha circunstancia no impide que la cuestión que hemos plateado sea considerada por la Honorable Corte.

243. En primer lugar, consideramos que como representantes de los familiares de la víctima contamos con la facultad autónoma para alegar la violación de derechos de manera independiente de los alegatos presentados por la Comisión, en la medida en que se respeten los hechos objeto del caso sometido a la Honorable Corte. El nuevo Reglamento de la Corte otorga la posibilidad a las víctimas, sus familiares o sus representantes de presentar "sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso"[246].

244. El objeto de la intervención independiente de las víctimas y sus representantes en el procedimiento ante esta Honorable Corte consiste, justamente, en permitir la defensa autónoma de sus intereses, facilitando su activa participación en el desarrollo del proceso. Por lo tanto, iría en contra de la reforma de los reglamentos obligar a los representantes de las víctimas a restringir el contenido de su reclamo a la demanda de la Comisión, pues ello imposibilitaría la defensa autónoma de sus derechos e intereses.

245. El hecho de que las víctimas no tengan legitimación autónoma para demandar al Estado ante este Tribunal no justifica que, presentada la demanda de la Comisión, la víctima o sus representantes, restringiéndose a las circunstancias fácticas contenidas en la demanda de la Comisión, se les impida formular una solución jurídica diferente. Resultaría consecuente con el sentido de la reforma del Reglamento, entonces, que esta Honorable Corte reconozca el derecho de la víctima a solicitar autónomamente una solución jurídica para el caso.

246. En todo caso, aun si esta Honorable Corte no reconociera expresamente tal derecho a la víctima o a sus representantes, de todos modos posee competencia para resolver en el sentido aquí solicitado, por el principio *iura novit curia*,

---

[246] Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 23.

principio que ha reconocido como propio del ámbito de su competencia en numerosas oportunidades. Así, este Tribunal ha sostenido:

> "163. La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud de un principio general de Derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente ('Lotus', Judgment Nº 9, 1927, P.C.I.J., Series A, Nº 10, pág. 31 y Eur. Court H.R., Handyside Case, Judgment of 7 December 1976, Series A Nº 24, párr. 41)"[247].

[247] Corte IDH, Caso "Velasquez Rodríguez", Sentencia de 26 de julio de 1988, párr. 163.

## V. VIOLACIÓN AL ART. 1(1) DE LA CONVENCIÓN

247. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado de Guatemala ha violado, a su vez, el artículo 1(1) de la Convención, referido, por un lado, al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en el instrumento convencional, y, por el otro, al deber de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.

248. Cabe reiterar que la obligación prevista en el artículo 1(1) es una obligación que contiene el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal de que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

249. Como consecuencia de esta obligación, los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana[248]. Esta Honorable Corte ha sostenido que:

> "Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción"[249].

250. Por su parte, el artículo 2 de la Convención establece que:

> "[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

251. En el mismo sentido, este Honorable Tribunal ha señalado que:

> "[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías"[250].

252. Sin embargo, en el caso planteado ante el Tribunal, el Estado de Guatemala no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Transcurridos ya más de diez años de la comisión de la ejecución extrajudicial de Myrna MACK, el Estado aún no ha cumplido en forma efectiva con su deber de investigar y sancionar a todos los responsables por el asesinato de Myrna Mack, y de reparar a sus familiares.

---

[248] Corte IDH, Caso "Velázquez Rodríguez", Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.
[249] *Ibídem*, párrs. 174 y 176.
[250] Corte IDH, Caso "Castillo Petruzzi y otros", Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 207.

000275

253. Los representantes de los familiares de la víctima consideramos, por lo tanto, que el Estado de Guatemala ha incumplido a su obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el derecho a la protección judicial de las víctimas, conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

# VI. Reparaciones y costos

## VI. 1. Introducción

254. La familia Mack, a través de sus representantes, solicita que la Honorable Corte ordene al Estado guatemalteco el cumplimiento íntegro de las reparaciones descriptas en este capítulo, como consecuencia de la responsabilidad del Estado en las múltiples violaciones de los derechos humanos de Myrna Mack y de su familia.

255. La familia Mack hace hincapié en que su principal anhelo es la obtención de justicia. Para ello, solicitamos a la Honorable Corte una disposición que ordene al Estado, en primer lugar, continúe la investigación judicial interna de este caso para todos los responsables del crimen; en segundo lugar, juzgue públicamente a los autores materiales e intelectuales que aún no han sido sometidos a juicio; y, en tercer lugar, que en virtud de un juicio imparcial se establezca la culpabilidad de los todos los autores y se les castigue de conformidad con el derecho vigente.

256. A la familia Mack se le ha denegado su derecho de confrontar a los acusados en una audiencia oral que permita demostrar la vasta evidencia probatoria en su contra. Este litigio les ha sido denegado por más de diez años, ya que el Estado de Guatemala ha protegido directa e indirectamente a los acusados, impidiendo que sean procesados y juzgados. Ningún monto de indemnización pecuniaria puede reemplazar el anhelo de justicia, que se debe traducir en una investigación rápida y expedita, un proceso judicial imparcial e inmediato, y la sanción de los responsables acorde al delito y al daño causado. Únicamente un juicio con estas características puede poner fin a la impunidad de la que han gozado los responsables del crimen durante todos estos años.

257. Para que tal juicio tenga lugar, además de una resolución por parte de esta Honorable Corte que así lo disponga, es menester eliminar ciertos obstáculos que permitan el accionar de la justicia en Guatemala. La Familia Mack considera que la única forma para garantizar que la búsqueda, obtención de justicia y superación de los obstáculos a la misma, es mediante el requerimiento que haga la Honorable Corte al Estado de Guatemala ordenando al Estado las siguientes acciones concretas: a) que expida las autorizaciones necesarias para que los testigos claves del caso Myrna Mack que residen en el extranjero rindan sus declaraciones; b) que adopte las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todas las personas vinculadas a este caso; c) que nombre a un observador para que la Honorable Corte supervise el proceso en el ámbito interno; d) que se investigue a los jueces que han incumplido los términos legales y aceptado recursos de amparo claramente obstructivos para la investigación judicial; e) que se investigue a los jueces y funcionarios públicos que han incumplido o aplicado incorrectamente la ley, al aceptar o invocar la doctrina del secreto de Estado, impidiendo el acceso a pruebas y documentos fundamentales para la investigación en el caso; y f) que investigue los numerosos incidentes de obstrucción de justicia.

258. Si bien un juicio rápido e imparcial que conlleve la sanción contra los autores materiales e intelectuales acusados del asesinato de Myrna MACK es la reparación a la que la familia MACK le atribuye mayor importancia, el Estado también tiene la obligación de reparar integralmente las múltiples y graves violaciones de los derechos humanos que Myrna MACK y su familia han sufrido.

259. Además de las reparaciones referentes a la obtención de justicia, la familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene reparaciones que incluyan el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado tendiente a la dignificación de la víctima, y las que garanticen la no repetición de las violaciones de los derechos humanos cometidas en este caso. Igualmente, también solicita a la Honorable Corte que Guatemala efectúe las reparaciones referentes a los daños materiales causados y los daños morales padecidos. Por último, la familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado guatemalteco pagar los gastos en que incurrieron ésta y sus representantes en la larga búsqueda de justicia y en sus esfuerzos por impulsar el proceso judicial por el asesinato de Myrna MACK ante los tribunales guatemaltecos, así como los gastos incurridos en la esfera internacional, incluidas las costas originadas ante la Comisión Interamericana y esta Honorable Corte. La modalidad de las reparaciones solicitadas se describirá más adelante.

260. La familia MACK y sus representantes apoyan la sección de reparaciones presentada por la Comisión Interamericana, pero está presta a añadir solicitudes con medidas específicas de interés propio. Igualmente, solicitan la oportunidad de complementar su petición inicial y se reservan el derecho de solicitar una audiencia especial para la fase procesal de reparaciones, de ser necesario.

## VI. 2. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

261. Guatemala tiene el deber de reparar a Myrna MACK y su familia. El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la Honorable Corte:

> "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en la Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

262. La jurisprudencia de la Honorable Corte sostiene que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes"[251]. Las obligaciones emanadas del

[251] Corte IDH, Caso "Aloeboetoe y Otros", Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 43, citando, *inter alia*, Caso "Velásquez Rodríguez", Sentencia de Indemnización Compensatoria de 21 de julio de 1989, párr. 25; Caso "Godínez Cruz", Sentencia de Indemnización Compensatoria de 21 de julio 1989, párr. 23. Ver Corte IDH, Caso "El Amparo", Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 14, citando, *inter alia*, "Factory at Chorzów", Jurisdiction, Judgment Nº 8, 1927, P.C.I.J., Series A, Nº 9, p. 21; y "Factory at Chorzów", Merits, Judgment Nº 13, 1928, P.C.I.J., Series A, Nº 17, p. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184.

artículo 63(1) son regidas por el derecho internacional. Ello incluye su alcance, características y beneficiarios. Por consiguiente, la sentencia de esta Honorable Corte debe ser interpretada como aquella que imponga obligaciones legales internacionales, el acatamiento de las cuales no deberá estar sujeto a modificaciones o a suspensión por parte del Estado demandado mediante la invocación de disposiciones de derecho interno[252]. Además, la jurisprudencia de la Honorable Corte ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que resulte en daños y perjuicios crea un deber de reparar adecuadamente[253].

263. En general, las medidas de reparación tienen como objeto fundamental el proporcionar a la víctima y a sus familiares la "*restitutio in integrum* de los daños causados"[254]. Debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos por Myrna MACK y la impunidad judicial de la que gozan todos los autores intelectuales de su asesinato y la mayoría de los autores materiales, los familiares y sus representantes en este caso, solicitan a la Honorable Corte que establezca medidas de reparación "en términos suficientemente amplios para compensar... la pérdida sufrida"[255].

264. Las reparaciones se clasifican en medidas de satisfacción e indemnización. En este sentido la Honorable Corte ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de satisfacción: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad. Estos tres factores, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales[256].

265. Además de las medidas de satisfacción, se requieren indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales. El propósito principal de la indemnización es remediar los daños —tanto materiales como morales— que

---

[252] Ver Corte IDH, Caso "Aloeboetoe y Otros", Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 44, citando Caso "Velásquez Rodríguez", Indemnización Compensatoria, párr. 30; Caso "Godínez Cruz", Indemnización Compensatoria, párr. 28; "Jurisdiction of the Courts of Danzig", advisory opinion, 1928, P.C.I.J., Series B, Nº 15, ps. 26 y 27; "Question des 'communautés' gréco-bulgares", avis consultatif, 1930, C.P.J.I., Série B, Nº 17, ps. 32 y 35; "Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex" (deuxième phase), ordonnance du 6 decembre 1930, C.P.J.I., Série A, Nº 24, p. 12; "Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex", arrêt, 1932, C.P.J.I., Série A/B, Nº 46, p. 167; "Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig", avis consultatif, 1932, C.P.J.I., Série A/B, Nº 44, p. 24.

[253] Ver Corte IDH, Caso "Baena Ricardo y Otros", Sentencia de fondo de 3 de Febrero de 2001, párr. 201.

[254] Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez", Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria de 17 de agosto de 1990, párr. 27.

[255] *Ibidem*

[256] Ver Corte IDH, Caso "Loayza Tamayo", Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Voto razonado conjunto de los jueces A. A. CANÇADO TRINIDADE y A. ABREU BURELLI, párr. 10. Ver, también, Corte IDH, Caso "Villagrán Morales y otros", Sentencia de Reparaciones de 26 de mayo de 2001, párr. 98, y parte dispositiva, párr. 5.

sufrieron las partes perjudicadas[257]. La evaluación de los daños y de los perjuicios sufridos debe ser "proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño causado"[258].

266. En su reciente jurisprudencia, la Corte ha considerado que, aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los costos y gastos que la víctima, sus familiares o sus representantes hayan tenido que realizar y que deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales y en el ámbito internacional[259].

267. Por lo tanto, la familia MACK solicita a la Honorable Corte que declare las siguientes medidas de satisfacción e indemnización, y requiera al Estado guatemalteco de esta forma el cumplimiento de sus obligaciones internacionales:

1. La investigación de este caso (si una investigación adicional fuera necesaria);
2. El inmediato inicio de un juicio público contra los autores intelectuales y su condena;
3. La remoción de los obstáculos para llevar a cabo el proceso judicial a nivel interno, lo que incluye:

- la emisión de las autorizaciones necesarias para permitir que los testigos claves que residan en el extranjero rindan sus declaraciones ante el tribunal radicado en Guatemala y encargado de la causa en el caso de Myrna MACK;
- la toma de las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y la integridad física de todas las personas vinculadas al caso;
- el nombramiento de un observador para que la Honorable Corte supervise el proceso en el ámbito interno;
- la investigación de los jueces que no han observado las leyes guatemaltecas ni los procedimientos legales en la disposición de los recursos de amparo interpuestos y las invocaciones de secreto de Estado que han hecho las autoridades; y,
- la investigación de los numerosos incidentes de obstrucción de a la justicia;

4. Comprometerse a garantizar la no repetición de los hechos, incluyendo:

- efectuar cambios específicos a las leyes que regulan el procedimiento de amparo;
- efectuar una regulación normativa y una interpretación constitucional a la aplicación de la doctrina del secreto de Estado;
- la disolución del Estado Mayor Presidencial (EMP), tal como se convino en los Acuerdos de Paz;

---

[257] Ver Corte IDH, "Aleoboetoe y Otros", párrs. 47 y 49.
[258] Ver "Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias", 24 de mayo de 1996, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7.
[259] Ver Corte IDH, Caso "Baena Ricardo y Otros", Sentencia de fondo, párr. 204.

- la reforma de los organismos de inteligencia de Guatemala y el establecimiento de mecanismos de control sobre sus actividades;
- el establecimiento del Día de la Víctima;

5. La toma de medidas para el reconocimiento público de los hechos tendiente a la dignificación de la víctima, incluso, *inter alia*, las disculpas públicas por parte del Presidente de la República de Guatemala y su Ministro de Defensa, y el establecimiento de dos becas académicas para cursar estudios de posgrado en antropología y en derecho, en universidades fuera de Guatemala, altamente respetadas e internacionalmente reconocidas;
6. Los pagos monetarios para indemnizar los daños materiales y morales sufridos por Myrna MACK y la familia MACK; y,
7. El pago de las costas legales y los gastos originados por el trámite del caso ante las cortes guatemaltecas y en el ámbito internacional.

**VI. 3. LOS BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES**

268. El artículo 63(1) de la Convención Americana estipula el deber de reparar "las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". De este modo, los beneficiarios de la reparación son los directamente perjudicadas por las violaciones en cuestión[260]. En este caso, los perjudicados son Myrna MACK y los miembros de su familia.

269. Todas las reparaciones que la Honorable Corte ordene como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado guatemalteco contra Myrna MACK son pagaderas a: 1) Myrna MACK (la víctima); 2) Lucrecia María HERNÁNDEZ MACK (la hija de la víctima); 3) Yam Jo MACK CHOY (padre); 4) Zoila Esperanza CHANG LAU (madre); y los hermanos de la víctima: 5) Helen MACK CHANG (hermana y acusadora particular); 6) Marco Antonio MACK CHANG; 7) Freddy MACK CHANG; y 8) Ronald Eduardo CHANG APUY[261].

270. La Honorable Corte, en casos precedentes, ha desarrollado claramente los conceptos de persona perjudicada y beneficiario de la reparación:

> "La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un

[260] Ver "Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias".
[261] Ver el certificado de nacimiento de Myrna MACK; el certificado de nacimiento de Lucrecia María HERNÁNDEZ MACK; y los certificados de nacimiento de cada uno de los hermanos y de los padres de Myrna MACK (Anexo R-VI-01). Vivian MACK, una hermana de Myrna MACK, aún no ha otorgado poder a Helen MACK CHANG. Ronald Eduardo CHANG APUY, a pesar de ser un primo hermano de Myrna MACK, fue criado como un hermano de Myrna MACK desde los quince días de nacido. Ver Anexo R-VI-02.

perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido"[262].

271. En vista de la naturaleza de las graves violaciones que el Estado guatemalteco cometió y sigue cometiendo en el presente caso, es obvio que las personas unidas con íntimos lazos emocionales a Myrna MACK fueron profundamente afectadas de dos maneras: primero, porque el Estado ejecutó extrajudicialmente a un ser querido; y segundo, debido a la subsiguiente denegación de justicia por el hecho constitutivo de la violación. Para valorar adecuadamente las reparaciones solicitadas, la Honorable Corte también debe considerar que la hermana de la víctima, Helen MACK CHANG —la querellante adhesiva en el proceso penal— y otros miembros de su familia fueron repetidamente amenazados y acosados por agentes del Estado guatemalteco, tratando de infundirles temor y de esta forma obligarlos a abandonar su causa en búsqueda de la verdad y la justicia[263]. La Corte igualmente, debe tomar en consideración que este es un caso paradigmático en la historia de Guatemala. Simboliza la batalla que una familia ha librado por más de diez años para conocer la verdad y alcanzar la justicia. El caso MACK ilustra los retos a la garantía plena de los derechos humanos en Guatemala que representan la impunidad y el poder *de facto*.

## VI. 4. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN SOLICITADAS

### *VI. 4. A. La justicia demanda un juicio inmediato e imparcial*

272. Como se ha demostrado exhaustivamente en el Capítulo III, el Estado de Guatemala ha incurrido en violación grave a los derechos humanos debido a la demora y obstrucción de la investigación, juicio público y castigo de los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna MACK[264]. Por ello, el Estado guatemalteco es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, al denegar a Myrna MACK y a la familia MACK el derecho a la justicia[265].

273. En virtud de las violaciones establecidas, esta Honorable Corte debe ordenar que Guatemala, después de una investigación eficaz y eficiente, someta a juicio a los acusados del crimen para que respondan a los cargos formulados en su contra y sean oportunamente sentenciados[266]. En este sentido, la Honorable Corte ha señalado reiteradamente la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a todos aquellos que resulten partícipes de las violaciones a los derechos humanos, y en particular de aquellos casos en los que se presentan vulneraciones a la Convención Americana.

"El Estado argentino tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y de someter a proceso

---

[262] Ver "Aloeboetoe", párr. 54.
[263] Ver Capítulo III; y CIDH, Demanda, párrs. 117 a 132, y 188 a 189.
[264] Ver Capítulo III; y CIDH, Demanda, párrs. 39 a 114.
[265] Ver Capítulo III; y CIDH, Demanda, párrs. 179 a 203.
[266] CADH, art. 63.

> y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos"[267].

274. Adicionalmente, la Honorable Corte concluyó en el Caso "Paniagua Morales y otros", que:

> "El Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"[268].

275. Además, debido a la responsabilidad del Estado en prevenir y combatir la impunidad, la Honorable Corte ha manifestado que:

> "El Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación"[269].

276. En el caso específico de Myrna MACK, la familia y sus representantes consideramos crucial que la Corte ordene al Estado remover los obstáculos que han impedido la justicia en este caso, así como en cientos de casos que se encuentran en la más absoluta impunidad. En este caso, algunos de los autores intelectuales de su brutal asesinato fueron investigados y acusados penalmente. Sin embargo, desde el auto de procesamiento, más de cinco años, el proceso no ha alcanzado la etapa de juicio público que los obligue a responder las acusaciones en su contra —hecho que el propio Estado reconoció como "muy perturbador"—[270]. Sin un juicio y sin el eventual castigo subsecuente, la impunidad continuará protegiendo a estos acusados de graves violaciones de derechos humanos, lo cual aunado a la demora y dilación injustificada de su

---

[267] Ver Corte IDH, Caso "Garrido y Baigorria", Sentencia de Reparaciones de 27 de agosto de 1998, párr. 73, y punto resolutivo 4. Ver, también, Corte IDH, Caso "Blake", Sentencia de fondo de 24 de enero de 1998, párr. 121 y punto resolutivo 3 ("[E]l Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake"); Corte IDH, Caso "Loayza Tamayo", Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, punto resolutivo 6 ("[E]l Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación"); Corte IDH, Caso "Paniagua Morales y otros", Sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998, párr. 178 y punto resolutivo 6 ("[E]l Estado de Guatemala debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas"); Corte IDH, Caso "El Amparo", Sentencia de Reparaciones, párr. 61 y punto resolutivo 4; Corte IDH, Caso "Suárez Rosero", Sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997, párr. 107 y punto resolutivo 6; Corte IDH, Caso "Castillo Páez", Sentencia de fondo de 3 de noviembre de 1997, párr. 90 y punto resolutivo 2; Corte IDH, Caso "Bámaca Velásquez", Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, punto resolutivo 8.

[268] Corte IDH, Caso "Paniagua Morales y otros", párr. 173.

[269] Corte IDH, Caso "Blake", Sentencia de Reparaciones de 22 de enero de 1999, párr. 65.

[270] Ver Informe del Gobierno de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Memorándum confidencial Nº 39/01, p. 3 (CIDH, Anexo 10).

sanción, configura un agravio permanente al derecho a la justicia que tienen sus familiares[271].

277. Por consiguiente, la Honorable Corte debe exigir que el Estado guatemalteco, cumpla con las obligaciones impuestas por los artículos 8 y 25 de la Convención, procediendo a efectuar un juicio expedito e imparcial de los acusados como autores intelectuales del asesinato de Myrna MACK. El cabal cumplimiento del Estado con sus obligaciones de investigar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna MACK no sólo es fundamental para la familia MACK, sino para el conjunto de la sociedad guatemalteca.

***VI. 4. B. Otras medidas para realizar un juicio inmediato e imparcial***

278. Esta demanda demostró que debido a una sucesión de obstáculos fácticos y legales, la ejecución extrajudicial de Myrna MACK se mantiene impune. Estos obstáculos perpetúan las violaciones de los artículos 8 y 25 tratadas anteriormente y algunas de las materias analizadas favorecen la prevalencia generalizada de la impunidad en la administración de justicia guatemalteca. La Honorable Corte es conocedora por su experiencia de los múltiples impedimentos legales y de hecho que obstruyen la tutela efectiva de los derechos humanos reconocidos en la Convención[272]. Por consiguiente, conjuntamente con la orden de esta Honorable Corte de llevar a cabo un juicio a nivel interno, este Tribunal podría garantizar que se imparta justicia mediante la expedición de las órdenes descriptas a continuación.

**VI. 4. B. 1. Una orden que requiera que Guatemala expida las autorizaciones necesarias para permitir que los testigos clave en el caso de Myrna MACK que residen en el extranjero rindan su declaración ante el juez de la causa en Guatemala**

279. Helen MACK CHANG en su calidad de parte civil en el proceso penal ha procurado obtener el testimonio de testigos que residen en el extranjero[273]. Su

---

[271] "El artículo 8.1 de la Convención Americana guarda relación directa con el artículo 25 en relación con el artículo 1.1, ambos de la misma, que asegura a toda persona un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido (citas omitidas)", Corte IDH, Caso "Blake", párr. 63.

[272] Corte IDH, Caso "Castillo Páez", Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr. 105 (en que la Corte concluyó que "Ley de amnistía expedida por el Perú... obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente".

[273] Ver CIDH, Demanda, párrs. 51-52:

"51. El 30 de abril de 1996, el Fiscal solicita al Juez Militar un anticipo de prueba para obtener las declaraciones testimoniales de los Sres. Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Julio Pérez Ixcajop, Juan Marroquín Tejeda Hernández, quienes había abandonado Guatemala con destino a Canadá al haber sido amenazados e intimidados... Con fecha 15 de julio de 1996 el juzgado militar emitió una resolución por la cual ordena el trámite de lo solicitado. Con fecha 18 de julio la querellante solicita se la tenga por reconocida y acreditada en la diligencia a realizarse en Canadá.

52. Hasta la fecha de la presente demanda a más de una década de los hechos y a cinco años de haber sido ordenada la prueba, debido a la negligencia de las autoridades judiciales y de la

testimonio es crucial para la determinación de la autoría intelectual en la ejecución extrajudicial de Myrna MACK.

280. Sin embargo, desde el momento en que Helen MACK CHANG solicitó las autorizaciones apropiadas para tomar testimonio a estos testigos —aproximadamente hace cinco años— el Estado guatemalteco expidió deficientemente una autorización para hacer efectivo el suplicatorio. Así, el Estado colocó otro obstáculo en el camino de la familia MACK, impidiendo que se cuente con testimonios decisivos para establecer las responsabilidades en el asesinato.

281. Por consiguiente, la familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene a Guatemala que expida las autorizaciones necesarias para permitir las declaraciones de los testigos Virgilio RODRÍGUEZ SANTANA, Rember Haroldo LARIOS TOBAR, Julio César PÉREZ IXCAJOP, Juan Carlos MARROQUÍN TEJEDA y José TEJEDA ENRÍQUEZ. Éstos deberán ser escuchados por el tribunal de la causa en Guatemala, y el Estado deberá garantizar todas las medidas necesarias que permitan la práctica de las pruebas y las condiciones de seguridad que se requieran. La familia MACK y sus representantes, manifiestan que en todo momento se deberá respetar la voluntad de los testigos para rendir su declaración.

**VI. 4. B. 2. Una orden que requiera que Guatemala tome medidas de seguridad para la protección de la vida y de la integridad personal de todas las personas vinculadas a este caso**

282. La familia MACK, los jueces, los fiscales, los testigos, los abogados y otras autoridades judiciales vinculadas a este caso deben contar con las suficientes garantías de seguridad. Como se expuso anteriormente, las amenazas y las intimidaciones han dificultado el actuar de la justicia por más de diez años[274]. Esta Honorable Corte en numerosas ocasiones ha ordenado al Estado que proteja a los testigos, a los expertos y a los litigantes[275]. La familia MACK solicita las medidas de reparaciones que esta Honorable Corte considere adecuadas para asegurar la protección de la vida y de la integridad personal de todos los familiares, jueces, fiscales, testigos, abogados y otras autoridades judiciales involucradas en el caso.

**VI. 4. B. 3. Un observador para que la Honorable Corte supervise los procesos internos**

283. Para asegurar el cumplimiento por parte de Guatemala de las órdenes de la Honorable Corte, la familia MACK solicita, que de manera excepcional, se nombre a un observador que supervise los procesos a nivel interno y brinde de manera periódica informes a la Honorable Corte. El sistema interamericano ha reconocido la necesidad de tales observadores[276].

---

Cancillería guatemalteca, todavia no se ha tomado las declaraciones a los testigos cruciales que residen en Canadá para el pleno esclarecimiento de los hechos".

[274] Ver Capítulos III y IV de esta demanda; CIDH, Demanda, párrs. 117 a 132, y 188 a 189.

[275] Ver "Bámaca Velásquez", Sentencia de fondo, párrs. 65 a 70.

[276] Recientemente, la Comisión reconoció que era necesario y aconsejable nombrar a un observador para un juicio en la Argentina. Ver Decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ref: P 12.204 (Argentina, 3 de agosto de 2001 —en la cual el Presidente de

**VI. 4. B. 4. Una orden que exija la investigación de los jueces que no han observado las leyes guatemaltecas ni los procedimientos legales respecto a los recursos de amparo interpuestos y las invocaciones de secreto de Estado que han hecho las autoridades guatemaltecas**

284. Para prevenir la repetición de las violaciones de los derechos humanos, en este y otros casos similares, es fundamental que la Honorable Corte ordene a Guatemala requerir que los jueces cumplan estrictamente con los plazos legales establecidos para decidir los recursos de amparo judiciales. Igualmente, que en su práctica no acepten la invocación de "secretos de Estado" por parte de funcionarios públicos o agencias gubernamentales, que tiene el efecto y el propósito de obstruir los procedimientos judiciales.

285. Respecto de los plazos para resolver el recurso de amparo judicial, las leyes guatemaltecas son muy específicas y requieren la resolución de las peticiones de amparo en un plazo de tiempo determinado. En el caso, en repetidas ocasiones, los jueces guatemaltecos han incumplido con los plazos de amparo establecidos por ley. Respecto de la invocación de los denominados "secretos de Estado", es importante instruir a la Honorable Corte que las leyes guatemaltecas y los procedimientos utilizados para este efecto, contemplan suficientes garantías para proteger cualquier secreto de Estado, según se ha explicado anteriormente. A pesar de estos requisitos legales, en este caso, los jueces en los procesos internos no observaron las leyes ni los procedimientos aplicables. Tal omisión por parte de los jueces causó una demora injustificada en los procedimientos domésticos.

286. Por su parte, las constantes invocaciones de "secreto del Estado" por funcionarios guatemaltecos también contribuyeron a la demora y dilación injustificada que ha caracterizado el proceso judicial. Contrariando las leyes, los jueces han aceptado ese tipo de declaraciones[277]. A pesar de los requisitos legales para aceptar la invocación de estos argumentos, los jueces en el proceso han aceptado los argumentos esgrimidos por funcionarios interesados en ocultar información y de esta forma interpretado erróneamente la ley, lo cual da lugar a ilícitos penales y administrativos.

287. La familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene a Guatemala que inicie investigaciones y revisiones administrativas a los jueces que dejaron de aplicar debidamente las leyes guatemaltecas. Esta significativa reparación no se debería considerar como una intromisión en las atribuciones del Estado, ya que la Honorable Corte sólo ordenará a Guatemala hacer cumplir sus propias leyes.

**VI. 4. B. 5. Una orden que exija la investigación de los incidentes de obstrucción de justicia en el caso de Myrna MACK**

288. Tal como se estableció anteriormente[278], en el caso de Myrna MACK se han dado numerosos incidentes en los cuales agentes o funcionarios públicos

---

la Comisión fue nombrado observador de la Comisión en un juicio en la Argentina—). Ver Anexo R-VI-03.

[277] Ver Capítulo III.

[278] *Ver Capítulo III.*

obstruyeron el curso de la justicia mediante, *inter alia*, la alteración de evidencias, la falsificación de documentos públicos y la recepción y emisión de falsos testimonios. Tal obstrucción ha provocado que el recurso judicial no sea efectivo. La familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene a Guatemala investigar estos hechos y que sancione a las personas responsables. Esto ayudará a garantizar justicia y terminar con la impunidad que protege a los agentes gubernamentales involucrados en este caso.

***VI. 4. C. Garantías de no repetición***

289. A fin de evitar la repetición de las violaciones señaladas[279], se requieren ciertas medidas adicionales que garanticen la no repetición de estos trágicos sucesos.

**VI. 4. C. 1. Una orden señalando cambios específicos en la legislación de Amparo y/o su procedimiento**

290. Parte de la tragedia de este caso es que el procedimiento de amparo concebido para proteger los derechos constitucionales y humanos ha sido desvirtuado. El abuso del recurso de amparo es uno de los medios por los cuales el derecho a la justicia de Myrna MACK y de la familia MACK continúa siendo violado. Tal como fue expuesto en la Demanda de la Comisión y en el precedente Capítulo III, los jueces guatemaltecos consideraron y continúan considerando numerosas solicitudes de amparo sin fundamento, referentes a asuntos previamente juzgados. Además de aceptar repetidamente las solicitudes de amparo, los jueces han agravado su error al demorar la resolución de estos amparos por meses y hasta años. Por lo tanto, la aceptación de estos amparos y la demora en resolverlos han destruido la eficacia del recurso judicial. La legislación de amparo, tal como está escrita, y especialmente el proceso de amparo de la manera en que fue aplicado en el caso MACK, frustran el derecho de Myrna MACK y de su familia, como también el de otras víctimas de violaciones de los derechos humanos, a ser favorecidos por este recurso.

291. La Honorable Corte debe ordenar a Guatemala que adecue su práctica judicial con el fin de resolver rápida y eficazmente los amparos frívolos, reiterativos u obstructivos en el caso MACK. Asimismo, la Honorable Corte debe ordenar a Guatemala que ajuste su legislación de amparo conforme a la Convención Americana, proporcionando de tal manera un recurso judicial eficaz a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos[280]. De este modo la normativa misma establecería límites claros a las abusivas prácticas judiciales que se dan en la actualidad.

292. La familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene a Guatemala realizar todas las gestiones legislativas y administrativas que permitan resolver el problema descrito, adaptando el procedimiento y adecuando la legislación de amparo a los estándares de la Convención.

---

[279] Ver Capítulos I, II y III.

[280] Caso "Suárez Rosero", párrs. 98 a 99, y punto resolutivo 5 (en el cual el juez decidió que una disposición específica en las leyes ecuatorianas infringió la Convención).

**VI. 4. C. 2. Una orden señalando cambios específicos a la aplicación de la doctrina de Secreto de Estado**

293. Esta demanda demostró la manera en que el Ministerio de la Defensa de Guatemala y el EMP han utilizado la calificación de "secreto de Estado" como una excusa para impedir que la parte querellante en el proceso penal, pueda acceder a documentos importantes para el avance de la investigación y que éstos puedan aportar elementos de los que se infiera responsabilidades individuales de agentes y de las mismas fuerzas de seguridad del Estado guatemalteco[281].

294. Conforme a las leyes guatemaltecas existe un procedimiento para proteger documentos confidenciales solicitados como evidencia en un juicio. Conforme al artículo 244 del nuevo Código Procesal Penal, el juez que conduce la investigación examina en privado todos los documentos clasificados como "confidenciales", en caso de que éstos fueran útiles para la averiguación de los hechos, el juez puede agregarlos al proceso, manteniendo confidencial su contenido. Por lo tanto, es responsabilidad expresa del juez —y no del Ministerio de Defensa— determinar qué información se usará para resolver el caso. Por otra parte, cualquier funcionario público que se niegue a obedecer una orden judicial incurre en la responsabilidad criminal que el Código Penal guatemalteco prescribe para el delito de desobediencia a una resolución judicial.

295. A pesar de la existencia de una ley que permite hacer cumplir las decisiones judiciales en materia de práctica de pruebas[282], en este caso los jueces se negaron a aplicar la norma y garantizaron así la posibilidad de ocultar pruebas. Los siguientes documentos no fueron proporcionados con la obvia intención de obstruir la investigación: el libro diario del EMP; las órdenes generales del Ejército; el organigrama del EMP; y los nombres de las unidades del EMP, de los responsables y de las personas que trabajaban en el Departamento de Seguridad del EMP, todo ello correspondiente al año 1990, época en la que sucedieron los hechos[283].

296. Tales acciones por parte del Ministerio de la Defensa de Guatemala constituyen una violación a la Convención Americana. En casos similares así lo ha considerado la Honorable Corte: "ciertas autoridades militares obstaculizaron o bien no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones... [ el juez de la causa] afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideró necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención"[284].

---

[281] Ver Capítulo III; ver también CIDH, Demanda, párrs. 133 a 139.
[282] El artículo 420 del Código Penal señala: "Un funcionario o empleado público que se negara a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa desde doscientos hasta dos mil quetzales".
[283] Ver Capítulo III.
[284] Caso "Genie Lacayo", Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 76.

297. La familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene a Guatemala que se regule la aplicación de la doctrina "secreto del Estado" a la Convención y a lo dispuesto por las propias las leyes guatemaltecas.

**VI. 4. C. 3. Una orden para que Guatemala cumpla con los Acuerdos de Paz**

298. La familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene a Guatemala cumplir con los Acuerdos de Paz[285]. Estos Acuerdos establecieron la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) que luego de una exhaustiva investigación *in loco* publicó un informe en el cual realizó varias recomendaciones para resolver los continuos conflictos de Guatemala. El incumplimiento de estas recomendaciones impide que se cierre el ciclo de violencia e impunidad en el país. El caso MACK es un ejemplo de la manera en la que el incumplimiento de algunos puntos de los Acuerdos de Paz y las recomendaciones de la CEH resultaron directamente en violaciones deplorables de los derechos humanos y de la Convención Americana. En este sentido queremos destacar tres cuestiones:

***VI. 4. C. 3. 1. La disolución del EMP, tal como lo convenido y especificado en los Acuerdos de Paz***

299. En base a un análisis de los hechos y de la legislación, la familia MACK ha demostrado que la ejecución extrajudicial de Myrna MACK fue el resultado de un plan cuidadosamente trazado por el EMP. El EMP se caracterizo por su participación en numerosas violaciones de derechos humanos en Guatemala[286]. Por lo tanto, para evitar que, casos como el presente se repitan[287], la familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene a Guatemala cumplir con sus obligaciones conforme a las disposiciones de los Acuerdos de Paz y el informe de la CEH y que disuelva de inmediato el EMP[288].

***VI. 4. C. 3. 2. Reforma de los organismos de inteligencia del Estado y mecanismos de control sobre los mismos***

300. Miembros de las agencias de inteligencia de Guatemala mataron a Myrna MACK de la manera previamente descripta. Estas agencias continúan obstaculizando la búsqueda de la paz al negarse a entregar documentos cruciales para el establecimiento de responsabilidades individuales tanto respecto de los autores materiales como intelectuales del asesinato. Además, las fuerzas de seguridad han alterado evidencia. La inexistente fiscalización civil de las fuerzas de seguridad ha permitido que éstas continúen involucradas en la violación a los derechos humanos y, en particular, ha permitido que graves hechos delictivos permanezcan impunes. Una de las medidas cruciales de no repetición para

---

[285] Los acuerdos de Paz fueron firmados en Oslo, Noruega, el 4 de diciembre de 1996, y la integración definitiva entró en efecto 90 días después de la firma de los acuerdos, quiere decir, en marzo de 1997. Ver el Acuerdo de Cese de Hostilidades Definitivo, firmado en Oslo el 4 de diciembre de 1996; ver el Acuerdo en Base de la Integración Legal de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, Madrid, 12 de diciembre de 1996.

[286] Ver Capítulo II.

[287] Ver Corte IDH, Caso "Panel Blanca", Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 203.

[288] Ver Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, y el Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de Memoria Histórica.

impedir los problemas crónicos de Guatemala consiste en la reforma de sus agencias de inteligencia. En este sentido la CEH sostuvo que el gobierno presente al Congreso de la República los proyectos legislativos correspondientes que: a) definan con precisión las estructuras, tareas y ámbitos de actuación de la inteligencia civil y la militar, limitando esta última a objetivos exclusivamente militares; y b) establezcan con claridad mecanismos de control efectivo del Congreso sobre todos los aspectos del aparato de inteligencia del Estado[289]. La lucha de más de diez años de la familia MACK es evidencia más que suficiente de que esta reforma no se ha realizado.

***VI. 4. C. 3. 3. El establecimiento de un Día de la Víctima***

301. Finalmente, conforme a su mandato otorgado en virtud de los Acuerdos de Paz, la CEH recomendó el establecimiento de un feriado nacional, el Día de la Víctima, para conmemorar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante los conflictos internos de Guatemala, en los últimos treinta años[290]. La conmemoración de las víctimas es un aspecto fundamental de la memoria histórica y permite la recuperación y la valoración de la lucha por la dignidad humana. La labor de Myrna MACK comenzó a recuperar la dignidad humana para los desplazados de Guatemala. Es apropiado exhortar su labor y en memoria de cada uno de los fallecidos, la familia MACK, solicita a la Honorable Corte que el Estado de Guatemala establezca el Día de la Víctima.

***VI. 4. D. Reconocimiento público***

302. La familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado guatemalteco que reconozca públicamente su responsabilidad en el brutal asesinato de Myrna MACK y la denegación de justicia, y se disculpe por los mismos. Tanto el Presidente de Guatemala como el Ministro de Defensa deben públicamente expresar su pesar a la familia MACK por las violaciones pasadas y actuales de los derechos humanos de Myrna MACK y de la familia MACK y pedir públicamente perdón por las mismas.

303. Además de esta solicitud pública de perdón y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, la familia MACK requiere las siguientes reparaciones para asegurar que se conozcan los hechos de este caso paradigmático.

304. La familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado guatemalteco que establezca dos becas anuales con el nombre de Myrna MACK para mantener vivo el reconocimiento público de Myrna MACK y la naturaleza de su labor. Estas becas deben ser otorgadas a estudiantes guatemaltecos, una para estudiar Antropología y la otra para estudiar Derecho en universidades altamente respetadas e internacionalmente reconocidas, fuera de Guatemala. Esta

---

[289] Ver Conclusiones y Recomendaciones del Informe de la CEH, p. 63, párr. nº 58.

[290] *Ibídem*, en Recomendación 4: "Que el Estado y la sociedad guatemalteca conmemoren a las víctimas mediante diferentes actividades realizadas en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, entre las cuales, imprescindiblemente, se han de incluir las siguientes:
a) La declaración de un día conmemorativo de las víctimas (Día nacional de la dignidad de las víctimas de violencia)".

reparación es particularmente apropiada debido a los antecedentes académicos de Myrna MACK y a su devoción por el fomento de los derechos humanos.

305. Tal como fue señalado reiteradamente en esta solicitud, Myrna MACK fue una de las grandes intelectuales de su generación, que desarrolló su formación mediante estudios avanzados en Antropología Social en el extranjero. Su pasión eran su familia, las Ciencias Sociales y la sociedad guatemalteca. Myrna MACK no fue sólo una importante intelectual de sus tiempos; ella representa un ejemplo para las generaciones guatemaltecas del presente y del futuro. Monseñor Álvaro RAMAZZINI, el obispo de San Marcos, escribió lo siguiente sobre ella:

> "Representa la esperanza y la fuerza de la verdad. Durante los años del conflicto armado muchos hombres y mujeres vieron desaparecer la posibilidad de cambios que *asegurarán un futuro mejor para el país. La impunidad reinante, las estrategias de* desinformación y confusión de la opinión pública, la ignorancia provocada y las *maniobras efectivas de ocultar intencionalmente la verdad de lo que el pueblo sufría,* mataron la esperanza en muchos hombres y mujeres.
>
> En ese marco de desilusión y desanimo surgió como la luz en la oscuridad: Myrna. Ella con espíritu tesonero investiga para dar a conocer el sufrimiento, el dolor y la persecución de quienes luchaban por la justicia y la verdad. Sus esfuerzos, fundamentados en una investigación científica, veraz y objetiva devolvieron la esperanza en los ánimos decaídos y la fuerza de la verdad disipó las tinieblas de la *mentira. Eso le mereció la muerte, pero también le merece nuestro respeto y* admiración y seguramente le habrá merecido la vida eterna, porque los que luchan por *la justicia son bienaventurados*"[291].

306. Esta medida especial de reparación es particularmente importante ya que, por medio de la ejecución extrajudicial de la antropóloga Myrna MACK, el Estado guatemalteco procuró destruir a la víctima a raíz de la "labor de su vida" (*opus vitae*), que consistía en investigar y proclamar la verdad sobre los desamparados de la sociedad guatemalteca. En otras palabras, agentes del Estado guatemalteco planearon y cometieron el asesinato de Myrna MACK específicamente para privarla a ella y a la población de Guatemala de su *opus vitae*. Las investigaciones que ella estaba conduciendo como parte de su *opus vitae* incomodaban a los violadores de los derechos humanos en Guatemala hasta un punto inaceptable, porque sacaban a relucir una realidad social vinculada con el conflicto hasta entonces oculta.

307. Las generaciones presentes y futuras deben tener la oportunidad de conocer y aprender acerca de la vida, la labor y la lucha de Myrna MACK por la justicia y la paz en Guatemala. Tal conocimiento les proporcionará la comprensión del esfuerzo, del dolor, de la dedicación y de la determinación que se requieren para procurar justicia y libertad. Si el pueblo guatemalteco procura desarrollar un respeto por la justicia y la libertad, las generaciones futuras deben conocer el costo que sus antepasados pagaron para conseguir estos derechos fundamentales. La ejecución de Myrna MACK pretendió silenciarla como voz de los que no tienen voz y como académica comprometida con la realidad de su país. Las becas permitirán reproducir, en alguna medida, el impacto y la enseñanza

---

[291] Ver 10º Aniversario del Asesinato de Myrna MACK (CIDH, Anexo 50).

que su vida significan para la sociedad guatemalteca. Permitirá promover otras voces formadas que aboguen por la verdad y la justicia.

308. En su afán de ayudar a tales personas en su lucha y con el fin de proseguir la investigación pionera de Myrna MACK, la familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado guatemalteco que establezca becas periódicas y duraderas en Antropología y en Derecho en el nombre de Myrna MACK para financiar la matrícula y los gastos de por lo menos dos estudiantes durante el transcurso de sus estudios. Se debe dar suficiente publicidad en cuanto a la convocatoria de las becas para brindar a los estudiantes interesados en Antropología y en Derecho la oportunidad razonable de enterarse de las becas y solicitarlas. Además, AVANCSO y la Fundación Myrna MACK deberán participar en la selección de los estudiantes.

#### VI. 4. D. 1. Un monumento público dedicado a la memoria de Myrna MACK

309. Para promover el conocimiento de Myrna MACK, de su labor y su importancia en la historia guatemalteca[292], la familia MACK también solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado guatemalteco que erija un monumento dedicado a Myrna MACK. El monumento erigido en su nombre debe estar emplazado en la región de Guatemala donde trabajó intensivamente.

### VI. 5. COMPENSACIÓN MONETARIA

#### *VI. 5. A. Daño material*

310. Para el calculo de la indemnización en casos relacionados con violaciones al articulo 4, derecho a la vida, la Honorable Corte generalmente considera los ingresos que la víctima habría percibido durante sus años de trabajo si no hubiera fallecido[293]. La Honorable Corte ha calculado este tipo de daño mediante la ponderación de los siguientes factores: 1) la edad de la víctima al momento de su muerte (Myrna MACK tenía 40 años cuando fue asesinada); 2) los años que le faltaban para completar la expectativa de vida promedio en el país en cuestión; y 3) un estimado de los salarios que se pagan por el tipo de labor realizada por la víctima, tomando en consideración su preparación y oportunidades profesionales.

311. El objetivo del cómputo no es meramente llegar a una cifra sumando todos los montos que la víctima hubiera podido ganar sino establecer "una cantidad que colocada al interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido de la víctima durante la vida de ésta... es decir, que la renta mensual sería parcialmente, intereses y el resto disminución del capital"[294]. Del monto calculado de esta manera, la Corte deduce por lo general un 25 %, que representa los gastos personales en que la víctima hubiera

---

[292] Ver Caso "Villagrán Morales y Otros", Sentencia de Fondo, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 3.
[293] Ver "Velásquez Rodríguez", Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988, párr. 46; "Godínez Cruz", párr. 44; "Aloeboetoe y otros", párr. 88; "El Amparo", párr. 28; "Neira Alegría", Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 46.
[294] Caso "Neira Alegría", párr. 46.

incurrido durante su vida probable. A la cifra obtenida hay que sumarle el interés calculado desde el día de los hechos hasta la fecha en que se efectúa el pago.

**VI. 5. A. 1. Los antecedentes profesionales de la víctima**

312. Myrna MACK fue una destacada antropóloga social con una reputación reconocida tanto a nivel local como en el extranjero. Debido a su trabajo pionero en el campo de Antropología Social en Guatemala fue una figura principal en la investigación de aspectos sociales. Myrna MACK había obtenido su título en Antropología Social en la Universidad Victoria de Manchester (1978 – 1979) y otro título postgraduado de la Universidad de Durham (1979 – 1982)[295], un hecho extraordinario para una mujer, especialmente en América Latina a principios de los años ochenta; y más aún en Guatemala donde la mayoría de la población en los años 80 era analfabeta. La víctima también fue una de los fundadores de AVANCSO y participó en muchas conferencias internacionales de antropología social sobre la cuestión de los desplazados[296].

**VI. 5. A. 2. Cómputo del lucro cesante**

313. Al calcular el *lucrum cessante*, es esencial que la Honorable Corte tome en consideración los antecedentes académicos y profesionales de la víctima. En el momento en el que el Estado guatemalteco la privó arbitrariamente de su vida, Myrna MACK tenía por delante abundantes oportunidades para continuar y expandir su trabajo de investigación. También contaba con una amplia gama de oportunidades profesionales, demostrado por el hecho de que ya había obtenido dos títulos de estudios superiores. En el momento de su asesinato, era una profesional e intelectual destacada, tanto en su país como en círculos internacionales. Las personas con títulos profesionales experimentan en el curso de su actividad laboral cambios significativos en los salarios. Por ejemplo, un abogado dedicado a la actividad profesional seguramente ganará al iniciar su vida laboral una suma sustancialmente menor que la que percibirá al asumir mayores responsabilidades. Myrna trabajó como académica y defensora de derechos humanos. Estos son dos campos en los que también se experimentan cambios sustanciales en la escena salarial a medida en la que aumenta las responsabilidades y el reconocimiento profesional. De ellos dan cuenta las declaraciones de los académicos en Guatemala con una formación similar a la de Myrna[297].

314. Para calcular el lucro cesante en el caso, hemos recurrido a dos métodos de cálculo:

A) Un método científico propuesto por un experto guatemalteco con credenciales académicas internacionales que hemos asimismo ofrecido como perito ante esta Corte. El cálculo efectuado por el experto y los criterios matemáticos utilizados se

---

[295] Ver Anexo R-VI-04.
[296] Para más detalles sobre los logros de Myrna MACK, ver Capítulo II.
[297] Ver Anexo R-VI-06.

adjuntan como Anexo[298]. El monto total que arroja el método de cálculo formulado por dicho experto es de US$ 949.434,78.

B) Adicionalmente los representantes de las víctimas hemos desarrollado de modo subsidiario, un cálculo que adecua los estándares tradicionales del Sistema Interamericano a la situación específica de Myrna MACK. El monto total que alcanza este cálculo es de US$ 561.384,64 en calidad de lucro cesante.

315. Solicitamos a la Honorable Corte que acoja el criterio científico de cálculo de lucro cesante que hemos considerado en el acápite A), toda vez que el cálculo realizado aporta montos más favorable para los intereses de las víctimas. Subsidiariamente solicitamos a la Corte que considere el cálculo propuesto en el literal B).

**VI. 5. A. 3. Cómputo subsidiario del lucro cesante**

316. Para una valoración justa y equitativa del salario que Myrna MACK dejó de percibir como consecuencia de su ejecución extrajudicial por parte del Estado guatemalteco, la Honorable Corte puede basar sus cómputos en un promedio de lo que Myrna MACK estaba ganando al momento de los hechos, lo que gana hoy día el director de AVANCSO y el sueldo que perciben personas en Guatemala con credenciales académicas similares empleadas en el campo de las Ciencias Sociales. En el transcurso de más de diez años, el salario de Myrna MACK hubiera aumentado debido a la antigüedad, el aumento del costo de vida y a la inflación en Guatemala. Para compensar los salarios no percibidos por Myrna MACK, la Honorable Corte debiera usar un método equitativo que tome en cuenta los aumentos de salario que Myrna MACK hubiera percibido en el transcurso de los años. La familia MACK es de la opinión que el promedio propuesto, será capaz de satisfacer este requerimiento. De esta cifra se tendría que deducir un 25 % para los gastos personales en que la víctima hubiera incurrido.

317. En el momento de su asesinato por parte de agentes del Estado, Myrna MACK ganaba US$ 8.218,12, anual convertido conforme al tipo de cambio del Banco de Guatemala del 11 de septiembre de 1990[299]. En la actualidad, Clara M. ARENAS BIANCHI, la directora de AVANCSO, ha percibido en el transcurso de los últimos once años un monto total de US$ 175.291,80, lo cual representa un salario anual promedio de US$ 15.935,62, convertido conforme al tipo de cambio del Banco de Guatemala del 12 de mayo de 2001[300]. El salario de la Srta. BIANCHI refleja los aumentos que el mismo tuvo en el transcurso de los años debido a la inflación y a la antigüedad. Otras personas con credenciales académicas similares incluyen a: Jorge SOLARES, otro fundador de AVANCSO, con un título posgrado de la Universidad de Durham, R.U., que actualmente percibe un salario de US$ 36.761,87, convertido conforme al tipo de cambio del Banco de Guatemala del 16 de agosto de 2001; y al Dr. Victor GÁLVEZ BORRELL, el Director de la Facultad de Ciencias Sociales (FLACSO), que actualmente percibe un salario de US$

[298] Ver Anexo R-VI-19.
[299] Ver Anexo R-VI-05.
[300] Ver Anexo R-VI-06.

27.571,40, convertido conforme al tipo de cambio del Banco de Guatemala del 16 de agosto de 2001[301]. El promedio de todos estos salarios es de US$ 22.121,75. El promedio de lo que sus pares ganan en la actualidad es de US$ 32.166,60.

318. Conforme a la costumbre de la Honorable Corte y debido a la necesidad de mantener el valor de los ingresos perdidos cuando haya una demora entre el momento de la muerte y el pago de la indemnización pertinente, el interés se debe pagar sobre los salarios caídos hasta la fecha de pago. La familia MACK considera que una tasa de interés del seis por ciento es justa en este respecto. Las pérdidas futuras pagadas por el Estado deben ser ajustadas al valor corriente, usando una tasa de actualización del seis por ciento.

319. En consecuencia el cálculo del lucro cesante por este método asciende a US$ 561.384,64. Esto representa la suma del monto adeudado desde el fallecimiento de la víctima hasta la actualidad, más el monto de los ingresos que habría tenido la víctima entre el año en curso y el resto de su vida. Hemos calculado entonces el número de años desde la muerte de la víctima hasta el presente multiplicado por el promedio de: el salario de Myrna, el salario anual promedio del Director de AVANCSO, el salario de un investigador y el del Director de FLACSO (US$ 8.218,12 + US$ 15.935,00 + US$ 36.761,87 + US$ 27.571,40 / 4), más el seis por ciento de intereses de ajuste por la demora del Estado y menos el veinticinco por ciento atribuible a los gastos personales que hubiere efectuado la víctima. A esta suma debe adicionarse el promedio del salario anual de un investigador con calificaciones similares a las de Myrna y del Director de FLACSO (US$ 36.761,87 + US$ 27.571,40 / 2), multiplicado por el número de años que le restaría vivir a la víctima basado en la expectativa de vida promedio de una mujer en Guatemala, ajustado al valor presente y deduciendo un veinticinco por ciento de los gastos.

**VI. 5. A. 4. Cómputo de daños materiales de la familia MACK**

320. Como consecuencia de las infracciones a los artículos 4, 5, 8, 25 y 1(1) de la Convención, que fueron determinadas en este caso, se sufrieron pérdidas económicas adicionales. La Honorable Corte reconoció que la violación de los derechos humanos de la víctima y de sus familiares causa considerables costos y gastos[302]. Estos costos y gastos personales son consecuencia de la búsqueda por la justicia y la verdad ante la oposición del Estado. Las pérdidas económicas incluyen tanto los beneficios económicos perdidos debido a la búsqueda de justicia por la familia MACK y los gastos relacionados con el tratamiento médico o psicológico necesario como consecuencia del daño causado por las violaciones establecidas. La Corte reconoció que las tragedias sobrellevadas por los familiares

---

[301] Ver Anexo R-VI-06. Para ver los tipos de cambio, ver Anexo R-VI-07.

[302] Ver Caso "Blake", Sentencia de Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, párrs. 48 a 50 (en el cual se decretó la compensación por costos y gastos originados por la búsqueda del cuerpo y gastos médicos debido a los sufrimientos ocasionados por la muerte de un familiar).

de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos son perjudiciales para su salud y deben ser reparadas[303].

321. El padre de Myrna MACK, Yam Jo MACK CHOY, comenzó a sufrir considerables problemas de salud después del homicidio de su hija. Tal como lo documentó el Dr. José SANTOS GARCIA en su carta, él sufrió una hipertensión no controlada y un trauma emocional que le produjo una serie de apoplejías[304]. La salud del Sr. MACK continuó deteriorándose hasta que murió nueve años después del asesinato de su hija. El Dr. MANN PELLECER describe al Sr. MACK como una persona desolada, de salud debilitada al bregar con la negativa del Estado de hacer justicia[305]. El Sr. MACK tuvo que costear los gastos originados por el tratamiento médico de estas enfermedades[306].

322. La hija de Myrna MACK, Lucrecia HERNÁNDEZ MACK, ha sufrido alteraciones emocionales. Sin embargo, a diferencia del Sr. MACK, Lucrecia no cuenta con recursos suficientes para pagar el tratamiento necesario. El Dr. Rodolfo KEPFER RODRIGUEZ describe el costo del tratamiento que Lucrecia requiere para recuperarse del asesinato de su madre[307].

323. El costo por daño a la salud del padre y de la hija de Myrna MACK adeudado por el Estado guatemalteco asciende a US$ 24.042,14 (convertido conforme al tipo de cambio del Banco de Guatemala del 16 de agosto de 2001).

324. Adicionalmente, la familia MACK también tuvo muchos costos asociados con la carga que esta larga lucha le impuso. Helen MACK CHANG, en particular, dejó su empleo como directora de un programa de alfabetización para emprender la búsqueda de justicia por el asesinato de Myrna MACK. Esta tarea hizo necesario que Helen MACK CHANG creara la Fundación Myrna MACK. y pasara la mayor parte de su tiempo dedicada a la búsqueda de la verdad y la justicia ante la oposición del Estado guatemalteco. Por consiguiente, Helen MACK CHANG cambió toda su vida para luchar contra las injusticias continuas del Estado guatemalteco. Confiamos en que la Honorable Corte encuentre una suma equitativa para compensar a Helen MACK CHANG por sus derechos violados y el consiguiente cambio drástico en su plan de vida.

325. Por lo tanto, el valor total de los daños y perjuicios causados a la familia MACK son: US$ 16.442,30 adeudados a Yam Jo MACK CHOY o a sus herederos; US$ 7.692,30 adeudados a Lucrecia HERNÁNDEZ MACK; y el valor que en equidad fije la Corte a favor de Helen MACK CHANG.

---

[303] Ver Caso "Loayza Tamayo", Reparaciones, párr. 129.b; Caso "Suárez Rosero", Reparaciones, párr. 60.c.
[304] Ver Anexo R-VI-09.
[305] Ibídem.
[306] Ver Anexo R-VI-10.
[307] Ver Anexo R-VI-11.

***VI. 5. B. Daño moral***

326. La pérdida de un ser querido causa dolor emocional y sufrimiento a todos los integrantes que componen el núcleo familiar inmediato[308]. La Honorable Corte señaló que "es una característica de la naturaleza que cualquier persona sujeta a agresión y abuso... experimente un sufrimiento moral"[309]. Por consiguiente, "no se requiere ninguna prueba para llegar a esta conclusión"[310]. La Honorable Corte ha venido cifrando tales montos con base en el principio de equidad[311], incluyendo la consideración de las circunstancias del caso (*questio facti*), especialmente la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional que causaron[312].

327. Las *questio facti* en este caso incluyen la ejecución extrajudicial de una persona por parte de agentes del Estado de manera brutal, que es en sí misma una violación grave al más fundamental de los derechos humanos, el derecho a la vida, contemplado en el artículo 4. Myrna MACK no sólo fue apuñalada 27 veces, sino que su asesinato fue previsto por una unidad del servicio de inteligencia militar del Estado y planeado por los oficiales más altos del EMP. El plan estuvo compuesto de tres partes: primero, seleccionar a la víctima debido a sus actividades profesionales; segundo, vigilar las actividades de Myrna MACK y después asesinarla brutalmente a la luz del día; y tercero ocultar la identidad de los autores materiales e intelectuales del asesinato, impedir la investigación judicial y, hasta el punto que fuera posible, asegurar la impunidad del crimen.

**VI. 5. B. 1. Daños a los familiares**

328. El sufrimiento es mayor por el hecho que no se responsabilizó a los autores intelectuales del asesinato, lo cual constituye una violación de los artículos 8 y 25. La familia MACK tuvo que resistir amenazas, intimidaciones y acosos por parte de agentes del Estado guatemalteco por más de diez años y enfrentar la falta diligencia del Poder Judicial en la tramitación del proceso penal. Como lo ha señalado la Honorable Corte, la omisión de las autoridades públicas de investigar violaciones tan serias de los derechos humanos puede causar sufrimientos y angustias a los familiares de la víctima además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia[313]. La impunidad en este caso ha causado en los familiares una manifiesta sensación de inseguridad.

---

[308] Ver, en general, Caso "Blake", Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 112-116; Caso "Blake", Reparaciones, nota 19, opinión separada del Juez A. A. CANÇADO TRINDADE, párr. 43-45 (en la cual cita jurisprudencia internacional sobre los derechos de los familiares cercanos que sufrieron como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra un ser querido, incluso los hermanos).

[309] "Aloeboeteo y otros", Reparaciones, párr. 52.

[310] Ibídem.

[311] Ver "Velásquez Rodríguez", párr. 27; "Godínez Cruz", párr. 25; "Aloeboetoe y otros", párrs. 86-87; "El Amparo", párr. 37; "Neira Alegría", párr. 58.

[312] Ver "El Amparo", párr. 37; "Neira Alegría", párr. 58.

[313] Ver Caso "Bámaca Velásquez", párr. 160, citando el Caso "Blake", Sentencia de Fondo, párr. 114.

329. De los hechos expuestos en esta petición es obvio que Myrna MACK y sus familiares inmediatos experimentaron sufrimiento moral como consecuencia de su ejecución extrajudicial, en particular su hija, que tenía 16 años en el momento de los hechos. La pérdida de la presencia materna a una edad tan temprana le causó un dolor profundo y un tormento que deben ser reparados con el máximo alcance posible. Como lo evidencia su declaración, Lucrecia estuvo muy apegada a su madre[314]. Ella ha pasado por momentos en que la ausencia de Myrna MACK en su vida le es especialmente penosa. Los embarazos de Lucrecia con los dos nietos de Myrna MACK[315] han sido los períodos que más ha necesitado a su madre cerca de ella pero, debido al cruel asesinato cometido por el Estado, Myrna estuvo ausente.

330. Cada miembro de la familia de Myrna MACK experimentó un dolor y sufrimiento profundos causados por la ejecución extrajudicial de Myrna MACK y la lucha larga y constante para llevar a juicio a todos los autores. La declaración de Helen MACK CHANG describe algunas de las aflicciones y amenazas que tuvo que afrontar en sus tentativas de conseguir justicia. Zoila Esperanza CHANG LAU continúa atormentada por la muerte de su hija y se culpa a sí misma por no haber protegido lo suficiente a Myrna MACK del Estado guatemalteco. Cada uno de los otros miembros de la familia MACK expone el dolor y el sufrimiento que ha debido soportar por las violaciones de sus derechos y cada uno tiene el derecho a recibir reparaciones del Estado guatemalteco[316].

331. La familia MACK confía en que la Corte encuentre una suma equitativa para compensar a cada familiar por sus derechos violados. La familia MACK sugiere respetuosamente que al decidir sobre lo que es equitativo, la Honorable Corte debe considerar que este caso es particularmente agraviante, no sólo es un homicidio terrible y deliberado de una prominente profesional a plena luz del día sino además es la lucha de diez años de la familia MACK para implantar un sistema de imparcialidad y de justicia en un país cuyo Estado ha puesto obstáculos en cada paso del camino a costa de grande sufrimientos y frustraciones para cada uno de los familiares.

***VI. 5. C. Costos y gastos***

332. Por regla general, las víctimas deben ser compensadas por los costos legales razonables y los gastos que sufragaron en sus esfuerzos de obtener justicia, incluso los esfuerzos ante el sistema interamericano[317]. Por consiguiente, la

---

[314] Ver Anexo R-VI-12.
[315] Ver Anexo R-VI-13.
[316] Ver Anexo R-VI-12.
[317] Ver, por ejemplo, el Caso "Loayza Tamayo", Reparaciones, párr. 178 (que ordena la indemnización de los costos y gastos incurridos en la búsqueda por justicia en las cortes locales y ante la Comisión y la Corte); Caso "Blake", Reparaciones, párr. 69 (en el cual se decreta la compensación de las costas y gastos incurridos por la tramitación del caso ante la Comisión y la Corte como también la compensación por las costas y gastos incurridos en la búsqueda del cuerpo y los gastos médicos por sufrimientos causados por la violación de derechos); Caso "Suárez Rosero", Reparaciones, párrs. 90 a 100 (en el cual se ordena la indemnización de las costas y los

Honorable Corte ordenó la indemnización por las costas y los gastos necesarios para la búsqueda de justicia en procedimientos tanto en las cortes domésticas como ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[318]. Estos gastos son una consecuencia natural de las acciones realizadas por los herederos de la víctima y sus familiares o sus representantes para obtener un fallo de la Corte reconociendo la violación cometida y estableciendo sus consecuencias legales. Esto acarrea erogaciones y compromisos financieros para los familiares de la víctima y sus representantes que deben ser resarcidos cuando se pronuncie una sentencia condenatoria[319]. Las actividades realizadas en la búsqueda de justicia en este caso son una consecuencia directa de las violaciones cometidas por agentes del Estado guatemalteco. Las autoridades nacionales no respondieron con la diligencia requerida conforme a la Convención Americana y realizaron actos de obstrucción y denegación de justicia.

333. En su búsqueda por justicia, Helen MACK CHANG instituyó la Fundación Myrna MACK. La función primordial de la Fundación Myrna MACK es la búsqueda de justicia, tanto doméstica como internacional. La Fundación ha incurrido en muchos costos en esta labor, los cuales se exponen posteriormente[320].

334. Ni la familia MACK, sus abogados o la Fundación Myrna MACK debieran ser obligados a correr con los gastos asociados a la representación legal necesaria para obtener justicia cuando ésta les ha sido negada por el Estado, a condición de que el monto sea razonable. En este caso, la familia MACK solicita a la Corte que exija a Guatemala el reembolso de todas las costas y los gastos en que incurrieron los representantes legales y la Fundación Myrna MACK tanto en litigios ante las cortes guatemaltecas como al presentar y litigar el caso ante los organismos del Sistema Interamericano.

**VI. 5. C. 1. Litigio ante las cortes guatemaltecas y ante el Sistema Interamericano**

335. En su labor, tanto doméstica como internacional, en el caso de Myrna MACK, la Fundación Myrna MACK incurrió en gastos que ascendieron a un total de US$ 163.623,70[321]. Para la continuación del proceso ante la Corte se espera utilizar aproximadamente dos meses adicionales para la elaboración de los alegatos y de las observaciones a los escritos del Estado y la preparación de las audiencias. Asimismo, la Fundación Myrna MACK prevé viajar a Costa Rica para lo cual se requerirán varios pasajes aéreos. Finalmente, será necesario incurrir en nuevos

---

gastos incurridos en la litigación ante autoridades en la jurisdicción local y ante la Honorable Corte).

[318] Ibídem.

[319] Ver Caso "Loayza Tamayo", Reparaciones, párr. 176.

[320] La Fundación Myrna MACK recibe fondos de varias organizaciones de derechos humanos y de simpatizantes.

[321] Ver Anexos R-VI-14 y R-VI-15. El Anexo R-VI-14 detalla los costos y gastos incurridos por la Fundación Myrna MACK para servicios legales directos en el caso de Myrna MACK. El Anexo R-VI-15 contiene los gastos incurridos en su labor promoviendo los derechos humanos en Guatemala y fuera del país, de los cuales aproximadamente la mitad son costos incurridos para servicios legales directos en el caso de Myrna MACK.

gastos administrativos y de operación. El detalle total de esta suma será oportunamente entregado a la Corte.

336. En consecuencia, la Fundación Myrna MACK solicita a esta Honorable Corte que le sean resarcidos los gastos en que ha incurrido y en los que se pudiera incurrir en el futuro, los cuales deben ser entregados por el Estado de Guatemala a manera de indemnización.

337. Lawyers Committee for Human Rights incurrió en gastos por su trabajo en el caso MACK desde 1990 hasta agosto de 2001, que ascendieron a un total de US$ 45.000,00[322]. Para la continuación del proceso ante la Corte se espera dedicar aproximadamente dos meses adicionales para la elaboración de los alegatos y de las observaciones a los escritos del Estado y la preparación para las audiencias. Asimismo, Lawyers Committee for Human Rights prevé viajar a Costa Rica para lo cual se requerirán varios pasajes aéreos. Finalmente, será necesario incurrir en nuevos gastos administrativos y de operación. El detalle total de esta suma será oportunamente entregado a la Corte.

338. En consecuencia, el Lawyers Committee for Human Rights solicita a esta Honorable Corte que le sean resarcidos los gastos en que incurrió y en los que se incurrieren en el futuro.

339. La oficina de abogados de Wilmer, Cutler y Pickering incurrió en gastos y costas y dedicó diversos servicios legales en su trabajo ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana. Debido a la importancia de este caso, la firma decidió renunciar a sus honorarios usuales y solicita a la Corte que le asigne un monto simbólico pagadero por el Estado guatemalteco. La firma sugiere que el monto de US$ 50.000,00 sería suficiente. Esta suma incluiría los costos del trabajo de Wilmer, Cutler y Pickering en el caso MACK, que ascienden a US$ 12.288,02[323]. La firma de abogados Wilmer, Cutler y Pickering terminó su trabajo en el caso MACK y por lo tanto no incurrirá en gastos a futuro.

340. CEJIL, una institución que es participante del equipo legal de los representantes de la víctima, reclama el pago de una indemnización por los gastos incurridos en el litigio del caso ante la Corte.

341. CEJIL ha mantenido una fluida comunicación escrita y telefónica con los familiares de la víctima para la sustentación jurídica de la demanda ante la Corte, lo cual le ha acarreado un costo de US$ 100,00. Tres abogados representantes de CEJIL destinaron en conjunto 385 horas de elaboración, edición, lectura de material y discusión de la demanda relativa a esta causa, lo cual, de acuerdo con el honorario por hora de trabajo de los abogados de CEJIL (US$ 28,00 la hora) da una suma de US$ 10.780,00. De igual forma, ha sido necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresos y demás, que significaron US$ 130,00 dólares adicionales. Todo lo anterior representa un gasto aproximado de US$ 11.010,00.

---

[322] Ver Anexo R-VI-16.
[323] Ver Anexo R-VI-17.

342. Para la continuación del proceso ante la Corte se espera utilizar aproximadamente dos meses adicionales para la elaboración de alegatos y observaciones a los escritos del Estado y la preparación para las audiencias. Asimismo, CEJIL anticipa viajar a Costa Rica para lo cual se requerirán dos pasajes aéreos. Finalmente será necesario incurrir en nuevos gastos de administración y de operación. El detalle total de esta suma será oportunamente entregado a la Corte.

343. En consecuencia, CEJIL también se reserva ante esta Honorable Corte la oportunidad para presentar gastos los que se incurrieren en el futuro.

344. La oficina de abogados Hogan & Hartson, LLP trabajó un total de 1.396,5 horas en el caso de Myrna MACK. Usualmente, los honorarios de esta firma ascenderían a un total de US$ 325.046,25 para este trabajo. Debido a la importancia de este caso, la firma ha decidido renunciar a sus honorarios usuales y solicita a la Honorable Corte que le asigne un monto simbólico pagadero por el Estado guatemalteco. La firma sugiere que el monto de US$ 50.000,00 sería suficiente. Esta suma incluiría también los costos del trabajo de Hogan & Hartson LLP para su trabajo en el caso MACK, que ascienden a US$ 8.675,25[324]. Para la continuación del proceso ante la Corte se espera utilizar aproximadamente dos meses adicionales para la elaboración de los alegatos y de las observaciones a los escritos del Estado y la preparación para las audiencias. Asimismo, Hogan & Hartson LLP anticipan viajar a Costa Rica para lo cual se requerirán dos pasajes aéreos. Finalmente, será necesario incurrir en nuevos gastos administrativos y de operación. El detalle total de esta suma será oportunamente entregado a la Corte.

345. En consecuencia, Hogan & Hartson LLP solicita a esta Honorable Corte que le sean resarcidos los gastos en que incurrió y en los que incurrirá en el futuro.

### VI. 6. PETICIÓN

346. La aplicación de reparaciones es crítica para asegurar que la justicia se aplique a un caso individual. Es el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de una condena moral[325]. "La labor reparadora es convertir las leyes en resultados para impedir las violaciones y restaurar el equilibrio moral cuando se cometen injusticias"[326]. La propia eficacia de la ley se basa en el principio de que la violación de un derecho protegido requiere una reparación[327].

---

[324] Ver Anexo R-VI-18.

[325] Ver Rafael NIETO NAVIA, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites*, párr. 14 (IIDH), San José, 1991.

[326] Dinah SHELTON, *Recursos en el Derecho Internacional de Derechos Humanos* (1999), p. 54.

[327] "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlo todos, es decir, para asegurar la paz con justicia" (Sergio GARCÍA RAMÍREZ, *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, trabajo presentado al Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, 1999).

347. En base al análisis y a las consideraciones anteriores, la familia MACK solicita respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordene que el Estado de Guatemala tome las siguientes medidas de reparación por las violaciones de los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

A. Las medidas de justicia incluyen:

- La investigación y castigo de los responsables;
- El comienzo inmediato y la conclusión rápida de un juicio justo y la condena de los autores intelectuales acusados de la ejecución extrajudicial de Myrna MACK;
- Emitir las autorizaciones necesarias para permitir las declaraciones de testigos clave del caso de Myrna MACK que residen en el extranjero;
- Adopción de medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todas las personas vinculadas al caso;
- Nombrar a un observador para que la Honorable Corte supervise los procedimientos domésticos;
- Investigar a los jueces que no observaron las leyes guatemaltecas y los procedimientos legales al tramitar recursos de amparo e invocaciones de Secretos del Estado;
- Investigar los numerosos incidentes de obstrucción a la justicia en este caso.

B. Las medidas para impedir la repetición incluyen:

- Efectuar cambios específicos a la legislación y/o procedimiento de amparo;
- Efectuar cambios específicos a la aplicación de la doctrina de "Secreto del Estado";
- Disolver el EMP, tal como fue acordado y especificado en los Acuerdos de Paz;
- Establecer un Día de la Víctima, tal como fue especificado en el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico.

C. Las medidas para el reconocimiento público incluyen:

- Una solicitud pública de perdón del Presidente de Guatemala y del Ministro de Defensa;
- El establecimiento de dos becas de posgrado anuales continuas en el nombre de Myrna MACK para un estudiante de antropología y uno de derecho para continuar el *opus vitae* de Myrna MACK; y
- Erigir un monumento en su memoria en la región de Guatemala en la cual Myrna MACK concentró su labor.

348. El Estado de Guatemala está obligado a pagar los montos de compensación solicitados por concepto de daños materiales, a saber:

- US$ 949.434,78 por concepto de lucro cesante a nombre de Myrna MACK, pagaderos a su hija, Lucrecia HERNÁNDEZ MACK;

- US$ 16.442,30 por daños y perjuicios físicos sufridos por Yam Jo MACK Choy, pagaderos a sus herederos;
- US$ 7.692,30 en daños y perjuicios pagaderos a Lucrecia HERNÁNDEZ MACK; y
- Un monto a ser determinado en base a la equidad como compensación por los daños y perjuicios de Helen MACK CHANG.

349. El Estado de Guatemala está obligado a pagar los montos de compensación solicitados por daños morales, a saber:

- Un monto a ser determinado en base a la equidad para compensar a la familia MACK por daños morales.

350. El Estado de Guatemala está obligado a pagar los montos de compensación solicitados para resarcir los costos legales y honorarios, a saber:

- US$ 163.623,70 a la Fundación Myrna MACK;
- US$ 50.000,00 a la oficina de abogados Wilmer, Cutler y Pickering;
- US$ 50.000,00 a la oficina de abogados Hogan & Hartson, LLP;
- US$ 45.000,00 al Lawyers Committee for Human Rights; y
- US$ 11.010,00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

Lo cual arroja un total de US$ 319.633,70.

351. En total, conforme a las obligaciones internacionales estipuladas en la Convención Americana, Guatemala está obligada a pagar a la familia MACK y a los abogados que representa US$ 1.293.203,08 además de los montos que en base a la equidad determine esta Honorable Corte.

352. La familia MACK solicita respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordene que:

- El Estado de Guatemala pague los montos de compensación solicitados en un plazo de seis meses a partir de la emisión de su decisión;
- El pago de esta compensación se efectúe en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;
- La estimación de la indemnización y la forma de pago debe considerar la necesidad de mantener el poder adquisitivo de lo otorgado, incluyendo la devaluación y depreciación;
- El pago de la indemnización debe estar exento de impuestos actualmente en vigor o que podrían gravarla en el futuro.

353. Finalmente, la familia MACK solicita que la Honorable Corte determine en su sentencia que mantendrá su jurisdicción en este asunto hasta que el Estado guatemalteco acate todas las medidas de las reparaciones establecidas.

# VII. PETITORIO

## VII. 1. CONCLUSIONES

354. La familia MACK por medio de sus representantes, a la luz del abundante material probatorio aportado en esta demanda y en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del contexto histórico en que ocurrieron los hechos, del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco ante la Comisión Interamericana y del análisis previamente efectuado en esta demanda, solicita a la Honorable Corte que concluya que:

- MYRNA Mack fue una destacada antropóloga guatemalteca que el 11 de septiembre de 1990 fue asesinada de 27 puñaladas en diferentes partes del cuerpo. A la fecha de la presentación de esta demanda, ninguno de los autores intelectuales que planificaron, ordenaron y encubrieron su ejecución han sido sancionados y solo uno de los autores materiales del asesinato, Noel de Jesús Beteta Álvarez, miembro de las fuerzas de seguridad del Estado guatemalteco, ha sido juzgado y condenado. Luego de muchísimas vicisitudes, y debido al esfuerzo continuo de la Lic. Helen MACK CHANG, hermana de la víctima y parte querellante —acusadora particular— en el procedimiento, se inició formalmente la investigación y se sometió a proceso a los militares y miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial Edgar Augusto GODOY GAITÁN, Juan VALENCIA OSORIO y Juan Guillermo OLIVA CARRERA, como presuntos autores intelectuales del asesinato de Myrna MACK.

- El proceso penal se ha caracterizado por los esfuerzos realizados por Helen MACK CHANG durante más de 10 años destinados a lograr que se juzgue a todos los militares responsables (autores materiales e intelectuales) del asesinato de Myrna MACK, razón por la cual Helen MACK CHANG, como querellante, ha enfrentado desde un comienzo numerosos obstáculos que incluyen hechos sumamente graves, tales como el asesinato de uno de los policías que tuvo a su cargo la investigación; intimidaciones y amenazas a la familia MACK, jueces, fiscales y testigos; los esfuerzos de la propia institución militar de entorpecer y obstruir la fase de investigación; y la falta de voluntad del poder judicial de impulsar decididamente el proceso penal de manera que se juzgue y sancione efectivamente a todos los responsables del asesinato.

- Pese a los esfuerzos de los familiares de la víctima para esclarecer los hechos y hacer justicia, el caso sigue impune. Los agentes del poder ejecutivo, de las fuerzas de seguridad y del poder judicial que obstruyeron la investigación no han sido investigados, perseguidos penalmente ni sancionados, conforme lo exige el derecho vigente.

- El asesinato de Myrna MACK se ha transformado en uno de los casos paradigmáticos de Guatemala, por ser uno de los ejemplos más claros de la historia reciente del país donde se muestran las graves limitaciones de la voluntad del Estado guatemalteco para investigar seria y efectivamente las violaciones de derechos humanos y juzgar y sancionar a todos sus responsables.

## VII. 2. PETITORIO

355. Por las razones expuestas, la familia Mack, por medio de nuestros representates, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que:

- El Estado de Guatemala es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna MACK y consecuentemente responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana, toda vez que el asesinato de la víctima, cometido el día 11 de septiembre de 1990, fue llevado a cabo materialmente por un miembro del Estado Mayor Presidencial en servicio activo por orden de altos mandos de esa institución. También violó el art. 4 por incumplir con el deber de garantizar este derecho.
- El Estado de Guatemala no ha utilizado todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable así como tampoco ha llevado a cabo un juicio justo e imparcial que sirva de base para el procesamiento, juzgamiento y sanción de todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales dentro de un plazo razonable. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia por parte del Estado guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia. En consecuencia, el Estado es responsable de que estas violaciones hayan permanecido cubiertas por un manto parcial de impunidad y consecuentemente violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y sus familiares.
- El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal evitando que quienes estén bajo su jurisdicción sean sometidos a tratamientos inhumanos, crueles y degradantes. En el presente caso el Estado causó grandes sufrimientos psicológicos y morales a la Familia Mack por tres hechos distintos que indivualmente y en su conjunto causaron grandes estragos y angustias a las víctimas. Es así que la brutalidad con la que fue cometido el crimen, el hostigamiento al que se vieron sometidas las víctimas y el sentimiento de impotencia que la familia Mack ha cargado durante estos diez años por la impunidad en el caso han creado un dolor irreparable tal y como ha sido analizado previamente, todo esto en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Si bien la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no mencionó en su demanda la violación del artículo 5 de la Convención, los peticionarios estamos legitimados para hacerlo, de conformidad con el nuevo Reglamento de la Corte. En todo caso la Honorable Corte puede hacer uso del principio *iura novit curia*, si no reconoce expresamente esta legitimación de los peticionarios.
- El Estado, frente a un caso de ejecución extrajudicial, tiene el deber de esclarecer el hecho e identificar, procesar y sancionar a todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales. En el presente caso, esa obligación esencial no se ha cumplido, ya que el mismo Estado ha

utilizado su propia estructura para ejecutar extrajudicialmente a Myrna Mack y ha utilizado esa misma estructura para cubrir con un manto de impunidad a todos los autores intelectuales del asesinato y a la mayor parte de los autores materiales. Por lo tanto, el Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana por cuanto no respetó ni garantizó el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en ésta a Myrna MACK y a sus familiares.

- Con base en estas conclusiones, la familia MACK por medio de sus representantes, solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado guatemalteco adoptar todas las reparaciones no pecuniarias y pecuniarias que se indican en el capítulo VI de esta demanda. En este sentido, la familia MACK solicita que la Honorable Corte ordene que el Ilustre Estado guatemalteco disponga una serie de reparaciones no pecuniarias tal como se explica en el referido capítulo. De igual manera, la familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado la indeminización de los daños y perjuicios causados por las violaciones a Myrna MACK y sus familiares en los términos que se han indicado Capítulo VI. Por último, la familia MACK solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado Guatemalteco el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación del proceso judicial seguido en el fuero interno a fin de sancionar a todos los responsables del asesinato de Myrna MACK, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

## VII. 3. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

### *VII. 3. A. Prueba documental*

356. La familia MACK através de sus representantes desea incorporar al aservo probatorio toda la prueba ofrecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda presentada a la Corte en este caso. De igual forma, la familia MACK por medio de sus representantes ofrece y adjunta la siguiente prueba documental:

Capítulo I

- Anexo **R-I-01.** Nota FeDex notificación demanda Comisión Interamericana dirigida a Helen MACK CHANG (copia simple).

- Anexo **R-I-02.** Fotocopia del sobre FeDex notificación demanda Comisión Interamericana dirigida a Helen MACK CHANG (copia simple).

Capítulo II

- Anexo **R-II-01.** Notas de prensa sobre el asesinato de Myrna MACK (copia simple).

- Anexo **R-II-02.** "De la guerra... a la guerra. La difícil transición política en Guatemala", libro del General Héctor Alejandro GRAMAJO MORALES (copia simple).
- Anexo **R-II-03.** Declaración testimonial de Monseñor Julio Edgar CABRERA OVALLE del 1/12/95 (copia simple).
- Anexo **R-II-04.** Declaración testimonial del Lic. Ramiro DE LEÓN CARPIO del 11/12/95 (copia simple).
- Anexo **R-II-05.** Declaración testimonial del Lic. Marco Vinicio CEREZO ARÉVALO del 16/11/95 (copia simple).
- Anexo **R-II-06.** Declaración testimonial de Monseñor Gerardo Humberto FLORES REYES del 13/11/95 (copia simple).
- Anexo **R-II-07.** Declaración testimonial de Carmen Rosa DE LEÓN ESCRIBANO del 25/9/95 (copia simple).
- Anexo **R-II-08.** Declaración testimonial de Marco Tulio GUTIÉRREZ ARENALES del 3/6/91 (copia simple).
- Anexo **R-II-09.** Declaración testimonial de Leonel GÓMEZ REBULLA del 26/9/95 (copia simple).
- Anexo **R-II-10.** Ejército de Guatemala. Estado Mayor de la Defensa Nacional, Plan de Campaña "Avance 1990". [solicitado al Estado de Guatemala]
- Anexo **R-II-11.** Nota periodística de George BLACK en "Los Ángeles Times" del 11/11/90.
- Anexo **R-II-12.** Declaración testimonial del Coronel Julio Roberto ALPÍREZ, sin fecha (copia simple).
- Anexo **R-II-13.** Transcripción de las declaraciones extrajudiciales de Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ.
- Anexo **R-II-14.** Declaración testimonial del Investigador José Miguel MÉRIDA ESCOBAR del 26/6/91.
- Anexo **R-II-15.** Carta del Presidente de COPREDEH, Ricardo ALVARADO ORTIGOZA, dirigida al Presidente de la República del 25 de julio de 2001.
- Anexo **R-II-16.** Cuaderno Nº 6 de AVANCSO, "Política institucional hacia el desplazado interno en Guatemala", enero de 1990. (pedir a la FMM que lo mande)
- Anexo **R-II-17.** Cuaderno Nº 8 de AVANCSO, "¿Dónde está el futuro? *Procesos de integración en comunidades de retornados*" (pedir a la FMM que la mande).

- Anexo **R-II-18.** Declaración testimonial de Justino Virgilio RODRÍGUEZ SANTANA del 23/11/90 (copia simple).
- Anexo **R-II-19.** Declaración testimonial de Víctor Manuel MAZARIEGOS CONTRERAS del 18/6/91 (copia simple).
- Anexo **R-II-20.** Informes del Director de MINUGUA sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala.

Capítulo III

- Anexo **R-III-01.** Informe de investigación forense elaborado por el Dr. Robert H. KIRSCHNER.
- Anexo **R-III-02.** Declaración testimonial de Julio Enrique CABALLEROS SEIGNÉ del 26 de noviembre de 1991.
- Anexo **R-III-03.** Declaración testimonial de Julio Enrique CABALLEROS SEIGNÉ (sin fecha - copia simple).
- Anexo **R-III-04.** Declaración indagatoria de Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ (sin fecha). [solicitado al Estado de Guatemala]
- Anexo **R-III-05.** Oficio Número 777 del Estado Mayor Presidencial del 13/10/95.
- Anexo **R-III-06.** Oficio Número 2.673 del Estado Mayor Presidencial del 29/11/91. [solicitado al Estado de Guatemala]
- Anexo **R-III-07.** Declaración indagatoria de Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ del 4/12/91.
- Anexo **R-III-08.** Declaración indagatoria de Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ del 17/12/91.
- Anexo **R-III-09.** Oficio de la Policía Nacional Nº 09.404 del 14/11/90. [solicitado al Estado de Guatemala]
- Anexo **R-III-10.** Declaración testimonial de Carlos Augusto MORALES VILLATORO del 25/11/91.
- Anexo **R-III-11.** Declaración testimonial de José MÉNDEZ VÁZQUEZ del 4/9/92.
- Anexo **R-III-12.** Oficio Número 033/92 del Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología.
- Anexo **R-III-14.** Declaración de Noel de Jesús de BETETA ÁLVAREZ del 10/11/95.

- Anexo **R-III-15.** Oficio Número 9.185 del Ministerio de la Defensa del 27/9/95.
- Anexo **R-III-16.** Declaración testimonial del Lic. Asisclo VALLADARES MOLINA del 9/10/95 (copia simple).
- Anexo **R-III-17.** Declaración testimonial de Rember Arnoldo LARIOS TOBAR del 13/12/91.
- Anexo **R-III-18.** Oficio Número 0205/jmgg.sri.dic del 16/1/91. [solicitado al Estado de Guatemala]
- Anexo **R-III-19.** Oficio del Ministerio Público dirigido al Ministerio de la Defensa REF.165-95 OF.1º del 20/9/95. [solicitado al Estado de Guatemala]
- Anexo **R-III-20.** Declaración de Edgar Augusto GODOY GAITÁN del 27/8/92. [solicitado al Estado de Guatemala]
- Anexo **R-III-21.** Oficio de la Dra. María Esther PALACIOS DE MELGAR dirigido al Director del Centro Médico Militar del 19/12/91. [solicitado al Estado de Guatemala]
- Anexo **R-III-22.** Principios Relativos a una eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.
- Anexo **R-III-23**. Protocolo de Minnesotta.
- Anexo **R-III-24.** Oficio Nº 5.826 del Ministerio de la Defensa Nacional del 12/7/91. [solicitado al Estado de Guatemala]
- Anexo **R-III-25.** Copia del Oficio Nº 5.826 del Ministerio de la Defensa Nacional del 12/7/91, enviado el 27/9/95. [solicitado al Estado de Guatemala]
- Anexo **R-III-26**. Human Rights Watch World Report 1998 (Guatemala).
- Anexo **R-III-27**. Informe del Relator Especial designado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, del 19/12/97.
- Anexo **R-III-28**. Acuerdo de la Corte Suprema Nº 26-96.
- Anexo **R-III-29**. Cuadro analítico sobre las acciones de amparo presentadas en el proceso.

Capítulo VI

- Anexo **R-VI-01**. Partidas de nacimiento de
  a) Myrna Elizabeth MACK CHANG
  b) Lucrecia María HERNÁNDEZ MACK
  c) Helen Beatriz MACK CHANG

d) Marco Antonio MACK CHANG
e) Freddy Rolando MACK CHANG
f) Zoila Esperanza Chang LAU DE MACK
g) Yam Jo MACK CHOY

- Anexo **R-VI-02.** Declaraciones de
  a) Ronald Eduardo CHANG APUY
  b) Mey Lung CHANG APUY
- Anexo **R-VI-03.** Comunicación de la CIDH en la que se nombre al Decano Claudio GROSSMAN como observador en el Caso 12.204 Asociación Mutual Israelita (AMIA) del 06/08/2001.
- Anexo **R-VI-04.** Diploma en Antropología social de Myrna MACK de la Universidades de Manchester y Durham; Currículum Vitae de Myrna MACK.
- Anexo **R-VI-05.** Cartas de AVACSO de fechas:
  a) 07 Julio 1998 (Diferentes empleos de Myrna MACK)
  b) 13 Julio 1998 (Total de ingresos de Myrna MACK hasta 1998)
  c) 1 Octubre 1998 (Ingresos anuales de Myrna MACK hasta 1998)
  d) Los incrementos en el salario de Myrna MACK
  e) El incremento de los Precios al Consumidor
- Anexo **R-VI-06**. Cartas referentes a los ingresos anuales de prominentes cientistas sociales.
- Anexo **R-VI-07.** Tipos de cambio de quetzales a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica del Banco de Guatemala.
- Anexo **R-VI-08.** Expectativa de vida en Guatemala, Servicios Sociales para todos de las Naciones Unidas.
- Anexo **R-VI-09.** Cartas de los Drs. José GARCÍA NOVAL y Mann PELLECER sobre la salud de Yam Jo MACK CHOY.
- Anexo **R-VI-10.** Carta sobre los gastos médicos de Yam Jo MACK CHOY.
- Anexo **R-VI-11.** Carta sobre los gastos médicos de Lucrecia HERNÁNDEZ MACK.
- Anexo **R-VI-12.** Declaraciones de la Familia MACK:
  a) Lucrecia Hernández MACK
  b) Helen MACK CHANG
  c) Zoila Chang LAU DE MACK
  d) Marco MACK CHANG

e) Freddy MACK CHANG

- Anexo **R-VI-13.** Partida de nacimiento de Rafael Ignacio VELA HERNÁNDEZ.
- Anexo **R-VI-14.** Costos de la Fundación Myrna Mack referentes exclusivamente a los servicios legales en la tramitación del caso.
- Anexo **R-VI-15.** Costos de la Fundación Myrna Mack referentes en un 50% a los servicios legales en la tramitación del coso.
- Anexo **R-VI-16.** Costos de Lawyer's Committee for Human Rights.
- Anexo **R-VI-17.** Costos de Wilmer, Cutler & Pickering.
- Anexo **R-VI-18.** Costos de Hogan & Hartson LLP.
- Anexo **R-VI-19.** Cálculo del Lucro Cesante realizado por el Dr. Bernardo R. MORALES FIGUEROA.

Capítulo VII

- Anexo **R-VII-01.** Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86, Acuerdo Número 4-89.
- Anexo **R-VII-02**. Fotografías de la víctima y la escena del crimen.
- Anexo **R-VII-03.** Fotocopia del expediente de amparo 117-94.
- Anexo **R-VII-04**. Fotocopia del expediente de amparo 118-94.
- Anexo **R-VII-05**. Fotocopia del expediente de amparo 119-94.
- Anexo **R-VII-06.** Fotocopia del expediente de amparo 78-97 y apelación, expediente 432-97.C.C.
- Anexo **R-VII-07.** Fotocopia del expediente de amparo 103-97.
- Anexo **R-VII-08**. Fotocopia del expediente de amparo 1011-97.
- Anexo **R-VII-09.** Fotocopia del expediente de amparo 395-99 y apelación, expediente 419-00.
- Anexo **R-VII-10**. Fotocopia del expediente de amparo 84-2001.
- Anexo **R-VII-11**. Fotocopia de la Colección Cuadernos de Derechos Humanos, Los tribunales Militares y la Constitución, Guatemala 1996. Contiene el Decreto 41-96 que deroga el fuero militar, la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el caso Xamán y otros artículos de interés relacionados con el fuero militar.

- Anexo **R-VII-12**. Ley Constitutiva del Ejército vigente en el año de 1990: Decreto Supremo 26-86 del 14 de enero de 1986.
- Anexo **R-VII-13**. Organigramas de la estructura militar.
- Anexo **R-VII-14**. Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Número 214.
- Anexo **R-VII-15**. Documento de Trabajo sobre las normas del Ejército. Autor William RAMÍREZ.
- Anexo **R-VII-16**. Documento de trabajo sobre la inconstitucionalidad del Decreto 41-96 (Derogación del Fuero Militar). Autor William RAMÍREZ.
- Anexo **R-VII-17**. Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- Anexo **R-VII-18**. Escrito de la querellante adhesiva solicitando la separación del abogado Héctor GUTIÉRREZ MENDOZA.
- Anexo **R-VII-19**. Documento de trabajo, La acción de Amparo guatemalteco contra resoluciones judiciales en materia penal." Autor: Nedezhda VÁSQUEZ.
- Anexo **R-VII-20**. Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, 17 de enero de 1991.
- Anexo **R-VII-21**. Informe del ACNUR sobre la muerte de Myrna MACK.
- Anexo **R-VII-22**. Constancias de amenazas a AVANCSO después del asesinato de Myrna MACK.
- Anexo **R-VII-23**. Declaración testimonial de Rubio Amado CABALLEROS HERRERA del 24/08/92.
- Anexo **R-VII-24**. Declaraciones testimoniales de Leonel Fernando GÓMEZ REBULLA del 26/08/92 y del 18/08/92.
- Anexo **R-VII-25**. Declaración testimonial de Julio Enrique CABALLERO SEIGNÉ del 25/09/92.
- Anexo **R-VII-26**. Declaración testimonial de José Harnoldo TEJEDA ENRÍQUEZ del 28/01/93.
- Anexo **R-VII-27**. Declaración testimonial de Zoila Esperanza CASTILLO ESCOBAR del 23/11/90.
- Anexo **R-VII-28**. Declaración testimonial de Julio Baldomedo DÍAZ DÍAZ del 17/06/91.

- Anexo **R-VII-29**. Declaración testimonial de Jorge Guillermo LEMUS ALVARADO del 16/11/95 (copia simple).
- Anexo **R-VII-30**. Declaración testimonial de Otto René Tatuaca Velásquez del 13/12/91.
- Anexo **R-VII-31**. Declaración testimonial de Julio César PÉREZ IXCAJOP del 26/06/91.
- Anexo **R-VII-32**. Declaración testimonial de Héctor Alejandro GRAMAJO MORALES del 10/95 (copia simple).
- Anexo **R-VII-33**. Declaración testimonial de Clara María Josefina ARENAS BIANCHI del 24/08/92.
- Anexo **R-VII-34**. Declaración testimonial de Justino Virgilio RODRÍGUEZ SANTANA del 21/08/92.
- Anexo **R-VII-35**. Declaración testimonial de Carmen Rosa de LEÓN ESCRIBANO del 25/08/92.
- Anexo **R-VII-36**. Declaraciones testimoniales de Edgar Augusto GODOY GAITÁN del 16/09/92, 28/10/92 y del 16/12/91.
- Anexo **R-VII-37**. Copia simple oficio firmado por el acusado Juan VALENCIA OSORIO dirigido al Director General de Correos y Telégrafos, del 04/06/90.
- Anexo **R-VII-38**. Informes emitidos por el Departamento de Investigaciones Criminalísticas de la Policía Nacional, del 29/09/90.
- Anexo **R-VII-39**. Acta de Reconocimiento Judicial con reconstrucción de hechos realizada por el Juez Tercero de Primera Instancia Penal, 29/10/92.
- Anexo **R-VII-40**. Copia del memorándum D.I. 376-92.F, enviado por el Director de Investigaciones al Procurador de los Derechos Humanos, Lic. Ramiro de LEÓN CARPIO.
- Anexo **R-VII-41**. Copia de la Resolución emitida por el Procurador de los Derechos Humanos, Lic. Ramiro de León Carpio dentro del expediente EIO4693, del 13/04/93.
- Anexo **R-VII-42**. Certificación de la partida de defunción de Myrna MACK extendida por el Registrador Civil de la ciudad Capital.
- Anexo **R-VII-43**. Declaración de Noel de Jesús BETETA ALVAREZ del 23/09/92.
- Anexo **R-VII-44**. Oficio No. 7581, del 27/09/96, emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional dirigido al Fiscal Especial, Mynor Alberto MELGAR VALENZUELA, el cual contiene la orden general del Ejército de Guatemala para OFICIALES NUMERO 1586 de 30/06/96.

- Anexo **R-VII-45**. Documento EMMDN.S2-148-97/jsrm, del 03/09/97, emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional, dirigido al Fiscal Especial.

- Anexo **R-VII-46**. Procedimiento Administrativo Normal (PAN) del Ejército de Guatemala, Estado Mayor Presidencial (copia simple).

- Anexo **R-VII-47**. Listado de personal del EMP de 1990 (copia simple).

- Anexo **R-VII-48**. Declaración testimonial de José Miguel MÉRIDA ESCOBAR del 26/06/91.

- Anexo **R-VII-49**. Declaración testimonial de Víctor Manuel MAZARIEGOS CONTRERAS del 18/06/91.

- Anexo **R-VII-50**. Acta notarial, del 28/05/98, donde se constata que Juan Valencia incumplió con sus obligaciones impuestas por la medida sustitutiva que después fue disculpada por el juez de oficio sin previa explicación del infractor.

- Anexo **R-VII-51**. Acta notarial, del 03/06/98, mediante la cual se establece que las diligencias del suplicatorio no se habían diligenciado hasta esa fecha.

- Anexo **R-VII-52**. Acta notarial, del 11/12/98, donde se establece que no se encuentra dentro del expediente el contenido del suplicatorio a las autoridades canadienses.

- Anexo **R-VII-53**. Acta notarial del 16/12/98, en donde que hasta esa fecha el juzgado no tramitó la corrección de la acusación presentada por el MP el 29/06/98.

- Anexo **R-VII-54**. Acta notarial del 04/01/99, en donde se establece que recién ese día notifican a la querellante.

- Anexo **R-VII-55**. Acta notarial, de 20/01/2000, en donde se constata que no existía en el expediente el amparo contra la denegación del recurso de queja presentado por la defensa.

- Anexo **R-VII-56**. Acta notarial, del 27/03/2000 donde se constata nuevamente que no existía recurso de amparo contra el recurso de queja presentado por la defensa.

- Anexo **R-VII-57**. Acta notarial, del 25/05/2000, donde se constata que hasta esa fecha no existía resolución que resolviera la apelación de amparo presentada por la defensa.

- Anexo **R-VII-58**. Acta notarial, del 18/06/98, donde se constata la pérdida del expediente en la Procuraduría de los Derechos Humanos de las amenazas contra Alejandra SALAZAR y Nector Humberto ESTRADA MAGARIÑO.

- Anexo **R-VII-59**. Denuncia al MINUGUA sobre las amenazas sufridas, del 04/04/2000.

- Anexo **R-VII-60**. Copia de las cartas de Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ y el Buky sobre las amenazas sufridas antes de que se realicen las declaraciones extraoficiales en el penal.

- Anexo **R-VII-61**. Escrito de la defensa de Edgar Augusto GODOY GAITÁN planteando un incidente de declinatoria el 13/10/2000, y resolución del Tribunal Tercero que deniega el recurso, del 16/10/2000, del cual la querellante tuvo conocimiento el 27/09/2001.

- Anexo **R-VII-62**. Procedimiento Operativo Normal (PON) del Estado Mayor Presidencial (copia simple).

- Anexo **R-VII-63**. Documento número 1 DIA "Dirección de Inteligencia el Estado General de la Defensa Nacional de Guatemala"; documento secreto Sección 1 de 05 de Guatemala 04628: La violencia selectiva paraliza a los grupos de izquierda; e informe del asesinato de Miran Mack del 12/04/95.

- Anexo **R-VII-64**. Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. Tomo III. Entorno Histórico, capítulo VI, Gobierno de VINICIO CEREZO.

- Anexo **R-VII-65**. Copia simple de la denuncia presentada por Alejandra Salazar ARIAS DE ESTRADA, esposa del Dr. Nector HUMBERTO ESTRADA, ante la Procuraduría de Derechos Humanos por las amenazas recibidas a su esposo, de 27/06/96.

- Anexo **R-VII-66**. Copia simple de la Declaración de la Primera Asamblea General de las *Comunidades de Población en Resistencia* de la Sierra ante el Gobierno y el Pueblo de Guatemala, los Gobiernos y los Pueblos del Mundo, del 07/09/90.

- Anexo **R-VII-67**. Informe del experto independiente de la Naciones Unidas sobre la *situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, E/CN.4/1991/5, del 11 de enero de 1991.

- Anexo **R-VII-68**. Informe del experto independiente de la Naciones Unidas sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala, E/CN.4/1992/5, del 21 de enero de 1992.

- Anexo **R-VII-69**. Informe del experto independiente de la Naciones Unidas sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala, E/CN.4/1993/10, del 18 de diciembre de 1992.

- Anexo **R-VII-70**. Copias simples de reportes periodísticos del Diario de Centroamérica, del 01/09/92.

- Anexo **R-VII-71**. Acta notarial protocolizada en escritura pública No. 220 que contiene las amenazas de que fue objeto Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ, del 26/08/94.
- Anexo **R-VII-72**. Incidente de Inconstitucionalidad, del 29/10/2000.
- Anexo **R-VII-73**. Excepción de incompetencia, del 26/08/99.
- Anexo **R-VII-74**. Recurso de la acusadora particular, del 20/10/96.
- Anexo **R-VII-75**. Resolución de la Corte Suprema de Justicia, del 24/02/97.
- Anexo **R-VII-76**. Resolución de la Corte Suprema de Justicia, del 12/02/97.
- Anexo **R-VII-77**. Resolución de la Corte de Constitucionalidad, del 12/08/97.
- Anexo **R-VII-78**. Resolución de la Corte Suprema de Justicia, del 18/03/96.
- Anexo **R-VII-79**. Resolución de la Corte de Constitucionalidad, del 06/12/94.
- Anexo **R-VII-80**. Resolución de la Corte de Constitucionalidad, del 15/03/2001.
- Anexo **R-VII-81**. Rectificación del auto de apertura a juicio del Juzgado de Primera Instancia Penal, del 18/03/99.
- Anexo **R-VII-82**. Auto de apertura a juicio del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, del 28/01/99.
- Anexo **R-VII-83**. Acta de la audiencia intermedia del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, de 27/01/99.
- Anexo **R-VII-84**. Solicitud del MP del auto de procesamiento al Juez Militar de Primera Instancia, 06/06/96.
- Anexo **R-VII-85**. Casación de la sentencia de primera instancia ante la Corte Suprema de Justicia, del 09/02/94.
- Anexo **R-VII-86**. Sentencia condenatoria contra Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ emitida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, del 12/02/93.
- Anexo **R-VII-87**. Lic. María EUGENIA VILLASEÑOR, Myrna MACK y su encuentro con la justicia, Fundación Myrna Mack, Ciudad de Guatemala, Guatemala, septiembre 1994.
- Anexo **R-VII-88**. Miran, Décimo Aniversario de su Muerte, Fundación Myrna Mack, Ciudad de Guatemala, Guatemala.
- Anexo **R-VII-89**. Garrido Ariel, Secreto de Estado, Fundación Myrna Mack, Ciudad de Guatemala, Guatemala, octubre 1999.

- Anexo **R-VII-90**. Justicia Militar, Fundación Myrna Mack, Ciudad de Guatemala, Guatemala, noviembre de 1997.
- Anexo **R-VII-91**. Flores José, Myrna y Helen, Su Historia, Fundación Myrna Mack, Ciudad de Guatemala, Guatemala, noviembre 1999.
- Anexo **R-VII-92**. Edgar Gutiérrez Hacia un paradigma democrático del sistema de inteligencia en Guatemala, Fundación Myrna Mack, Ciudad de Guatemala, Guatemala, octubre 1999.

### *VII. 3. B. Prueba testimonial*

357. La familia MACK através de sus representantes ofrece los siguientes peritos y testigos:

**LISTA CONSOLIDADA DE PERITOS Y TESTIGOS**
**CORTE INTERAMERICA DE JUSTICIA**
**A. PERITOS**

| OBJETO | PERITO |
|---|---|
| Sobre la realidad guatemalteca a principios de loa años 90, sobre la ejecución extrajudicial de Myrna Mack y sobre la desclasificación de documentos que prueban que el Estado estuvo involucrado en homicidios selectivos al momento del asesinato de Myrna Mack. | Kate Doyle |
| Sobre la realidad guatemalteca a principios de loa años 90, sobre la ejecución extrajudicial de Myrna Mack, las deficiencias de la administración de justicia guatemalteca y otros antecedentes. | Mónica Pinto |
| Sobre la realidad de los derechos humanos en Guatemala, su conocimiento de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack, la estructura militar y la situación política en el país al momento del asesinato de Myrna Mack. | Rodolfo Robles |
| Sobre la realidad de los derechos humanos en Guatemala, su conocimiento de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack, las deficiencias de la administración de justicia guatemalteca y otros antecedentes. | Cristian Tomuschat |
| Tratará sobre su labor de verificación así como otros antecedentes concernientes a la tramitación del proceso. | Gabriela Vásquez |
| Sociólogo que tratará la estructura militar al momento del asesinato de Myrna Mack. | Héctor Rosado |
| Sobre el objeto y fin de la acción de amparo a la luz de los derechos fundamentales. | Alan Brewer<br>Iduvina Hernández |
| Experto en cálculo de daños materiales e indemnizaciones monetarias, tratará sobre las reparaciones solicitadas por la familia Mack. | Bernardo Morales |
| Psicóloga, tratará sobre el daño psicológico de las víctimas. | Alicia Neuburguer |
| Experto en cálculo de daños materiales e indemnizaciones monetarias, tratará sobre las reparaciones solicitadas por la familia Mack. | Francisco Chávez Bosque |

**B. TESTIGOS**

| OBJETO | TESTIGOS |
|---|---|

| | |
|---|---|
| Sobre la víctima y las circunstancias de su muerte, relatará el trabajo de ésta con la población desplazada y otros antecedentes. | Moseñor Julio Cabrera |
| Sobre la vigilancia y seguimiento que fue objeto la víctima antes de su asesinato, de las amenazas que sufrió y otros antecedentes. | Virgilio Rodríguez Santana |
| Sobre las investigaciones realizadas por los investigadores del caso, de las amenazas de las que fue objeto y de los antecedentes. | Rember Aroldo Larios Tobar |
| Sobre la importancia y dificultades que sufrió la víctima cuando realizó las investigaciones académicas sobre los desplazados y las amenazas contra AVANSO y antecedentes. | Clara Josefina Arenas Bianchi |
| Sobre su constancia del asesinato, las amenazas de AVANSO y otros antecedentes. | Rubio Amado Caballeros Herrera |
| Sobre su constancia del asesinato, las amenazas del que fue objeto y otros antecedentes. | Henry Monroy |
| Sobre el sufrimiento que ha tenido que padecer con el asesinato de su madre y las múltiples diligencias que tuvo realizar a fin de buscar justicia y otros antecedentes. | Lucrecia Hernández Mack |
| Sobre que le consta del asesinato de su hermana, las amenazas de las que ha sido objeto, así como por la lucha de 10 años para combatir la impunidad y los antecedentes el caso. | Helen Mack |
| Testigo que describirá el hostigamiento sufrido por la familia Mack, los investigadores, abogados y demás involucrados en el caso. | Frank LaRue |
| Testigo que tratará la vida profesional de Myrna Mack y sus logros académicos. | Carmen Rosa de Leòn Escribano |

### VII. 4. PRUEBA A SOLICITAR AL ESTADO DE GUATEMALA

358. La familia MACK por medio de sus representantes pide a la Honorable Corte que solicite al Estado guatemalteco los documentos enumerados a continuación, además de aquellos que solicitó la Comisión Interamericana en su demanda:

- Anexo **R-II-10.** Ejército de Guatemala. Estado Mayor de la Defensa Nacional, Plan de Campaña "Avance 1990".
- Anexo **R-III-04.** Declaración indagatoria de Noel de Jesús BETETA ÁLVAREZ (sin fecha).
- Anexo **R-III-06.** Oficio Número 2.673 del Estado Mayor Presidencial del 29/11/91.
- Anexo **R-III-09.** Oficio de la Policía Nacional Nº 09.404 del 14/11/90.
- Anexo **R-III-18.** Oficio Número 0205/jmgg.sri.dic del 16/1/91.
- Anexo **R-III-19.** Oficio del Ministerio Público dirigido al Ministerio de la Defensa REF.165-95 OF.1º del 20/9/95.
- Anexo **R-III-20.** Declaración de Edgar Augusto GODOY GAITÁN del 27/8/92.
- Anexo **R-III-21.** Oficio de la Dra. María Esther PALACIOS DE MELGAR dirigido al Director del Centro Médico Militar del 19/12/91.

- Anexo **R-III-24.** Oficio Nº 5.826 del Ministerio de la Defensa Nacional del 12/7/91.
- Anexo **R-III-25.** Copia del Oficio Nº 5.826 del Ministerio de la Defensa Nacional del 12/7/91, enviado el 27/9/95.